



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°mixto

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2019-00409-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EXPEDIENTE MIXTO**

DEMANDANTE : JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA

APODERADO WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ
info@wyplawyers.com; notificaciones@wyplawyers.com

DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

HOY: 1 de julio de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza acción de nulidad y restablecimiento del derecho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, luego de que el Consejo Superior de la Judicatura levantara términos a partir del 01 de julio de 2020, que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como medida para detener o mitigar la propagación del COVID-19. Sírvase proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00409-00
DEMANDANTE:	JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA** (fl. 52), contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la presente demanda y se fijaron los gastos procesales.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, esta dependencia judicial admitió la demanda presentada por el señor **JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** y, en su numeral octavo (8º) fijó la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos del proceso (fl. 48 y 48 vto.)

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Con memorial radicado el 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición parcial contra el anterior auto, en lo que respecta a la suma señalada por concepto de gastos procesales. Argumenta que el valor de \$ 100.000 fijados en el auto admisorio de la demanda, constituye un obstáculo de acceso a la justicia, pues otros despachos judiciales al admitir las demandas no ordenan el pago de ninguna suma por dicho concepto y, tampoco ese profesional del derecho puede sufragar tal valor por cuanto carece de recursos económicos suficientes.

Asimismo, que el Acuerdo PCSJA18-11176 establece en su numeral 2 que las notificaciones personales tienen un costo de \$8.000 y las notificaciones electrónicas son gratuitas, por lo que se debía dar aplicación a dicho acuerdo.

En consecuencia, solicita que se revoque el numeral 8 del auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se le expidieran oficios para que por su cuenta tramitara los traslados de la demanda. Y de no ser procedente ello, se le fijaran como gastos la suma de ocho mil pesos (\$8.000).

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 53 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 5 al 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso segundo, establece lo siguiente

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(…) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

A su turno, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación, así:

“(…)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Entonces teniendo en cuenta, conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que admite la demanda, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así como proferido el auto el 17 de febrero de 2020 y notificado por estado el siguiente martes 18, el término de ejecutoria corrió del 18 al 20 de febrero de 2020; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 20 de febrero de 2020 se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre la inconformidad de la parte recurrente respecto a la suma fijada por concepto de gastos procesales, así:

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante la carga de consignar \$100.000 por concepto de gastos procesales, conforme a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que tal concepto para ese momento, sin perjuicio de la notificación personal por correo electrónico que es gratuita, comprendía tanto envío físico de los traslados de la demanda como de los oficios que se remitieran a través de la empresa de correo 472 durante el trámite del proceso, razón por la cual, cuando se trataba de una sola entidad demandada el valor que esta dependencia judicial fijaba por dicho concepto correspondía a \$100.000. Este valor

resultaba ser una cifra prudencial y promedio para cubrir los gastos procesales, dado que al liquidarse estos al finalizar el proceso, en algunas oportunidades resultaban aproximadamente ajustados a la suma exigida y, en otros eventos superiores o a veces inferiores a tal suma exigida.

Por tales razones, es preciso resaltar que no fue capricho del Despacho imponer la carga procesal de pago de gastos procesales para ese momento. Además con la finalidad de direccionar el proceso evitando demora en el envío de traslados y oficios el juzgado los elaboraba y de una vez los enviaba al destinatario, sin que tener que esperar que fueran tramitados hasta cuando los apoderados decidieran remitirlos.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad se advierte que ante las actuales circunstancias de salubridad pública, que permitió flexibilizar el trámite de los procesos imponiéndose preferencialmente el uso de medios de comunicación y tecnologías virtuales para el envío de mensajería para dar impulso a los mismos, resulta pertinente eximir al demandante de la exigencia de gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de las nuevas regulaciones imperantes para este momento.

Al respecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 6 estableció:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de**

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia y continuar con la etapa procesal correspondiente, procede a dar aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **repondrá** la decisión censurada contenida en citado proveído, y en su lugar, se le impondrá a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Sin perjuicio de los costos que por ley deba sufragar en los eventos que obligatoriamente le corresponda asumir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral 8 del auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se fijaron los gastos procesales, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de tres (3) días hábiles al correspondiente envío. Sin perjuicio de los costos que por ley deba sufragar en los eventos que obligatoriamente le corresponda asumir.

TERCERO.- DEJAR incólume las demás decisiones del auto censurado.

CUARTO.- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando

las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

QUINTO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
 JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 031 de fecha 21-07-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La secretaria,	 <hr/> 11001-33-35-013-2019-00409

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eeb1ed0ac2ad8190fc0025a6e2db897a03abac28b3992834d8a3d36ea11d3e**
 Documento generado en 17/07/2020 09:02:26 PM

Herramientas de datos adjuntos proceso 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (1...

Archivo Mensaje Ayuda Datos adjuntos ¿Qué desea hacer?

Abrir Impresión Quitar datos Guardar Guardar todos los Cargar Cargar todos los Seleccionar Copiar Mostrar
 rápida adjuntos como datos adjuntos Guardar en la nube todo Copiar Mensaje
 Acciones Guardar en el equipo Guardar en la nube Selección Mensaje



miércoles 22/07/2020 9:27 a. m.

notificaciones@wyplawyers.com

proceso 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020

Para ceju@buzonejercito.mil.co

CC Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

Respondió a este mensaje el 23/07/2020 4:56 p. m..

Se han quitado los saltos de línea adicionales de este mensaje.

IEILIXMSYS.pdf 3 MB	2019-409 REPONE PARCIAL AUTO GASTOS DDA.pdf 365 KB	2019-00409 ADMITE.pdf 85 KB
demanda y anexos.pdf 2 MB		

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, me permito de forma respetuosa presentar ante ustdes, copia de la demanda y los anexos, así como auto admisorio de demanda y auto que repone parcialmente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020, emitido por el juzgado 13 administrativo de Bogotá, dentro del proceso 11001333501320190040900.

Este correo de envía con copia al despacho, y a la oficina de correspondencia.

Windows taskbar with search bar: "Escribe aquí para buscar". Taskbar icons include File Explorer, Mail, Chrome, Office apps (Word, Excel), Edge, and system tray with date/time: 9:47 a. m., 24/07/2020.

Asunto **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO %% RV: proceso 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

De CEOJU <ceoju@buzonejercito.mil.co>

Destinatario 'Notificaciones Tutelas' <Notificaciones.Tutelas@mindefensa.gov.co>, <notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co>, SAC <sac@buzonejercito.mil.co>, <peticiones@pqr.mil.co>

Cc <notificaciones@wyplawyers.com>

Fecha 2020-07-22 19:14

- IEILIXMSYS.pdf(~2,8 MB)
- 2019-409 REPONE PARCIAL AUTO GASTOS DDA.pdf(~375 KB)
- 2019-00409 ADMITE.pdf(~87 KB)
- demanda y anexos.pdf(~2,3 MB)

Buen día,

Respetuosamente, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, adjunto y envió la información contenida en el presente correo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente.

Con base en las finalidades básicas por la cual fue creado el correo institucional ceoju@buzonejercito.mil.co; solicito dar uso exclusivamente para el envío de acciones constitucionales (Tutelas e Incidentes de Desacato), en la cual se encuentra vinculado el Comandante del Ejército Nacional.

Así mismo, el Ejército cuenta con los correos electrónicos sac@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co; para elevar todo tipo de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Felicitaciones, solicitudes y entre otras; canal institucional que dará el trámite adecuado y una pronta respuesta a su requerimiento; en ese sentido solicito no enviar información distinta a la mencionada en el aparte inicial.

Gracias.

Cordialmente,
Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia.
Departamento Jurídico Integral (CEDE11)

-----Mensaje original-----

De: notificaciones@wyplawyers.com [mailto:]

Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 09:27 a.m.

Para: CEOJU <ceoju@buzonejercito.mil.co>

CC: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, me permito de forma respetuosa presentar ante ustedes, copia de la demanda y los anexos, así como auto admisorio de demanda y auto que repone parcialmente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020, emitido por el juzgado 13 administrativo de Bogotá, dentro del proceso 11001333501320190040900.

Este correo de envía con copia al despacho, y a la oficina de correspondencia.

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO.

E. S. D.

Demandante: S.L.P **JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA**

Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: **RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS.**

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA**, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN**, a fin de solicitar el reajuste salarial del 20%, el subsidio de familia y la prima de actividad, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi poderdante **JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA**, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, es soldado profesionales del Ejército de Colombia, en la actualidad se encuentra activos.
2. De igual forma, que de mi poderdante, son discriminados por la institución, ya que no reciben el salario justo, conformado por el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales, que fueron soldados voluntarios.
3. Que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad, pero aun así, mi poderdante en calidad de soldado profesional, es discriminados por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad.
4. Mi poderdante, **JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA**, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, elevó derecho de petición a la entidad demanda, admitido con el radicado **WTUL1MUL2P** en la fecha de 2018-10-18, a fin de se le reconociera sus acreencias laborales aquí demandadas; el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y el reajuste del subsidio de familia.
5. La entidad demandada guardo silencio, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%; reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000; y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, configurando así un silencio administrativo negativo.
6. Lo documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados.
7. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá.
8. Que a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud **V3BADQJ184**, se le realizó consulta a la entidad aquí demanda, sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios.
9. Que solo, y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018; oficio **20183131332691**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018. El contenido de dicho oficio, será analizado en el acápite de concepto de violación.
10. En fecha 2018-11-06 este apoderado, solicitó a la entidad demandada con base en el artículo 275 del C.G.P. prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional. Dicho informe quedó radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL, Código de solicitud: **IEILIXMSYS**

De acuerdo a los anteriores hechos narrados, de forma respetuosa presento ante el despacho, las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. A TÍTULO DE NULIDAD

Principales:

- 1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad; y el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, a **JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA**, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, por el derecho de petición con el radicado **WTUL1MUL2P**.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad; y el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, **JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA**, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, por el derecho de petición con el radicado **WTUL1MUL2P**.

Subsidiaria:

- 1.3. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la constitución, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.4. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1,2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.5. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 2.1. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA**, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;
- 2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

- 2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, **JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA**, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.
- 2.4. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, **JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA**, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
- 2.5. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.
- 2.6. Se le re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.
- 2.7. Dicho pago se haga desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.
- 2.8. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.
- 2.9. Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

III. NORMAS VIOLADAS

1. Constitucionales: artículos.1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93,94, 125, 217.
2. Normas del bloque de Constitucionalidad: **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: Artículo 1,2, 23 y 24. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, ARTÍCULO 24, Declaración Universal De Derechos Humanos ARTÍCULO 7.
3. Legales, ley 1437 artículo 134.
4. Jurisprudenciales: **Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010** Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS
5. *Iura Novit Curiae*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. Causales de nulidad del Acto Administrativo
 - 1.1. Violación de las normas en que debería fundarse.

Sabido es que la actividad de la administración debe estar sujeta al modelo de estado que cada nación adopte, en el caso de Colombia, es el Estado de Derecho, entendido como el máximo respeto al principio de la legalidad en sentido material y formal. Así mismo, al máximo respeto por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, art. 4, junto con el máximo respeto por la Convención Interamericana de Derecho Humanos, en su artículo 1. El Ejército Nacional-Ministerio de Defensa – Nación, ha vulnerado el Ordenamiento Jurídico, Constitucional y Convencional, al expedir los Actos Administrativos, que en el presente proceso se debaten, al negar el reconocimiento de los derechos peticionados, , como a continuación vamos a señalar:

Para efectos metodológicos, le presento al despacho, la estructura del concepto de violación, que está dividido en 4 acápite, cada uno de ella debidamente desarrollada. Las cuatro temáticas que se desarrollan están individualizadas con un letra, así: a. Discriminación Sistemática De Los Derechos Laborales De Los Soldados Profesionales En Colombia; b. Igualdad De Salarial Del 20%; c. Subsidio De Familia:

A. SITUACIÓN HISTÓRICA DE DISCRIMINACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES EN COLOMBIA.

A lo largo de la historia del soldado profesional, este ha sido tratado con injusta desigualdad y discriminación de sus derechos laborales. La discriminación de sus derechos fundamentales, en el sector laboral, ha sido sistemática. Lo que se pretende en este acápite es colocar en conocimiento del señor Juez, la situación que ha tenido que vivir el soldado profesional, para reclamar sus derechos laborales, pero que gracias al Honorable Consejo de Estado, dichos derechos han sido amparados, para corregir la desigualdad presentada. Dicha violación no solo obedece un caso esporádico, es tendencia de actuación de la administración castrense vulnerar los derechos laborales de más débil de la relación laboral. Permítame presentar, solo a manera de ejemplo, sin decir que sean todos, pues a esta lista se suman los que aquí se demanda, unos casos en los cuales el Honorable Consejo de Estado, ha protegido la desigualdad hacia el soldado: Caso 1. Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, inexistencia de la misma; Caso 2. Desmedro del 20% de salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la ley 131 de 1985; Caso 3. Partidas computables para la asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el decreto 4433 de 2004; Caso 4. Subsidio de familia para los soldados en Colombia

1. Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, inexistencia de la misma.

Una gran discusión se presenta a la hora de analizar si el soldado (sus beneficiarios) tenía derecho o no a una pensión de sobrevivientes, como si lo tenían los oficiales y suboficiales, (sus beneficiarios).

En principio la norma solo creo unos beneficios muy limitados para los soldados, y unos beneficios más favorables para los oficiales y suboficiales. Rompiendo claramente con el principio de igualdad, generando una discriminación dolorosa para el soldado (sus beneficiarios).

BENEFICIOS PARA LOS <u>SOLDADOS</u> (SUS BENEFICIARIOS) EN CASO DE MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO.	BENEFICIOS PARA LOS <u>OFICIALES Y SUBOFICIALES</u> (SUS BENEFICIARIOS) EN CASO DE MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO.
1. Ascenso en forma póstuma al grado de cabo segundo o marinero. 2. Reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado. 3. El pago doble de la cesantía. TOTAL DE BENEFICIOS 3. Decreto 2728 de 1968, ART. 8.	1. Ascenso póstumo. 2. Una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990. 3. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante. 4. <u>Una pensión mensual liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante, si el oficial o suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio.</u> 5. <u>Una pensión mensual equivalente al 50% de las partidas computables para las prestaciones por retiro, si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio.</u> TOTAL DE BENEFICIOS 4. Decreto 1211 de 1990 (Artículo 189)

Vemos claramente como los beneficiarios del soldado profesional, son discriminados en la medida en que en los eventos de la muerte del soldado, bajo estas normas, no existe la posibilidad de una pensión, mientras que para los oficiales y suboficiales si existe dicho beneficio. El problema se viene a solucionar, gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, en una sentencia de unificación, donde se unificó lo siguiente:

FALLA Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

- Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002¹, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, **pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.**¹

- Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate², no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.

- Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002³, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).

05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15) CE-SUJ2-013-18. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

2. Desmedro del 20% de salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la ley 131 de 1985.

Asignación salarial para los soldados vinculados antes del 31 de diciembre de 2000.	Asignación salarial para los soldados vinculados con posterioridad del 31 de diciembre de 2000.
<ol style="list-style-type: none"> El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario. Art. 4 Ley 131 de 1985. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000. 	<ol style="list-style-type: none"> ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Inciso 1 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

El decreto 1793 de 2000, Ar.t 5 PARÁGRAFO permitió que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales, se pudieran incorporar como soldados profesionales, pero de acuerdo al inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, continuando con el salario que venían devengando.

Lo que hizo el ejército nacional, de forma contraia a lo establecido Inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, fue vulnerar los derechos de los soldados, disminuyendo sus salarios, y pasó a pagarles de acuerdo Inciso 1 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, es decir, disminuir su salario en un 20%.

El único camino que le quedó a los soldados fue, entrar en la penosa, fatigosa, costosa y poco querida labor iniciar procesos judiciales, en donde gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, en una sentencia de unificación, amparó los derechos claros y ciertos que el ordenamiento jurídico le dio a los soldados.

"PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015

3. Partidas computables para la asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

Partidas computables para la asignación de retiro del Oficial y Suboficial	Partidas computables para la asignación de retiro del SOLDADO PROFESIONAL
13.1 Oficiales y Suboficiales:	13.2 Soldados Profesionales:
13.1.1 Sueldo básico.	13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.
13.1.2 Prima de actividad.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.3 Prima de antigüedad.	13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto
13.1.4 Prima de estado mayor.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.	NO DEVENGA EN ACTIVIDAD
13.1.7 SUBSIDIO FAMILIAR EN EL PORCENTAJE QUE SE	DEVENGA EN ACTIVIDAD, PERO NO LE INCLUYE COMO PARTIDA PARA LIQUIDAR LA

¹ Énfasis propio.

² Énfasis propio.

³ Énfasis propio.

ENCUENTRE RECONOCIDO A LA FECHA DE RETIRO.	ASIGNACION DE RETIRO
13.1.8 DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD LIQUIDADADA CON LOS ÚLTIMOS HABERES PERCIBIDOS A LA FECHA FISCAL DE RETIRO.	DEVENGA EN ACTIVIDAD, PERO NO LE INCLUYE COMO PARTIDA PARA LIQUIDAR LA ASIGNACION DE RETIRO

Mientras que para los oficiales existen 8 partidas que son computables para la asignación de retiro, para los soldados profesionales solo existen dos. 2. Nada más. Alguien diría pero a un soldado como le va a quedar, por ejemplo, Prima de estado mayor, si no la devengó nunca estando activo, y tiene razón. Entonces, ¿en dónde se encuentra la desigualdad?

Sencillo, el decreto 1794, en su artículo 11 estableció un subsidio para los soldados profesionales, es decir, que los soldados profesionales estando en actividad ganan un subsidio de familia, y que al momento de la expedición del decreto 4433 de 2004, era un hecho conocido, y entonces por qué no les reconocieron a los soldados el subsidio de familia en la asignación de retiro⁴, como sí ocurre con el oficial y suboficial? Sencillo, un acto más de discriminación para el soldado profesional. Exactamente ocurre lo mismo, con la Duodécima parte de la Prima de Navidad, mientras que estando activos soldados, oficiales y suboficiales ganan la prima de navidad como prestación, es única y exclusivamente para los oficiales y suboficiales que tienen derecho a que en su asignación de retiro se vea reflejada la Duodécima parte de la Prima de Navidad, excluyendo arbitrariamente al soldado profesional de dicho beneficio.

4. Subsidio de familia para los soldados en Colombia.

Creación del subsidio de familia	Derogación del subsidio de familia
ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. DECRETO 1794 DE 2000	ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009

Un acto más de discriminación, para los soldados profesionales. Pues al derogar la prestación que fue reconocida en el decreto del año 2000, lo único que se logró fue que sus derechos laborales fuera violados, y se discriminara su posibilidad de una salario digno y justo.

Gracias a la tutela de Honorable Consejo de Estado, de su protección de los derechos del soldado profesional, es que dicho decreto fue declarado nulo, por los siguientes argumentos:

"Para la Sala es claro que los soldados profesionales tuvieron reconocido el derecho objetivo al subsidio familiar por razón o con ocasión de la previsión contenida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y que contrario a lo dicho por las entidades demandadas en sus escritos de defensa, este derecho fue revertido, eliminado y suprimido por virtud de lo normado en el artículo 1 del Decreto 3770 de 2009, acto posterior que al derogar la disposición que lo reconocía cesó por completo su vigencia al expulsarla del ordenamiento jurídico.

Salta a la vista entonces que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009, en la medida en que desalojan del universo jurídico el derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales, constituyen per se un retroceso. Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie."

"La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación⁵ que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibídem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo."

Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00 Número interno: 0686-2010 Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

El mismo Consejo de Estado en la providencia antes citada, evidencia, como esto es un acto de discriminación total, para con los soldados del Ejército Nacional.

Por si fuera poco, y como para seguir agravando la situación de discriminación, el gobierno nacional a través del decreto 1161 de 2014, creó un nuevo subsidio de familia, que en la práctica sigue siendo un agravio a los soldados, debido a que su valor a pagar, en el mes de diciembre de año 2018, para un soldado sin hijos, era aproximadamente 220.000 pesos, y quienes devengan el otro, (artículo 11 del Decreto 1794 de 2000) reciben aproximadamente 683.000.

B. IGUALDAD DEL 20% DE SALARIO

Para demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento de la igualdad salarial aquí demandada, me permito de forma respetuosa, presentar ante el Despacho, el siguiente esquema metodológico, que permitirá demostrar que la entidad demandada con dicha decisión, vulnera los derechos fundamentales de cada una de las personas, que aquí represento, en su calidad de soldados profesionales, que no fueron soldados voluntarios. En primer lugar, un ítem titulado: 1. Principio De Igualdad, Art 13 De La Constitución Política; un segundo ítem: 2. Principio De Igualdad Salarial Como Derecho Fundamental; un tercer ítem: 3. La Carrera Administrativa- La Carrera Administrativa En Las Fuerza Militares Para Los Soldados Profesionales; un cuarto ítem: 4. Enriquecimiento Sin Justa Causa Por Parte Del Estado En Desmedro Del Patrimonio Del Trabajador; un quinto ítem 5. Trabajo Igual Salario Igual. Realidad Sobre Las Formas.

Respetuosamente, me permito dar desarrollo a cada uno de ellos, se la siguiente forma:

⁴ Estudio publicado por la Universidad Católica de Colombia, denominado: INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Lorena Abello Casas
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15458/1/ARTICULO%20DE%20INVESTIGACION%20FINAL.pdf>

⁵ Énfasis propio.

1. PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Básicamente, son dos las formas de realizar un juicio de igualdad.

De un lado, cuando existe un trato igual desde el punto de vista jurídico, pero en la realidad, se discrimina dicho trato; es decir la posición o el estatus jurídicos, que ostentan los dos grupos a comparar son iguales en el plano jurídico, pero en la realidad, sin ninguna justificación válida se da trato desigual.

De otro lado, cuando la realidad es igual, pero el trato jurídico, la posición o status, es diferente; Es decir, cuando la situación fáctica, para el grupo a comprar, es exactamente la misma, pero sin ninguna justificación racional, se da un trato discriminatorio desde el ordenamiento jurídico, a cada uno de los grupos a comparar.

Como vamos a ver en este aparte del concepto de violación en lo que tiene que ver con la diferencia del 20% de salario para aquellos soldados profesionales que no fueron voluntarios, el juicio de igualdad se ajusta, de forma especial, bajo la metodología que el ordenamiento jurídico les ofrece un mismo estatus con los soldados que sí fueron voluntarios, pero que a la hora de la materialización de los derechos laborales, existe una grave discriminación.

Desde el punto de vista teórico se debe tener en cuenta 4 elementos para realizar este juicio para determinar la existencia de la desigualdad. Dice la doctrina⁶, que los cuatro elementos son: dos individuos (A y B) y dos proporciones, (C y D), y sin lugar a dudas, debe existir un criterio "mérito" que permita la igualdad, o así mismo, que permita hablar de una desigualdad justificada, o lo que es lo mismo, que permita una discriminación, criterio que ha de ser fundamentado dentro del mismo sistema jurídico, respondiendo a fundamentos de objetividad y razonabilidad.

Bajo este criterio de diferenciación, tenemos que existe una real igualdad cuando, por un lado, hablamos que los dos individuos (A y B) se encuentran en las mismas situaciones fácticas, o lo que es lo mismo, frente al derecho tienen las mismas posiciones o status; de otro lado existe igualdad en las proporciones asignadas a cada uno de ellos, es decir, (C y D). No basta con que los dos individuos estén en el mismo plano de igualdad, y que las proporciones entre sí sean iguales, sino que lo que importa finalmente, es que el individuo A, estando en las mismas condiciones de igualdad que B, reciba la misma proporción C y D, es decir hay un verdadera igualdad cuando $A=B$ y $C=D$, y $A=C$ y $B=D$.

Este trato de igualdad, establece para Estado un deber, no solo de respetarla, sino un deber positivo de propiciarla, máxime, cuando es el mismo Estado quien tiene la facultad de generarla, como en el presente caso, pues en aras del cumplimiento del mandato de un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, se configura para su reclamo, que el individuo (Sujeto activo) tiene el derecho de exigir del Estado (sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del principio de igualdad.

2. PRINCIPIO DE IGUALDAD SALARIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho de igualdad, como género, es el fundamento político y jurídico de la existencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En las sociedades modernas y actuales, es inconcebible que dentro de un modelo de estado como el acabado de reseñar, brille por su ausencia el principio de igualdad.

Como especie de ese derecho fundamental está la igualdad en materia salarial. Que no es otra cosa que la realización del principio y valor que legitima todo el derecho a la justicia, y no una justicia formal sino una justicia real, pues con ello lo que se busca es que lo recibido como salario por el trabajador (servidor público) sea lo justo de acuerdo a sus condiciones laborales, garantizando así mimos, que quien tenga las mismas condiciones laborales y realice el mismo trabajo, tenga el mismo salario, pues lo contrario sería una flagrante injusticia, que no tiene cabida en los ordenamientos jurídicos que profesan la supremacía de los derechos fundamentales. La Constitución Política de Colombia, ha dado un trato especial a dicho derecho, lo ha reconocido de forma categórica como un derecho a favor de quienes se encuentran en relaciones de sujeción laboral.

Siguiendo la línea de argumentación antes propuesta, Si $A=B$ y $C=D$ se tiene que entonces $A=C$ y $B=D$. Es decir que el individuo A que tiene las mismas condiciones fácticas y de igualdad formal frente al individuo B, ha de tener que la misma prestación que existe para A, deber ser la misma para B.

En aplicación al caso concreto se tiene lo siguiente: Dentro de la Estructura de las Fuerzas Militares, existen un grupo de individuos cuya denominación ha sido SOLDADOS VOLUNTARIOS, (Individuo A) y otro grupo denominado SOLDADOS PROFESIONALES (Grupo B). Miremos en qué consisten estas denominaciones:

Individuo A: Los SOLDADOS VOLUNTARIOS:	Individuo b: Los SOLDADOS PROFESIONALES:
La categoría de soldados Voluntarios, está dada a partir de la creación de la ley 131 de 1985. Y en el ARTÍCULO 2. Se lee: "Podrán prestar EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.", para este tipo de soldados.	La categoría de soldados profesionales, está dada a partir de la creación de la ley 1793 de 2000 "ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES . Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".

En el año 2000 el gobierno nacional en aras de mejorar las condiciones de la institución para poder asumir el tenebroso conflicto armado interno que tenía el país en jaque, reestructuró las fuerza, de forma especial al Ejército Nacional, creando un Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Si bien creo una nueva modalidad de soldados, denominada, soldados profesionales, no excluyó a quienes tenían la condición de soldados voluntarios, pues permitió que ingresaran a esta nueva categoría de servidores públicos, pero como veremos en las mismas condiciones.

⁶ PAPAYANNIS, Diego, Comprensión y justificación de la Responsabilidad Extracontractual. Marcial Pons.

Decimos que no excluyó, de este estatuto de carrera administrativa, a quienes estaban cobijados por la ley 131, sino que por el contrario los incorporó, y los hizo destinatarios de esta normativa, es decir los convirtió en soldados profesionales, pues claramente se lee en el artículo 5 "PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE ÍNTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO⁷, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."⁸

Cuando este decreto, de carrera administrativa, señala que a Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985, les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, lo que está diciendo es que pasan a ser soldados profesionales, en las mismas condiciones de los que acaba de crear la nueva normativa de carrera, y lo que a primera vista marca diferencia, (además de su salario) es su antigüedad reconocida en tiempos de soldados voluntarios.

Se tiene así que el Grupo A, está conformado por los anteriormente llamados soldados voluntarios y hoy llamados soldados Profesionales. Grupo que ingresó a las Fuerzas Militares bajo el régimen legal de la Ley 131 de 1985, y que por expresa orden de carácter legal, fueron más adelante llamados soldados profesionales, con las implicaciones legales de su estatuto de carrera administrativa. De igual forma, se tiene que el Grupo B, está conformado por los soldados profesionales que no tuvieron la calidad de soldados voluntarios.

El hecho de acabarse la opción de pertenecer a las Fuerzas Militares en calidad de Soldados Voluntario, dejó la única posibilidad de pertenecer a dicha Fuerzas solo en calidad de Soldados Profesional.

Los Soldados Voluntarios, en la actualidad son Soldados Profesionales, debido a que les cambiaron el *nomen iuris*, y por expresa orden, se les aplica Decreto 1793 de 2000, norma que estuvo claramente "A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE ÍNTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO"⁹, pues su ingreso se realizó en vigencia a la institución de una normativa diferente a la aplicable en la actualidad; Mientras que los soldados que ingresaron ya en la vigencia del estatuto de carrera, los podríamos llamar "soldados profesionales puros" (solo es por pedagogía)

Seguendo el decreto 1793 de 200, podemos decir que quien siendo soldado voluntario, para dejar de serlo y pasar a ser soldado profesional debía **UNICAMENTE** cumplir los siguientes requisitos I) expresar intención de ser profesional; II) ser aprobados por los comandantes de las Fuerzas Militares, no basta más para llegar a ello.

De lo anterior se entiende que existe una igualdad en los dos grupos: Grupo A, llamados soldados Voluntarios, hoy soldados profesionales frente al Grupo B, llamados Soldados Profesionales, propiamente dicho. Máxime cuando, el miso decreto 1793 de 2000 dice categóricamente: ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. "El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales."

Así las cosas, continuando con la metodología planteada, el siguiente paso consiste en analizar la igualdad en las proporciones recibidas, (C Y D) por parte los miembros de cada grupo. Aquí entendemos como proporción a las asignaciones salariales que reciben cada uno de estos grupos en razón de su trabajo como miembros de las Fuerzas Militares.

PROPORCIÓN RECIBIDA (C) PARA EL GRUPO A. SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES ANTES LLAMADOS SOLDADOS VOLUNTARIOS.

El régimen salarial para los Soldados Profesionales que antes fueron Soldados Voluntarios es el siguiente:

Dice la ley 131 de 1985 que el salario para quienes sean soldados voluntarios es de un salario mínimo incrementado a un 60%, pues así lo perpetua el ARTÍCULO 4. "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto"

Ya como soldados profesionales, se les reconoce que dicho salario sea como el anterior, pues el decreto ARTÍCULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." O lo que es lo mismo su salario sigue siendo el mismo.

Finalmente como evidencia de que su salario es ese, el Honorable Consejo de Estado en sede de Unificación de Jurisprudencia señaló lo siguiente:

"PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015**

PROPORCIÓN RECIBIDA (D) PARA EL GRUPO B. SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES PROPIAMENTE DICHOS.

El decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares estableció en su artículo 1 lo siguiente frente al régimen salarial de los soldados profesionales: ARTÍCULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

A simple vista tenemos que las proporciones recibidas, SALARIO, son totalmente desiguales, pues el Grupo A (Soldados profesionales, antes voluntarios) reciben como salario un prestación equivalente a un mínimo aumentado en el 60%, y el Grupo B (Soldados profesionales propiamente dicho) reciben como salario un

⁷ Fuera del texto original.

⁸ Subrayado propio

⁹ Fuera del texto original.

prestación equivalente a un mínimo aumentado en 40%. Lo que es lo mismo decir que existe una diferencia de trato totalmente discriminatoria de un porcentaje de 20% en desmedro de los soldados del grupo A frente a los Soldados del Grupo A.

SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES ANTES LLAMADOS SOLDADOS VOLUNTARIOS. Ley 131 de 1985	SALARIO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE NO FUERON VOLUNTARIOS. Decreto 1794 de 2000
ARTÍCULO 4. "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario	ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

Este trato sería justificado, si en el desempeño de sus funciones, o en las obligaciones asumidas por cada uno de los miembros de los diferentes grupos fuera diferente, de acuerdo a requisitos objetivos previamente señalados.

Como ya hemos dicho, la premisa fundamental del derecho a la igualdad está dada en que todos, absolutamente todos, somos iguales ante la ley, sin importar criterios de raza, sexo, religión, orientación política, nacionalidad, origen étnico, estatus económico.

En el presente caso esa igualdad se manifiesta claramente, pues la administración trata y reconoce, pues da ese status, de forma igual a los Soldados Voluntarios, que pasaron a ser soldados profesionales y a los Soldados Profesionales que no fueron voluntarios. No existe un criterio objetivo de discriminación entre ellos, como si lo existe con los demás miembros de las fuerzas militares quienes son tratados con otros regímenes salariales y de funciones, como lo son los suboficiales y oficiales, donde son criterios de diferenciación: requisitos de acceso, requisitos de ascenso, estudios, mayor formación a medida que asciende en la carrera, mayor responsabilidad, diferenciación de funciones, establecimiento de responsabilidades de acuerdo a su rango, y obligaciones propias de su cargo, etc.

La pregunta fundamental, que se debe hacer para entender esta problemática, es la siguiente: si la administración, reconoce a quienes fueron soldados voluntarios y que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales, en las mismas condiciones, a quienes hoy son soldados profesionales y nunca fueron soldados voluntarios, ¿por qué a los primeros, (soldados voluntarios y que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales) le paga un salario diferente que a los segundos, (soldados profesionales y nunca fueron soldados voluntarios) máxime cuando los dos son miembros de la misma carrera administrativa?

3. LA CARRERA ADMINISTRATIVA- LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LAS FUERZAS MILITARES PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

La carrera administrativa de los soldados profesionales, creada en el decreto 1793 de 2000, es producto del artículo 217 de la constitución política de Colombia, pues es una carrera especial, según las palabras de la Corte Constitucional:

"La carrera administrativa en Colombia se organiza en tres grandes categorías o modalidades: (...) (ii) Los sistemas especiales de origen constitucional, que por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad. Al respecto la jurisprudencia ha identificado los regímenes de las universidades estatales (art. 69 CP), de las Fuerzas Militares (art. 217 CP),(...)" Sentencia C-285/15

Necesario, para el análisis, que se quiere hacer, a fin de demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad, y la in-convencionalidad de los actos administrativos aquí enjuiciado, es empezar la temática de la carrera administrativa, con una definición puramente doctrinal, según la cual se entiende por carrera administrativa:

"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto, hacer primar la eficiencia y eficacia de la administración pública, brindando igualdad de oportunidades, para el acceso al servicio público, la estabilidad en el empleo, y la posibilidad de ascender, mediante la demostración del mérito, sin que pueda obrar motivos ideológicos, de religión de raza, de sexo, de filiación política, o de otra índole."¹⁰

De la definición acabada de dar, dos elementos llaman profundamente la atención para el siguiente análisis. De una lado la *igualdad de oportunidades*, y de otro, la *posibilidad de ascender mediante la demostración del mérito*.

- ✓ la posibilidad de ascender mediante la demostración del mérito

ARTICULO 125. De la Constitución política de Colombia "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...)El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

La Honorable Corte Constitucional, en su función de concreción de derechos fundamentales, ha dicho lo siguiente en lo que al mérito se refiere:

"El eje sobre el cual se construye la carrera administrativa, es el mérito, la capacidad o eficiencia en el buen servicio administrativo, por ello, será el mérito la medida para que el mejor o el más meritorio ingrese al servicio."¹¹

Ascender, significa, que por razón de las capacidades y méritos, ya sea de tiempo, experiencia, estudios, etc., el miembro de la carrera administrativo, puede subir, al cargo superior en el cual se encuentra. Dicho ascenso, conlleva una prerrogativa de derechos laborales, pues significara mayor salario, proporcional al aumento de las obligaciones.

Atención, la carrera de soldados profesionales, es una carrera sui generis, pues no hay ascenso dentro de la misma carrera. Dentro de la carrera administrativa para los soldados profesiones, no hay un cargo superior a ellos, es decir, que un soldado, que ingrese a la carrera administrativa y haga parte de ella, creada por

¹⁰ PARRA GUITIÉRREZ, William René; PARRA MEJÍA, Natalia; PARRA MEJÍA, Ernesto: Derecho Administrativo Laboral. Ediciones Nueva Ley, Bogotá 2015. Pág. 580.

¹¹ VILLEGAS ARBELÁE, Jairo: Derecho Administrativo Laboral. Principios, estructura y relaciones individuales. Editorial Legis, Bogotá. Decimoprimer edición. Pág. 289

el decreto 1793 de 2000, y sale de ella, únicamente lo puede hacer como soldado profesional, pues el decreto en mención, no tiene estipulado un cargo superior, dentro de la misma carrera.

Es más, si el soldado quiere ascender dentro de la estructura de las Fuerzas Militares, solo tiene permitido hacerlo en la carrera de los suboficiales, pero para ello, debe ingresar a dicha carrera administrativa, (Decreto 1211 de 1990) y de contera, saliéndose de la carrera del soldado profesional, (decreto 1793 de 2000).

- ✓ la igualdad de oportunidades

Algunas de las palabras de la Honorable Corte Constitucional, en lo que tiene que ver con la igualdad en la Carrera Administrativa:

"Con el sistema de carrera se realiza más la igualdad, por cuanto el merecimiento es la base sobre la cual el empleado ingresa, permanece, asciende o se retira del empleo. Pero, como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia.

Esta forma de igualdad, que es la propia del sistema de carrera, supone la equivalencia proporcional. Lo debido al empleado se determina en relación a la capacidad exigida por el cargo y a la relación de los empleados con dichas exigencias. Lo que mide la igualdad en el sistema de carrera es la proporción entre los distintos empleados y las calidades requeridas para el cargo. Por tratarse de una igualdad o equivalencia, esa igualdad se determina por medidas objetivas, pero no debe pensarse que es posible establecer matemáticamente el valor de las cosas entre sí. ¿Cómo se fija la equivalencia? al no haber criterios naturales, los criterios son necesariamente convencionales: la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste.

En la carrera administrativa, obviamente, hay diversidad de funciones, que lleva consigo la diferente participación en el seno de la entidad. En definitiva es a cada uno según su merecimiento, como se ha esbozado. Es evidente que la capacidad señala límites, en cuanto nadie puede estar obligado por encima de sus fuerzas y aptitudes laborales." Sentencia C-195 de 1994 Corte Constitucional

Una razón más para decir que los soldados profesionales son iguales a los soldados que fueron voluntarios y que hoy son profesionales, es que ambos, se encuentran en la carrera administrativa creada en el decreto 1793 de 2000, en donde no establece ningún otro cargo, ni superior ni inferior, frente al soldado profesional. Es decir, el cargo del soldado profesional, es el único cargo que tiene la carrera administrativa creada con el decreto 1793 de 2000.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ESTADO EN DESMEDRO DEL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR.

La fórmula para que se configure este presupuesto es la siguiente: El patrimonio de A se acrecienta en razón del empobrecimiento del patrimonio de B, a medida de una imputación para A. Es decir que el patrimonio de A crece, y en contrapiso el patrimonio de B se empobrece, siendo la razón una causa atribuida "imputada" a A.

Apliquemos y analicemos dichas premisas en el presente caso donde tenemos de un lado i) patrimonio acrecentado de A. ii) patrimonio empobrecido de B. iii) fenómeno imputado a A.

I) PATRIMONIO ACRECENTADO DE "A". EL ESTADO

La actividad que mi poderdante, a pesar de estar bajo una relación estatutaria, ha prestado de forma directa y de forma personal en favor de la institución castrense aquí demandada ha generado un enriquecimiento injustificado para la entidad debido a que ha sido pagada de forma diferente a la actividad que ha prestado los soldados voluntarios, pues siendo la misma actividad, a mi poderdante se le ha pagado, como básico un salario mínimo aumentado en un 40% y a quienes fueron soldados voluntarios y aún están dentro de la institución, se encuentran devengando como básico un salario mínimo aumentado al 60%.

Esto lo único que hace es que la entidad demandada incremente su patrimonio, de forma injusta, pues lo hace a costas del trabajo y servicio que presta mi cliente en favor de la institución.

II) PATRIMONIO EMPOBRECIDO DE "B" MI CLIENTE

Mi cliente presta su servicio o su trabajo a la entidad, lo hace de acuerdo a lo establecido por la norma, de buena fe y cumpliendo todos los requisitos para ello. Lo presta en las mismas condiciones y hace exactamente lo mismo que hace quienes han sido llamados soldados voluntarios, pero a diferencia de estos, a mi cliente se le paga menos, pues lo que recibe es inferior al valor del trabajo que presta. Al recibir menos por el trabajo prestado el patrimonio de mi cliente se está viendo afectado, su derecho a un salario justo no está siendo aplicado, y ello vulnera derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, el salario entre otros. Si bien no se le realiza ningún descuento a mi cliente, por este concepto, si es cierto que no se le pago lo que se le debería pagar.

III) FENÓMENO IMPUTADO A "A".

La atribución de responsabilidad para que ocurra este desmedro del sueldo de mi cliente la tiene la entidad demandada, por las siguientes razones: I. Físicas: La entidad tiene el conocimiento de que la labor que mi cliente presta es la misma que presta quienes fueron llamados soldados voluntarios, y tiene el mismo conocimiento que lo que reciben como retribución salarial es totalmente diferente, siendo para mi cliente, el salario mínimo aumentado al 40% mientras que para quienes fueron soldados voluntarios reciben como retribución salarial el salario mínimo aumentado al 60% . II. Incumple el deber constitucional de artículo 4 de la constitución de adecuar todo su sistema administrativo a los principios de la constitución, pues no lo hace, debido a que su conducta (pago de salarios inferiores para un determinado grupo) es una flagrante vulneración a los principios y derechos fundamentales tales como la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso, el mínimo vital, entre otros.

5. TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Ahora, en lo que tiene que ver con la realidad, también existe esa igualdad que desde el plano de lo jurídico se viene demostrando, pues las funciones son exactamente las mismas para los soldados profesionales que para los voluntarios, máxime cuando estos últimos son soldados profesionales, debido a que manifestaron su intención de serlo y fueron admitidos en dicha categoría. Y el ámbito de aplicación del decreto que establece la carrera dice: ARTÍCULO 42. "ÁMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales."

EN el oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018, la entidad demandada absuelve las preguntas realizadas a través del derecho de petición de radicado **V3BADQJ184**, en donde se le pregunta por las funciones de los soldados profesionales, y los que fueron soldados voluntarios y que hoy son soldados profesionales. La entidad dice lo siguiente:

A la pregunta 1, ¿EN QUÉ SE DIFERENCIA UN SOLDADO VOLUNTARIO DE UN SOLDADO PROFESIONAL?, la entidad contestó:

*"La figura del **Soldado Voluntario** la ostentó, quien habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifestara su deseo al respectivo comandante de la fuerza, de prestar el servicio militar voluntario y que, con previa aceptación de éste, iniciara sus labores bajo esta nueva condición; no obstante, por la necesidad de regular e implementar un estatuto de carrera, dicha figura de soldado Voluntario desapareció con la entrada en vigencia del decreto 1793 de 2000 en el que se constituyó la figura del **Soldado Profesional** en su remplazo, estos últimos son quienes han decidido vincularse profesionalmente a las fuerzas militares.*

En el caso del soldado profesional, su relación con el Estado es reglamentaria y nace a través de un acto administrativo.

Así las cosas, los Soldados Voluntarios, que dieron su consentimiento, fueron incorporados posteriormente como Soldado Profesionales."

A la pregunta 2, ¿EXISTENTE FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL?, la entidad contestó:

"El decreto 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" contempla en su artículo primero que los soldados profesionales tiene la finalidad principal de actuar en las Unidades de combate y apoyo al combate de las Fuerzas Militares, en la ejecuciones de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas, es decir, que no se contempla una relación taxativa de funciones específicas para estos miembros de la fuerza."

A la pregunta 3, ¿EXISTENTE FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO VOLUNTARIO?, la entidad contestó:

"La Ley 131 de 1985 "por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario" no contempló funciones específicas asignadas para un soldados Voluntario, su misión principal fue la de asumir misiones de combate."

A la pregunta 4, ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO VOLUNTARIO? la entidad contestó:

"como se mencionó en el numeral anterior, no se reglamentaron funciones específicas para el personal de soldados Voluntarios."

A la pregunta 5, ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL?, la entidad contestó:

"Haciendo rememoración al numeral segundo, no hay funciones legalmente establecidas que tengan un carácter taxativo o específico para el rango de soldado profesional, lo anterior debido a que, se encuentran en la tarea de desempeñar cualquiera que resulte a la finalidad para la cual son incorporados al Ejército."

A la pregunta 6, ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE LAS FUNCIONES ASIGNADAS PARA UN SOLDADO PROFESIONAL Y LAS ASIGNADAS A UN SOLDADO VOLUNTARIO? la entidad contestó:

-NO EXISTE DIFERENCIA ATENDIENDO a que el Soldado Profesional es el resultado de la evolución que la figura de Soldado Voluntario recibió con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000.

Finalizó diciendo: "Así las cosas se da respuesta de fondo, clara y congruente (...)"

De lo dicho por la misma entidad demandada, con certeza absoluta, se puede concluir que, **NO EXISTE** diferencia entre las funciones asignadas para un soldado profesional y las asignadas a un soldado voluntario: lo que es lo mismo decir, que el plano de la vida real, cumplen y desempeñan las mismas funciones, pues tienen el mismo grado, las mismas obligaciones, etc, entre sí, pues como se evidenció arriba, de la lectura del artículo 5, según el cual **A ESTOS SOLDADOS LES SERÁ APLICABLE ÍNTEGRAMENTE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO, y del artículo 42**, no se generó ningún criterio de diferenciación, ni en lo que tiene que ver con, méritos, ni con obligaciones, ni con horario de trabajo diferentes, excepto en lo que tiene que ver con lo derecho laborales.

C. PRIMA DE ACTIVIDAD

Los actos administrativos enjuiciado en esta demanda, que niegan el reconocimiento y pago de la prima de actividad, son actos administrativos que deben ser declarados nulos, por su señoría, toda vez que vulneran flagrantemente el ordenamiento jurídico superior, de forma especial, el artículo 13 de la Constitución,

Dos grupos de personas que se comparan en el presente proceso, son, de un lado, oficiales y suboficiales, y de otro, los soldados profesionales, todos miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, de manera especial, de la Fuerza Ejército Nacional.

1. OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS, TIENE LA MISMA CONDICIÓN DE IGUALDAD, EN LO QUE TIENE QUE VER CON SER MIEMBROS DE LA FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, NO EN LA JERARQUÍA DE MANDO.

La Constitución política de Colombia, entiende claramente que las condiciones laborales, de entrenamiento, de disciplina, horarios, naturaleza de la función, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares, merecen un trato especial, en lo que tiene que ver con el régimen salarial, pues este no

puede estar sometido al régimen general. Para ello, la Constitución en su artículo 217 ordena al legislador expedir un régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, y el legislador en el artículo 279¹² de la Ley 100 de 1993, cumple dicho mandato al excluirlos del régimen general, sin distinguir, la Constitución y la Ley, entre oficiales, suboficiales y soldados, pues los toma como un todo. De hecho el Honorable Consejo de Estado, siguiendo la anterior interpretación, ha comparado a los soldados con oficiales y suboficiales.¹³

“Bajo estos supuestos, resulta evidente la existencia de un trato diferenciado entre las prestaciones que le son reconocidas, por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, estima la Sala que no existe justificación válida para que a los beneficiarios de los soldados regulares que vienen prestando sus servicios a la Fuerza Pública, y fallezcan en desarrollo de actos propios del servicio, no les sea reconocida una pensión de sobreviviente cuya única finalidad, como quedó visto, es la de brindar un apoyo económico al grupo familiar que ante la ausencia definitiva de quien proveía lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, ha quedado desprovisto de los medios económicos para tal efecto. No resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que Decreto 1211 de 1990 ordene el ascenso póstumo del soldado regular muerto por causas imputables al servicio al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios, pero se abstenga de reconocer el pago de una pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de la Fuerza Pública pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba. Lo anterior, SI SE TIENE EN CUENTA QUE LOS SOLDADOS AL IGUAL QUE LOS SUBOFICIALES Y OFICIALES NO SÓLO HACEN PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES¹⁴, sino que contribuyen al desarrollo de su misión constitucional y legal, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.” Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00832-01(2161-09) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011)

El Honorable Consejo de Estado, al estudiar la posibilidad de aplicar el principio de igualdad, y por lo tanto hacer un juicio de comparación entre los Soldados y los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, como fuerza específica de las Fuerzas Armadas, encuentra que si es posible, tanto que llega a la conclusión que los soldados, en el supuesto de hecho del Decreto 2728 de 1968, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, que es el establecido para oficiales y suboficiales, pues al no hacerlo, se genera un discriminación de los derechos del soldado frente a los derechos del oficial y suboficial. Esto lo determina en sentencia de Unificación:

“Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: - Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002158, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral. - Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968. - Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002159, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica SU- CE-SUI-SII-013-2018 SUJ-013-S2 Bogotá D.C., 4 de octubre del dos mil dieciocho Expediente: 050012333000201300741-01

Lo anterior significa, que los soldados profesionales además de que hacen parte de las Fuerzas Militares y están en el escalón de inferior jerarquía, es decir en la posición más débil, (Principio protector o protectorio¹⁵) y debido a la naturaleza de su función, solo pueden ser miembros de las Fuerzas Militares, en este caso de la Fuerza Ejército, tienen la misma condición con los oficiales y suboficiales, en la medida en que los dos hacen parte de las Fuerzas Militares.

2. LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LAS NORMAS. SUPUESTO DE HECHO Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA.

ELEMENTOS DE LA NORMA

¹²“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. ...”.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 2 de agosto de 2012, Radicación: 05001-23-31-000-2002-00672-01(1020-10). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de febrero de 2016, Radicación: 66001233300020120006001 (2681-2013), Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00299-01(1085-14). Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de septiembre de 2016, radicado: 41001-23-31-000-2010-00308-01(4373-14). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016, Radicación: 66001-23-33-000-2013-00432-01(4826-14). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 1 de diciembre de 2016, radicado: 81001-23-33-000-2014-00036-01(2405-15). Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de enero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2014-00278-01(2801-15). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2013-00564-01(2114-14), Actor: Jesús Elías Silva Leiva, Ana Isabel Parra Contreras y radicado: 47001-2333-000-2013-00006-01(2708-14), Actor: Aida Leonor Mercado Bocanegra y José Encarnación Díaz Silvera. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 23 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2013-00534-01(2146-15), Actor: Hipólito Dávila Sierra, y, radicado: 68-001-23-33-000-2014-00209-01 (4980-2014), Actor: Clelia Roperero Niño. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de mayo de 2017, radicado: 540012333000201300166-01 (0642-2015), Actor: Ana Rita Melgarejo de Galvis.

¹⁴ Resaltado, fuera de texto original.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica SU- CE-SUI-SII-013-2018 SUJ-013-S2 Bogotá D.C., 4 de octubre del dos mil dieciocho Expediente: 050012333000201300741-01

1. Supuesto de Hecho

2. La Consecuencia Jurídica

Desde la academia, desde la doctrina del derecho, se ha dicho, casi al unísono, que las partes de la norma, entre otras son el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esta última como respuesta jurídica a la realización del supuesto fáctico fijado por la norma.

“Toda norma jurídica contiene dos términos: una proposición hipotética y una consecuencia asignada a la realización de tal supuesto. El primer cuerpo es una descripción o juicio condicional; un hecho o un conjunto de hechos, dentro de un determinado marco de circunstancias; en tanto que el segundo es el mandamiento de un efecto o resultado jurídico para el caso de que en la práctica concurren todos los elementos de la hipótesis. Así, así cuando e conjunto de hechos y circunstancias que conforman el supuesto se encuentra completo, el juicio deja de ser hipotético para convertirse en imperativo o incondicionado. El supuesto de hecho de la norma (factum, Tatbestand, état de cause o fattis-pesie) puede estar confirmado por varios elementos o ser simple, y su integración depende, en últimas, del arbitrio legislativo.”¹⁶

Seguendo la misma secuencia lógica, el profesor Kaufman, de origen alemán, conceptúa sobre lo que él denomina norma jurídica completa o independiente:

“Uno de los conceptos jurídicos más fundamentales es el de norma jurídica (precepto jurídico, regla jurídica). a) una norma jurídica completa o independiente está compuesta de supuesto de hecho, consecuencia jurídica y subsunción de la consecuencia jurídica bajo el supuesto de hecho (disposición de validez)”¹⁷

El profesor Calos Santiago Nino, siguiendo la clasificación de las normas realizada por el profesor finlandés von Wright en su obra Acción y Norma, dice entre otras cosas lo siguiente:

“Contenido. Es lo que una norma declara prohibido, obligatorio o permitido, o sea acciones (por ejemplo, matar, reír, insultar, pagar) o actividades (fumar, caminar sobre el césped, hacer propaganda política, etcétera). Según von Wright, la noción de acción está relacionada con un cambio en el mundo. Actuar es provocar o efectuar un cambio, es intervenir en el curso de la naturaleza.”¹⁸¹⁹

Delo anterior de concluye que existe unos elementos, desde el punto de vista analítico, que ostenta la norma jurídica, y que por su presencia es que se configura en sí misma como norma jurídica, y no como norma de contenido social o moral.

De esta estructura, supuesto de hecho y consecuencia jurídica, no es sustraen las normas que establecen el régimen salarial para los miembros de las Fuerzas Militares, y de forma especial el régimen de primas, tanto para oficiales, suboficiales y soldados profesionales.

3. ESTRUCTURA ANALÍTICA-CONCEPTUAL DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

3.1. CONCEPTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD:

✓ DEFINICIÓN DE PRIMA:

El **DICCIONARIO DE DERECHO LABORAL**, de Raúl Chávez Castillo, volumen 4, editado por **OXFORD** en lo que tiene que ver con la entrada de la palabra prima, dice: “Prima. (Del fr. Prima – lat. Praemium = premio.) Dinero que se da como **estímulo o recompensa**”²⁰

El diccionario del destacado profesor de derecho laboral en toda Iberoamérica, Guillermo Cabanellas, dice en lo que respecta a la entrada prima: “Llámesse también **PREMIO**”²¹. Sobresuelo que el trabajador percibe por una producción mayor o mejor.”

En el Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas, del profesor Santiago Segura Monguía, siguiendo la etimología descrita en el **DICCIONARIO DE DERECHO LABORAL**, antes citado, se lee para la entrada Preamium lo siguiente:

“Preamium- i: Lo que se toma antes que los demás; ventaja, prerrogativa, privilegio, beneficio, favor”.

Desde el punto de vista del derecho laboral, como desde el punto de vista etimológico, la Palabra Prima, tiene un mismo significado. Es un premio o estímulo, es un privilegio, pagado en dinero.

✓ DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD

El diccionario de la Lengua Española de le Real academia da una orientaciones para definir o entender la palabra actividad, y dice lo siguiente: “1. Facultad de obrar. 2. Diligencia, eficacia. 3. Prontitud en el obrar. 4. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona.”

La palabra acto proviene del latín *actus, -us*, sustantivo de efecto verbal derivado del supino *actum* del verbo *agere*. (llevar a cabo, mover adelante) igual así, el participio de *agere, actus, (hecho, llevado a cabo)* es casi idéntico al sustantivo verbal *actus (acto, resultado de llevar a cabo)* y ambos llevan t en el radical supino.

El diccionario de la Lengua Latina, del profesor Luis Macchi, dice lo siguiente: *Actus-us m.* Movimiento, impulso, acción; *Actio, onis*, movimiento, acción, acto, operación. Acción del actor. *Active:* En sentido activo; *Activitas, atis*, significación activa; *Activus, a, um:* activo, ágil.

¹⁶ HINESTROSA, Fernando: Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Editorial: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009. Tomo I. Pág. 38-39.

¹⁷ KAUFMAN, Arthur: Filosofía del Derecho. Editorial: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999. Pág. 206.

¹⁸ Énfasis propio.

¹⁹ NINO, Carlos Santiago: Introducción al análisis del derecho. Editorial, Ariel. Barcelona, pág. 73

²⁰ Énfasis propio.

²¹ Énfasis propio.

En el Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas, del profesor Santiago Segura Monguía, se puede leer lo siguiente: actio-onis f. acción, ejecución, acto, realización, actividad.; Actito, are, avi, atum: hacer con frecuencia; activitas, atis: significación activa. Español. Actividad. Francés: activité. Inglés: activity. Alemán: Aktivität. Continúa el mismo diccionario: Activus, a, um: Activo, proactivo.

Actividad viene de "actus" participio perfecto del verbo "agere" (hacer) relacionado con el griego *ágein*²²

En conclusión, la prima de actividad es un premio, estímulo, es un privilegio, pagado en dinero, a quienes se encuentren en estado de actividad, esta última entendida como, acción, acto, Acción del actor, es decir haciendo algo, ejecutando, es un hacer constante y frecuente, o un permanecer en el desempeño de las funciones asignadas.

3.2. ESTRUCTURA ANALÍTICA DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Para que se haga entendible el argumento que se esboza en la presente demanda, presentamos la estructura analítica de la prima de actividad de la siguiente forma: 1. Hacemos un recuento normativo de las normas que dentro del ordenamiento jurídico colombiano han consagrado dicha prima de actividad. *(Es imperativo señalarle al juez, dentro de este contexto histórico dos cosas. A. Todas las normas que se citan o se enuncian, no son necesariamente todas sobre las cuales recae el juicio de comparación de esta demanda, dicha comparación se hará más abajo; b. Tenido clara la premisa anterior, no debe confundir el Juez la finalidad metodológico que se pretende al enunciar las normas, incluso cuando van destinadas a sujetos diferentes a los que se van a comparar en esta demanda. Se reitera el valor explicativo, y analítico de dicha cita.)* 2. Analizamos en cada una de ellas, los elementos de la norma, antes vistos, a saber, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

La prima de actividad tiene su génesis con la expedición de la de la Ley 131 de 1961 "Por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", que indicó: Artículo 1° El personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual. (...) Artículo 3° Las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales. (...)"

El Decreto 613 de 1977 **ARTÍCULO 53. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente a treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

El Decreto 2062 de 1984 en sus artículos 81 y 142 consagró: **ARTÍCULO 81 .PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico. Artículo 142. **Cómputo prima de actividad** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

El Decreto 0096 de 1989 **ARTÍCULO 68. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los oficiales y suboficiales de la policía nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1211 de 1990 **ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1212 de 1990 **Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1214 de 1990 **ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

Para efectos explicativos, me permito presentarle al señor Juez la siguiente en tabla metodológica, que condensa, explica y sintetiza lo que contiene las normas citadas en el Supuesto de Hecho, y en la consecuencia jurídica:

NORMA	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURIDICA
Ley 131 de 1961	"en servicio activo"	"tendrá derecho a una prima de actividad"
Decreto 613 de 1977	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 2062 de 1984	"servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 0096 de 1989	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1211 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1212 de 1990	"en servicio activo"	"tendrán derecho a una prima mensual de actividad"
Decreto 1214 de 1990	"mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones"	"tienen derecho a una prima de actividad"

Las normas citadas anteriormente tienen varios puntos en común, los más importantes, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. En lo que tiene que ver con el supuesto de hecho de la norma que rige la prima de actividad, hay un elemento en absoluta igualdad, de todas las normas, y es que trata del mismo supuesto de hecho: en "en servicio activo" o su "mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones".

Ahora, en lo que tiene que ver con la consecuencia jurídica de la norma, es exactamente la misma en todas las normas citadas: "tendrá derecho a una prima de actividad".

²² *ἀγειν*

De ahí, que la causa para que se cumpla la consecuencia jurídica **“TENDRÁ DERECHO A UNA PRIMA DE ACTIVIDAD”** necesariamente es que el funcionario se encuentre **“EN SERVICIO ACTIVO”** o **“MIENTRAS PERMANEZCAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**.

Dicho de otro modo, la única razón que exige la norma para devengar la prima de actividad es estar en servicio activo. Es decir que el requisito que el funcionario debe cumplir, es única y exclusivamente, estar **“en servicio activo”** o **“mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones”**, que es lo mismo que estar activo, si cumple dicho requisito, el ordenamiento jurídico lo premia, con el derecho a una prima de actividad

El Honorable Consejo de Estado, siguiendo la anterior línea de argumentación, definió la prima de actividad en los siguientes términos:

“la prima de actividad SE ESTABLECIÓ COMO UNA PRESTACIÓN A FAVOR DE LOS MIEMBROS ACTIVOS DE LA FUERZA PÚBLICA²³, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.” Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Rad: 25000232500020021019401(2137-07).

4. LOS OFICIALES, SUBOFICIALES Y LOS SOLDADOS, SON IGUALES ENTRE SÍ, EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL SUPUESTO DE HECHO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD.

De la lectura de todo lo anterior, se puede concluir los siguientes axiomas:

1. Los oficiales y suboficiales tienen la misma categoría jurídica, es decir, son iguales, con los soldados profesionales, bajo el criterio de que son miembros de las Fuerzas Militares. Es de aclarar, que no se afirma que sean iguales, en las obligaciones y rango en la carrera. Lo que se está diciendo, es que son iguales, únicamente y solamente, en la medida en que los dos grupos, hacen parte de las Fuerzas Militares. Razón de ello, son los juicios de igualdad que ha podido realizar el Honorable Consejo de Estado, y que han sido, algunos, citados.
2. Los dos grupos, GRUPO 1. oficiales y suboficiales; GRUPO 2: los soldados profesionales, son iguales, frente al supuesto de hecho de la norma que consagra la prima de actividad.

De la premisa, que los oficiales y suboficiales tienen la misma categoría jurídica, es decir, son iguales, con los soldados profesionales, bajo el criterio de que son miembros de las Fuerzas Militares, se ha dicho bastante en este demanda, de forma especial, en el argumento que abre este concepto de violación en lo tendiente a la prima de actividad, denominado: **OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS, TIENE LA MISMA CONDICIÓN DE IGUALDAD, EN LO QUE TIENE QUE VER CON SER MIEMBROS DE LA FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, NO EN LA JERARQUÍA DE MANDO**

Ahora, en lo que tiene que ver con la premisa, **“Los dos grupos, GRUPO 1. Oficiales y suboficiales; GRUPO 2: los soldados profesionales, son iguales, frente al supuesto de hecho de la norma que consagra la prima de actividad.”** Vamos a hacer una explicación de ello.

El DECRETO 1211 DE 1990 (junio 8) Diario Oficial No. 39.406, de 8 de junio de 1990 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. Estableció en el:

“ARTÍCULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.”

NORMA	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURIDICA
Decreto 1211 de 1990	“en servicio activo”	“tendrán derecho a una prima mensual de actividad”

Es decir que el requisito que debe cumplir los oficiales y suboficiales para devengar la prima de actividad, es estar en **“en servicio activo”**, que como vimos es sinónimo permanecer en el desempeño de las funciones.

Si, permanecer en el desempeño de las funciones, es el requisito para acceder a dicha prima, ¿por qué el soldado profesional, que permanece en el desempeño de las funciones, es decir está **“en servicio activo”**, no tiene derecho a ser premiado (prima) por estarlo?

La causa para tener el derecho de devengar la prima de actividad, la consecuencia jurídica, es estar activo, supuesto de hecho. El soldado profesional, está en ese supuesto de hecho. Pues si el soldado profesional no estuviera activo, o permanece en el desempeño de las funciones, sencillamente no es soldado. Es un soldado retirado, es un exsoldado pensionado, es un civil, y si es civil, sencillamente no está vinculado con la Fuerzas Armadas, en calidad de miembro de ella.

Decimos que es requisito estar activo para ganar la prima de actividad. O lo que es lo mismo. Al oficial u suboficial se le premia con dinero que se le da como estímulo o recompensa por permanecer desempeñando las funciones dentro de las Fuerzas Militares, pero el soldado, que también se encuentra desempeñando sus funciones, no tiene derecho, de forma arbitraria, sin ser objetivo, a ser premiado por ello.

Así pues, GRUPO 1 y GRUPO 2 están en la misma situación de hecho, pues ambos se encantar activos, que es lo mismo que desempeñando de forma constante las funciones propias de su cargo, dentro de las Fuerzas Militares, que sea válido repetir, es lo que demanda la norma, para ser acreedor del beneficio de la prima de actividad.

5. NO EXISTE UN CRITERIO OBJETIVO PARA LA NO INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA EL SOLDADO PROFESIONAL.

El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, indicó que el principio a la igualdad en materia salarial **“no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las**

²³ Énfasis fuera del texto original.

exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial. Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03. Sentencia C-229 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Objetivo

Las idénticas condiciones, que precisa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estriban en el presente caso, en que los dos grupos de funcionarios, se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma que contempla la prima de actividad.

Un trato desigual, basado en criterios objetivos, es cuando la norma crea primas o algo beneficio laboral, en las cuales, el grupo 2, soldados profesionales, nunca, jamás podrán encontrarse en ese supuesto de hecho, que si cumple y se encuentra el GRUPO 1. Oficiales y suboficiales. Amanera de ejemplo la prima de Estado Mayor, (art. 92, Decreto 1211.) Para esta norma, el supuesto de hecho, es tener el título de "Oficial de Estado Mayor". Nunca un soldado va a tener ese título, pues no es oficial, y esa discriminación está fundamentada en un criterio objetivo, real, básicamente es basado en grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial, y es razonable, pues el soldado profesional, no va cumplir las exigencias, calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, como en este caso si lo hace el Oficial. Lo mismo se puede decir de la Prima de Comandos, (art. 90, Decreto 1211).

Siguiendo con lo anterior, existen mecanismos normativos con la característica de ser objetivos, para premiar, a través del régimen jurídico de las primas, la labor, las cualidades, los requisitos, la formación, propia para oficiales y suboficiales, en donde es válido excluir al soldado profesional, y de hecho, tiene que estar excluido, pues no cumple con el supuesto de hecho de las normas, y rompería en el principio del mérito de la carrera.

Un criterio objetivo y razonable de exclusión del soldado profesional del derecho de devengar la prima de actividad, podría ser que, la norma en el supuesto de hecho dijera algo así como: "*Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y que presten funciones propias de su cargo.*" En este caso, el soldado profesional, en principio, estaría excluido de dicha prima, pues el soldado no presta funciones de Oficial y Suboficial. Pero como eso no dice la norma, sino solo pide estar en servicio activo y el soldado está en servicio activo es que el soldado está en el mismo supuesto de hecho de la norma, pero excluido, subjetiva, arbitrariamente, sin ninguna justificación racional, de devengar dicho premio o premia.

Esta exclusión genera un trato de discriminación hacia el soldado profesional, que a la luz del artículo 1 del convenio 111 de la O.I.T, está prohibido, pues según Artículo 1. "*1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación*"

Establecer diferencia con base en criterio objetivos, razonables, certero, es una verdad del derecho laboral, y el derecho en general, que tiene su finalidad en la consecución de una justicia material. Pero también es verdad, que premiar a los oficiales y suboficiales, con un prima de actividad, cuando la única condición es estar activos, y los soldados, que cumplen dicha condición, son ignorados, marginados y excluidos, sin ningún criterio razonable, pues ¿cómo saber quién es más activo dentro de la institución, o quien es más mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, que el otro?, es una injusticia a todas luces, pues los soldados cumplen el requisito exigido para los oficiales y suboficiales, el estar activos.

Actuar bajo la premisa, falsa y arbitraria, de que el oficial y suboficial tiene derecho a devengar prima de actividad, solamente porque está activo, y que el soldado, estando activo, no tiene derecho a dicha prima de actividad, es la más grande conculcación de derecho fundamentales, el agravio más paupérrimo a la constitución, pues esta establece el principio de realidad sobre las formas, y este aplicado aquí, demuestra que la realidad, es que el soldado también está activo, como lo está el oficial y suboficial. Pues de no estar activo, significaría dos cosas, está pensionado, o simplemente no es militar. Cosa que no ocurre con los aquí demandantes.

Esto tiene consonancia con la Constitución Política de Colombia, en lo que tiene que ver con el principio de tipo laboral, según el cual, debe primar la realidad sobre la formalidad, lo sustancial sobre lo formal. Aquí la realidad y lo sustancial es que, los soldado, oficiales y suboficiales, se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma, "en servicio activo", y que por estar ahí, los soldados tiene derecho a no ser marginados, excluidos, desigualdad, bajo criterios ajenos a la razonabilidad, a la objetividad, de ser premiados a través de la prima de actividad.

D. SUBSIDIO DE FAMILIA

La problemática que se presenta en la actualidad con el subsidio de familia de los soldados profesionales, consiste en lo siguiente: Para hacer justicia de a los Derechos Fundamentales de los soldados profesionales, en especial a lo que tiene que ver con esta prestación laboral, subsidio de familia, se debe hacer una aplicación de los principios constitucionales de "*Situación Más Favorable Al Trabajador En Caso De Duda En La Aplicación E Interpretación De Las Fuentes Formales De Derecho*" de una lado, y de otro, un juicio de igualdad. Veamos la razón de lo anterior:

1. SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO.

Se hace necesario hacer un recorrido histórico, únicamente de las normas aquí en contraposición, sobre el derecho de subsidio de familia para los soldados profesionales.

PRIMER MOMENTO: El decreto 1794 de 2000, artículo 11, creó un subsidio de familia para los Soldados Profesionales de Colombia, dijo que para su liquidación, se tomaría el cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

SEGUNDO MOMENTO: El gobierno nacional, a través del Decreto 3770 de 2009, de forma contraria a la Constitución Política de Colombia, y a los tratados internacionales, en la materia, derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Con esta decisión se derogó el subsidio de familia para los soldados de Colombia, y solamente lo podían devengar quienes al momento de la expedición de dicho decreto lo estuvieran devengando.

TERCER MOMENTO: A falta de subsidio de familia para los soldados profesionales de Colombia, el Gobierno Nacional expidió un decreto que creó nuevamente dicha prebenda laboral. El decreto 1161 de 2014. "Tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica."

Es de anotar que dicha norma es regresiva, pues comparado con el régimen del decreto 1794 de 2000, aquí, bajo el sistema creado por este decreto, no se recibe ni siquiera el 50% del valor del subsidio que recibe un soldado, que este cobijado con el decreto 1794 de 2000.

CUARTO MOMENTO: El Honorable Consejo de Estado, como siempre, en posición de protección de los derechos fundamentales de los más desprotegidos, en un sentencia del año 2017 dijo: "**FALLA: DECLARAR, con efectos ex tunc, la nulidad total del decreto 3770 de 2009, por medio del cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones, expedido por el gobierno nacional.**"

Como se ve, existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, para lo que respecta al reconocimiento del subsidio de Familia con base en el decreto 1794 de 2000, pues a la declaratoria con efectos ex tunc, de la nulidad total del decreto 3770 de 2009, por medio del cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones, expedido por el gobierno nacional, es apenas lógico concluir que las disposiciones del decreto 1794 de 2000 artículo 11, en la actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí, que por el principio de del artículo 53, condición más beneficiosa en materia laboral, se deba aplicar el decreto 1794 de 2000, a quien, aquí, demanda su aplicación.

Enseña el artículo 53, de la constitución política, que existen unas garantías mínimas e irrenunciables que tiene cada trabajador como derechos propios, y que en el presente proceso se reclama se hagan efectivas, reza así el mencionado artículo:

*"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social (...)*

Es de anotar, que excluir a los soldados de las garantías del decreto 1794 de 2000, tiene un sesgo contrario a la constitución, pues dijo el Honorable Consejo de Estado, al momento de examinar la nulidad del decreto, 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000:

(...) "En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática". (...)

En lo que tiene que ver con la jurisprudencia de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**: "La "condición más beneficiosa"²⁴

"La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele

"El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador" Sentencia T-832A/13

5.3. A partir de los mandatos contenidos en el artículo 53 constitucional se configuran los principios de favorabilidad para el trabajador, pro operario y de condición más beneficiosa. El primero de estos principios conduce a aplicar la norma que más beneficie al trabajador ante la coexistencia de varias disposiciones vigentes que regulen una misma materia.

5.4. El principio in dubio pro operario consiste en optar por la más favorables de las interpretaciones que ofrece la norma jurídica que rige la situación, cuando se presenta duda en la interpretación judicial, lo que genera incertidumbre para el juez, o, en general, al aplicador jurídico.

5.5. Finalmente, el principio de la condición más beneficiosa, se torna relevante ante los tránsitos legislativos ante los cuales la adopción de una nueva norma en materia de seguridad social, puede afectar los derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima." Sentencia T-002A/17

²⁴ Sentencia No. C-168/95; Sentencia T-157/17; Sentencia T-555/00

2. JUICIO DE IGUALDAD, SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA, CON BASE EN EL DECRETO 1794 DE 2000, FRENTE A LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA DEL DECRETO 1161 DE 2014.

Es obligación de manifestarle al despacho, que en la actualidad, dentro de la institución, existe un grupo de soldados que se encuentran devengando del subsidio de familia con base en el decreto 1794 de 2000, y que reciben por su pago alrededor de 700.000 pesos mensuales.

Así mismo, existe otro grupo que se encuentra devengando un subsidio de familia con base en el decreto 1161 de 2014, y que reciben por su pago alrededor de 300.000 pesos mensuales.

Como a simple vista se puede ver, y como lo puede observar el despacho en los desprendibles de pago de las personas que aquí demandan, existe una desigualdad, injustificada, que supera el 50% del subsidio de familia. Hecho este que genera un absoluto estado de discriminación para los derechos de los soldados profesionales. Como ya bien lo dijo el Honorable Consejo de Estado,

(...)“La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 *ibidem* se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo(...)”. Radicado: **11001-03-25-000-2010-00065-00** Número interno: **0686-2010** Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Sea por la vía de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, condición más beneficiosa, *indubio pro operario*, y demás principio afines, o sea por la vía del juicio de igualdad, los soldados profesionales que aquí demandan, tiene derecho, a que el despacho, declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, y como restableciendo del derecho, les sea pagado y nivelado, el subsidio de familia, con base a la aplicación del artículo 11, del decreto 1794 de 2000.

V. MEDIDAS CAUTELARES

De forma respetuosa anexo escrito de medidas cautelares, en donde se pide la suspensión provisional del acto administrativo y una medida de carácter patrimonial.

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTAL: Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda, así:

1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa.
2. Copia de derecho de petición de radicado **WTUL1MUL2P**
3. Solicitud de prueba por informe radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL, Código de solicitud: **IEILIXMSYS**.
4. Constancia de Tiempo de los soldados profesionales **HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de Ciudadanía 80.171.762 y de **JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 3.063.751 de Jerusalén; **ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago.
5. Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna constancia, **certificación que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda**, de conformidad con lo establecido en el CPACA y en el CGP se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad, es decir en la contestación de la demanda, debido a que los documentos reposan en los archivos de la entidad. Toda vez que dichos documentos fueron solicitados, en el derecho de petición aportado pero no entregados, pero no entregados.

TESTIMONIAL: Con el respeto acostumbrado al despacho, le solicito se sirva citar a través de presente apoderado, y hacer comparecer ante su despacho a los siguientes señores:

1. **EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO**, identificado con cédula de Ciudadanía 93.237.567 de Ibagué.
2. **HAROL ESPEJO GARCIA**, identificado con cédula de Ciudadanía 14.395.059 de Ibagué.
3. Para efectos de llevar a cabo dicha prueba testimonial, solicito respetuosamente se le envíe oficio citatorio al comandante de la brigada a fin de que autorice la salida de la unidad de trabajo del testigo, de acuerdo a la lo dicho inciso segundo del artículo 217 del C.G.P. Y se comisione a los Juzgados donde se encuentre trabajando, para el momento de la práctica, los testigos para que se practique la prueba a través de video conferencia.

Quienes van a declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada.

PRUEBA POR INFORME:

1. En fecha 2018-11-06 este apoderado, solicitó a la entidad demandada con base en el artículo 275 del C.G.P. prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional. Dicho informe quedó radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL, Código de solicitud: **IEILIXMSYS**.
2. A la fecha de la radicación de la presente demanda, la entidad peticionada no ha entregado dicho informe. Por tal motivo, le solicito al señor Juez oficiar a la entidad demandada a fin de que elabore y aporte dicho informe al proceso.

OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, en cada uno de los Expedientes Administrativos.

VIII. ANEXOS

1. Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: La entidad demandada. Para la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y una para el Ministerio Público, se aportan la demanda con todos sus anexos en forma magnética. De acuerdo a tres razones: a. Lo dicho por la ANDJE en la Circular Externa No. 003 de 3 de junio de 2016; b. artículos 5,6 y 10 de la Ley 527 de 1999; y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 “y el Ministerio Público que

- actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”; c. El cuidado del medio ambiente.
2. Copia magnética almacenada en CD de la demanda y anexos.
 3. Escrito de medidas cautelares.

IX. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimamos la cuantía del presente proceso en 5.384.490 (cinco millones trecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos) en moneda colombiana, a razón de que resulta de multiplicar la suma del 20% dejado de percibir de forma mensual, por los términos de 12 meses de los últimos 3 años.

Es importante señalar al despacho que debido a que no contamos con los documentos pedidos en el derecho de petición, no podemos hacer una liquidación de la cuantía con exactitud, razón por la cual, sólo hacemos una aproximación.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor juez, a continuación se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

Años	SMMLV + 40	SMMLV + 60	Diferencia mensual	Meses	Acumulado
2019	1.159.300	1.324.958	165.985	3	497.955
2018	1.093.738	1.249.987	156.249	12	1.874.988
2017	1.032.803	1.180.347	147.544	12	1.770.528
2016	965.237	1.103.128	137.891	9	1.241.019
TOTAL					5.384.490

X. COMPETENCIA

El Distrito Judicial Administrativo de Bogotá, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto mis poderdantes, tiene como unidad actual Bogotá, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

XI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN, en la CARRERA 54 N° 26-25 CAN de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ceaju@buzonejercito.mil.co

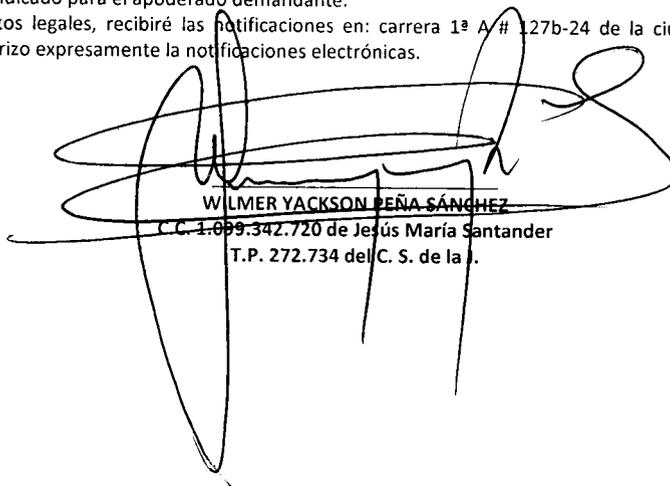
MINISTERIO PÚBLICO: El señor procurador delegado ante ese honorable despacho, puede ser notificado en la secretaria de esa corporación o en la carrera 5 N° 19-34 oficina 702 de la ciudad de Bogotá. procjudadm@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las recibirá en la carrera 7 n° 75-66 pisos 2 y 3, teléfonos 2558957 ext. 303 de la ciudad de Bogotá. Email: procesos@defensajuridica.gov.co

PARTE DEMANDANTE: El mismo lugar indicado para el apoderado demandante.

SUSCRITO APODERADO: Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. notificaciones@wyplawyers.com Autorizo expresamente las notificaciones electrónicas.

Del señor Juez,



WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander
T.P. 272.734 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL Bogotá REPARTO
E. S. D.

Rf. Poder para demanda

Jose Leonardo Nempeque Herrera identificado con Cédula de Ciudadanía 74362318 Honguá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 de Jesús María Santander y con Tarjeta Profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, R.P de **WYP LAWYERS S.A.S**, para que en mi nombre y representación promueva proceso de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que el abogado enunciará en la demanda, proferidos por el Ejército Nacional por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario básico se me ha dejado de cancelar, junto con los demás emolumentos que constituyen factor salarial, incluido el reajuste subsidio de familia, así como los que no lo son, como cualquier prima, tal como la de actividad. Así mismo le solicito al señor juez que se sirva tramitar acción de tutela en caso de que se me vulnere el derecho fundamental al derecho de petición. Todo de conformidad con los hechos y las pretensiones que mi apoderado presentará en la demanda y cuanto a la defensa de mis derechos sea correspondiente.

Mi apoderado además de las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso expresamente lo autorizo para solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, conciliar-disponer del derecho, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y la defensa de mis derechos.

Sírvase Señor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL Bogotá reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Nombre:
C.C: 74362318

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Jose Leonardo Nempeque Herrera quien se identifico C.C No 94362318 de Honguá
T.P No _____ Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios 15 MAR 2019

ACEPTO

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María, Santander
T.P: 272.734 de C. S. de la J.

13



SISTEMA DE GESTIÓN DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL

Codigo de Solicitud: WTUL1MUL2P

Campo	Valor
-------	-------

Codigo:	WTUL1MUL2P
---------	------------

Tipo de Petición:	Petición
-------------------	----------

Petición:

Señor (es) EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA E. S. D. REF: DERECHO DE PETICIÓN JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, y en mi calidad de Soldado Profesional, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 13, 14 y ss de la Ley 1755 del 2015, respetuosamente expongo ante usted los siguientes: HECHOS 1. Presté servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia como soldado regular. 2. En el año 2000 el decreto 1793 creó dentro de la estructura de la fuerza pública la modalidad de SOLDADOS PROFESIONALES. 3. Por disposición administrativa del Comando General del Ejército Nacional fui promovido como soldado profesional, y en la actualidad estoy activo. PETICIONES 1. Se me reconozca y pague la diferencia salarial de Acuerdo a lo señalado en la ley 131 de 1985, que es el 20% salarial, amparando el derecho fundamental a la igualdad. Dicho aumento se para todas y cada una de las prestaciones y factores salariales que se me han de pagar con base en el mínimo. 2. Se me pague el subsidio de familia con base en el decreto 1794 de 2000 en su artículo 11. 3. Se me reconozca y pague la prima de actividad. 4. Se me expida certificación de salarios en el cual conste cuanto devengo mensualmente. 5. Se me expida constancia de tiempo dentro de la institución. 6. Se me expida última unidad de servicios. 7. Todos los documentos anteriores por separado cado uno de ellos y en copias simples. NOTIFICACIONES Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. yacksonabogado@outlook.com Cordialmente, Art. 16. Numeral 6. Ley 1755 de 2015 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui

Solicitud creada desde el sistema PQR del EJERCITO NACIONAL, se restringe el uso de esta solicitud unicamente a funcionarios del EJERCITO y al solicitante.
Solicitud generada: 2018-10-18 11:45:21



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. ~~E-00383~~: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., Julio 30 de 2018

Señor

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ

Calle 4B No. 2 – 03

Chiquinquirá, Boyacá

Asunto: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

En cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2018 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ, en el que se tutela su derecho fundamental de petición, me permito remitir copia de la respuesta otorgada al mismo mediante radicado No. 20183131332691 de fecha 13 de julio de 2018. Misma que le fuera remitida con anterioridad a las direcciones que aportó al momento del diligenciamiento del formulario proporcionado en el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR – Ejército Nacional, esto es al correo electrónico yacksonabogado@outlook.com y a la dirección física en la ciudad de Bogotá, carrera 1ª A No. 127B – 24.

Atentamente,

Teniente Coronel **FREDDY MANFICO FRANCO MONTES**
Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal

Anexo Lo enunciado en 02 folios

Elaboró: OPS *Laura Osorio Manrique*
Asesora jurídica – DIPER

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas

Edificio Comando de Personal- Piso 2 – Conmutador 4461445

Correspondencia Carrera 57 No.43-28

www.ejercito.mil.co – diper2@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183131332691: MDN-CGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9

Bogotá, D.C., 13 de Julio de 2018

Señor:
WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ
Carrera 1ª A # 127b-24
yacksonabogado@outlook.com
Bogotá

Asunto : Respuesta Derecho de Petición V3BADQJ184

Con toda atención y en respuesta a su petición allegada a la sección Jurídica de la Dirección de Personal, por medio de la OAC – Orientación Atención al Ciudadano - esto es, la herramienta electrónica disponible en la página web de la Entidad para realizar peticiones, me permito informar:

Que al haberse radicado la petición a través de un medio electrónico la respuesta que se causa a la misma está disponible, dentro de los términos de ley, para ser consultada por el interesado, en aquella plataforma, empleando el código que genera el sistema una vez se genera la petición.

No obstante, lo anterior, en atención a la Acción de Tutela No. 2018-00074-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá, esta Oficina procede a transcribir la respuesta generada en la OAC, en fecha 16 de marzo de 2018, para su conocimiento.

1. ¿En qué se diferencia un soldado voluntario de un soldado profesional?

- La figura de Soldado Voluntario la ostentó quien, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifestara el deseo al respectivo Comandante de la Fuerza, de prestar el servicio militar voluntario y que, con previa aceptación de éste, iniciara sus labores bajo esta nueva condición; no obstante, por la necesidad de regular e implementar un estatuto de carrera, dicha figura de Soldado Voluntario desapareció con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000, en la que se

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas

Edificio Comando de Personal- Piso 2 – Conmutador 4461445

Correspondencia Carrera 57 No.43-28

www.ejercito.mil.co – diper2@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Pag 2 de 3

constituyó la figura del **Soldado Profesional** en su reemplazo, estos últimos son quienes han decidido vincularse profesionalmente a las fuerzas militares.

En el caso del Soldado Profesional, su relación con el Estado es reglamentaria y nace a través de un acto administrativo.

Así las cosas, los Soldados Voluntarios, que dieron su consentimiento, fueron incorporadas posteriormente como Soldado Profesionales.

2. ¿Existen funciones específicas asignadas para un soldado profesional?

- El Decreto 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" contempla en su artículo primero que los soldados profesionales tienen la finalidad principal de actuar en las Unidades de combate y apoyo al combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas, es decir, que no se contempla una relación taxativa de funciones específicas para estos miembros de la Fuerza.

3. ¿Existen funciones específicas asignadas para un soldado Voluntario?

- La Ley 131 de 1985 "Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario" no contempló funciones específicas asignadas para un Soldado Voluntario, su misión principal fue la de asumir misiones de combate.

4. ¿Cuáles son las funciones específicas asignadas para un soldado Voluntario?

- Como se mencionó en el numeral anterior, no se reglamentaron funciones específicas para el personal de Soldados Voluntarios.

5. ¿Cuáles son las funciones específicas asignadas para un soldado profesional?

- Haciendo rememoración del numeral segundo, no hay funciones legalmente establecidas que tengan un carácter taxativo o específico para el rango de Soldado Profesional, lo anterior debido a que, se encuentran en la tarea de desempeñar cualquiera que resulte intrínseca a la finalidad para la cual son incorporados al Ejército Nacional.

HÉROES MULTIMISSION

NUUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas

Edificio Comando de Personal- Piso 2 - Conmutador 4461445

Correspondencia Carrera 57 No 43-28

www.ejercito.mil.co - diper2@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Pag 3 de 3

6. ¿Cuál es la diferencia entre las funciones asignadas para un soldado profesional y las asignadas a un Soldado Voluntario?

- No existe diferencia atendiendo a que el Soldado Profesional es el resultado de la evolución que la figura de Soldado Voluntario recibió con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000.

Así las cosas, se da respuesta de fondo, clara y congruente a su derecho de petición, haciéndole saber que la presente respuesta es un acto de trámite, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas.

Cordialmente,

Teniente Coronel **FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES**
 Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional

Elaboró PS Sandra Patricia Vargas G
 Sección Jurídica DIPER

Revisó AG Laura Viviana Osorio Manrique
 Asesora Jurídica DIPER

HÉROES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
 Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
 Edificio Comando de Personal- Piso 2 - Conmutador 4461445
 Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
www.ejercito.mil.co - diper2@ejercito.mil.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP CASTAÑEDA HECTOR ARMANDO, con CC 80171762, con código militar 80171762, quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE TRANSPORTES # 2 TC. ANTONIO CARDENAS y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 28/08/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL	
		DE	A	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR	EJC DIRTRA 159	10-12-1999	06-07-2000	18-09-2001	01-02-12
SOLDADO PROFESIONAL	EJC OAP-EJC 1130	07-09-2001	19-09-2001	28-08-2019	17-11-09
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL					19 01 21

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 28 día(s) del mes de agosto del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia :

Fecha firma :28/08/2019 18:13:18

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJERCITO NACIONAL

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP ROMERO SANCHEZ JOSE DEL CARMEN, identificado (a) con CC No. 3063751, con código militar 3063751, con código MOCE , quien actualmente es orgánico en el (la) BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO # 28 COLOMBIA le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 29-08-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	DIRTRA No.159 10-12-1999	23-11-2000	22-06-2002	01 06 29
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	OAP-EJC No.1092 20-06-2002	23-06-2002	29-08-2019	17 02 06
Total tiempos reconocidos en EJERCITO NACIONAL				18 09 05

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 29 días del mes de Agosto de 2019

MY BELTRAN VILLALOBOS OSCAR LEONARDO
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER EJERCITO NACIONAL

FE EN LA CAUSA



Ministerio de Defensa Nacional - Sede Principal - Avenida Gobernador # 207 141 Sur - 050050
Bogotá - Colombia - Tel: 311 2300000 - Correo: atencion.usuario@ejercito.mil.co
Página 1 de 1



Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia :

Fecha firma :29/08/2019 9:59:56

Identificador : V9eb76KS9PLwYGZF LcXX F3Vn 5wo= (Válido indefinido)
URL : <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CAMPOS MANCIPE ALEXANDRO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79064867, como SOLDADO PROFESIONAL*, esta en el(la) NOMINA MENSUAL de SOLDADOS del mes de Agosto del 2019 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 29/08/2019

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL BASICO		\$1.324.986,00	SISTSALUDFFMM	9101	2019 8	2019 8	\$86.200,00
SEGVIDSUBS	0	\$14.961,00	CRFFMMAPORTE	9105	2019 8	2019 8	\$81.200,00
DEVO_PART ALIM	0	\$268.770,00	DEMIL	9158	2019 8	2019 8	\$12.587,37
BONORPUPPE	25	\$331.246,50	BOD DE BODOTA	9038	2016 12	2023 11	\$1.030.998,00
PRSOLVOL	56,5	\$775.116,81	COOPSERVINL	973A	2018 6	2020 7	\$28.620,00
SUBFAMILIAR	4	\$828.116,25	PREVISCRASASUB	981K	2019 8	2019 8	\$14.961,00
			COOSERPARK	9950	2019 1	2022 1	\$24.956,00

Total Devengado	\$3.543.196,56
Total Descontado	\$1.279.522,37
Neto a Pagar	\$2.263.674,19

EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 29 día(s) del mes de agosto del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia :

Fecha firma :29/08/2019 9:14:44



Identificador : jpm9 ACsr vKFX Obr+ Milla rpo7 hmE+ (Valido indefinidamente)

JER: https://www.mndefensa.gov.co/SeoeElectron.ca



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP* CAMPOS MANCIPE ALEXANDRO, con CC 79064867, con código militar 79010779064, quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO # 28 COLOMBIA y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 29/08/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL		
		DE	A	AA-MM-DD		
SERVICIO MILITAR	EJC DIRTRA	202	30-10-1998	29-09-1999	22-12-2000	01-02-23
SOLDADO VOLUNTARIO	EJC OAP-EJC	1209	12-12-2000	31-12-2000	31-10-2003	02-10-00
SOLDADO PROFESIONAL	EJC OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	29-08-2019	15-09-28
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL						19 10 21

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 29 día(s) del mes de agosto del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia :

Fecha firma :29/08/2019 9:15:37

Identificador : h++-U Cz/X UcSL bz/F DZc+ P5oz 2Hs= (Válidc: ncdelmicam
URL: https://www.mindelensa.gov.co/SedeElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP RAMIREZ AGUJA KEVIN ANDRES, con CC 14136241, con código militar 83120731168, quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES # 80 BG. AL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 07/09/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL	
		DE	A	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR	EJC DIRTRA 169	24-12-2001	11-01-2002	26-04-2003	01-03-15
SOLDADO PROFESIONAL	EJC OAP-EJC 1085	20-04-2003	27-04-2003	07-09-2019	16-04-10
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL					17 07 25

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 07 día(s) del mes de septiembre del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

Firmado digitalmente por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia:

Fecha firma: 07/09/2019 14:05:45

Bogotá, Colombia, 07 de Septiembre de 2019

Fuente Militar: Batallón de Atención y Prevención de Desastres # 80 BG. AL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP MURILLO AGUDELO JOSE AUDIVER, con CC 71192772, con código militar 7119277, quien actualmente es organico en el(la) BATALLON DE INFANTERIA # 42 BATALLA DE BOMBONA y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 16/09/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL	
		DE	A	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR	EJC DIRTRA 199	26-12-2000	16-08-2001	30-12-2002	01-04-14
SOLDADO PROFESIONAL	EJC GAP-EJC 1008	20-01-2003	01-01-2003	16-09-2019	16-08-15
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL				18 00 29	

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 16 día(s) del mes de septiembre del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJERCITO NACIONAL

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SOLDADO PROFESIONAL SLP MAJE RIVAS JHAIR FERNANDO, identificado (a) con CC No. 83183155, con código militar 83183155, con código MOCE , quien actualmente es orgánico en el (la) BATALLON DE POLICIA MILITAR # 24 GR JOSE JOAQUIN MATALLA le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 11-09-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	DIRTRA No.199 26-12-2000	16-08-2001	30-12-2002	01 04 14
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	OAP-EJC No.1008 20-01-2003	01-01-2003	11-09-2019	16 08 10
Total tiempos reconocidos en EJERCITO NACIONAL				18 00 24

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 11 días del mes de Septiembre de 2019

MY BELTRAN VILLALOBOS OSCAR LEONARDO
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER EJERCITO NACIONAL

FE EN LA CAUSA



Ministerio de Defensa Nacional
Sección Atención al Usuario
Bogotá, D.C. - Colombia





SISTEMA DE GESTIÓN DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL

Codigo de Solicitud: IEILIXMSYS

Campo	Valor
Codigo:	IEILIXMSYS
Tipo de Petición:	Petición

Petición:

Señor (es) EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA E. S. D. REF: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORME (información) WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 13, 14 y ss de la Ley 1755 del 2015, y del artículo 275 del C.G.P. que faculta que a petición de parte, ya sea de la parte demandante, "las partes" así como del apoderado, "sus apoderados" en forma conjunta o unilateral, pueden solicitar ante cualquier entidad pública informes, documentos o actuaciones administrativas, cuyo objeto será servir como prueba en un proceso judicial, en el presente caso, POR INICIARSE, en donde, como abogado, seré apoderado de la (as) parte (es) demandante (es), quien (es) en su calidad de miembro (s) de las Fuerzas Militares, demandara (n) la protección y reconocimiento de sus derechos de carácter laboral, en la jurisdicción contenciosa administrativa; de igual forma, en cumplimiento del deber legal, establecido en los numerales 6, 8 10 y 12 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, respetuosamente expongo ante usted los siguientes: . I. HECHOS 1. Que dentro de la estructura jerárquica de las Fuerzas Militares de Colombia, y de forma especial del Ejército Nacional, existe un grupo de funcionarios de mayor jerarquía que se denominan oficiales, integrados, en orden ascendente, por subtenientes, tenientes, capitanes, mayores, tenientes coroneles, coroneles, brigadieres generales, mayores generales, y generales. 2. Que existe un grupo de funcionarios de jerarquía inferior a los anteriores denominados suboficiales, integrados por cabos y sargentos. 3. Que existe un grupo de funcionarios, que son la base de la estructura jerárquica de las Fuerzas Militares de Colombia, que se denominan soldados profesionales, que está compuesto por los que se incorporaron como soldados voluntarios y pasaron a ser soldados profesionales, así como los que son soldados profesionales y nunca fueron soldados voluntarios. 4. Que existe un grupo, que no está de forma voluntaria, sino que se encuentran vinculados al Ejército Nacional, por una relación de obligación legal, llamados soldados bachilleres y soldados regulares Debido a que en las normas que regulan la actividad de los miembros del ejército nacional, no son claras en las funciones específicas asignadas a los funcionarios militares, y con el objetivo de obtener un informe detallado sobre hechos, actuaciones, cifras y demás datos de funciones asignadas a los miembros de las fuerzas militares, de forma específica al Ejército Nacional, me permito presentar, con el mayor respeto, las siguientes: II. PETICIONES DE INFORME Respetuosamente le solicito a la entidad peticionada se sirva realizar un informe conjunto, sobre todas y cada una de las siguientes cuestiones, informe que será organizado por capítulos de la siguiente forma: el primer capítulo, sobre funciones, estadísticas-cifras y demás datos, relacionados con funciones laborales-reglamentarias de los Oficiales de las Fuerzas Militares; un segundo capítulo sobre funciones, estadísticas-cifras y demás datos, relacionados con funciones laborales-reglamentarias de los Suboficiales de las Fuerzas Militares; un tercer capítulo sobre funciones, estadísticas-cifras y demás datos, relacionados con funciones laborales-reglamentarias de los soldados profesionales y soldados voluntarios de las Fuerzas Militares; un cuarto capítulo sobre funciones, estadísticas-cifras y demás datos, relacionados con funciones laborales-reglamentarias de los soldados regulares y bachilleres de las Fuerzas Militares: que se presentara de forma enumerada. Si la entidad considera que es grande la extensión, le solicito procesa a preferir informe de forma individual, con la misma finalidad probatoria, por cada uno de los capítulos aquí enunciado, informe individual, sobre cada una de las preguntas que se le plantea. A. Para el CAPÍTULO I relacionado con estadísticas-cifras y demás datos, relacionados con funciones laborales-reglamentarias de los Oficiales de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional. Le solicito, respetuosamente se informe, de forma clara, precisa y de fondo, sobre lo siguiente: 1. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un general de la república, no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 2. Se me informe cuantos generales tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo de general. 3. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de general, de existir se me expida copia. 4. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un general dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 5. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un general de la república. 6. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un general de la república, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 7. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de general, de existir se me expida copia. 8. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un mayor general de la república, no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 9. Se me informe cuantos mayores generales tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo de general. 10. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de mayor general, de existir se me expida copia. 11. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un mayor general

dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 12. Se me informe si las funciones asignadas a un mayor general, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 13. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un mayor general de la república. 14. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un mayor general de la república, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 15. Se me informe la diferencia entre un general y un mayor general de la república. 16. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un brigadier general de la república, no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 17. Se me informe cuantos brigadier generales tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 18. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de brigadier general, de existir se me expida copia. 19. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un brigadier general dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 20. Se me informe si las funciones asignadas a un brigadier general, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 21. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un brigadier general de la república. 22. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un brigadier general de la república, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 23. Se me informe la diferencia entre un mayor general y brigadier general de la república. 24. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un coronel, no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 25. Se me informe cuantos coroneles tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 26. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de coronel, de existir se me expida copia. 27. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un coronel dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 28. Se me informe si las funciones asignadas a un coronel, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 29. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un coronel de la república. 30. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un coronel del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 31. Se me informe la diferencia entre un coronel y brigadier general del ejército nacional. 32. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un teniente coronel, no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 33. Se me informe cuantos tenientes coroneles tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 34. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de teniente coronel, de existir se me expida copia. 35. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un teniente coronel dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 36. Se me informe si las funciones asignadas a un teniente coronel, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 37. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un teniente coronel del ejército nacional. 38. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un teniente coronel del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 39. Se me informe la diferencia entre un coronel y teniente coronel del ejército nacional. 40. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un mayor, no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 41. Se me informe cuantos mayores tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 42. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de mayor, de existir se me expida copia. 43. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un mayor dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 44. Se me informe si las funciones asignadas a un mayor, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 45. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un mayor del ejército nacional. 46. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un mayor del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 47. Se me informe la diferencia entre un mayor y teniente coronel del ejército nacional. 48. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un capitán, no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 49. Se me informe cuantos capitanes tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 50. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de capitán, de existir se me expida copia. 51. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un capitán dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 52. Se me informe si las funciones asignadas a un capitán, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 53. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un capitán del ejército nacional. 54. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un capitán del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 55. Se me informe la diferencia entre un mayor y capitán del ejército nacional. 56. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un teniente, no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 57. Se me informe cuantos tenientes tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 58. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de teniente, de existir se me expida copia. 59. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un teniente dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 60. Se me informe si las funciones asignadas a un teniente, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 61. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un teniente del ejército nacional. 62. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un teniente del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 63. Se me informe la diferencia entre un teniente y capitán del ejército nacional. 64. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un subteniente, no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 65. Se me informe cuantos subtenientes tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002,

2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 66. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de subteniente, de existir se me expida copia. 67. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un subteniente dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 68. Se me informe si las funciones asignadas a un subteniente, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 69. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un subteniente del ejército nacional. 70. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un subteniente del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 71. Se me informe la diferencia entre un teniente y subteniente del ejército nacional. B. Para el CAPÍTULO II relacionado con estadísticas-cifras y demás datos, relacionados con funciones laborales-reglamentarias de los Suboficiales de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional. Le solicito, respetuosamente se informe, de forma clara, precisa y de fondo, sobre lo siguiente: 1. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un SARGENTO MAYOR no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 2. Se me informe cuantos Sargentos Mayores tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 3. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de SARGENTO MAYOR, de existir se me expida copia. 4. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un SARGENTO MAYOR dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 5. Se me informe si las funciones asignadas a un SARGENTO MAYOR, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 6. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un SARGENTO MAYOR del ejército nacional. 7. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un SARGENTO MAYOR del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 8. Se me informe la diferencia entre un SARGENTO MAYOR y subteniente del ejército nacional. 9. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un SARGENTO PRIMERO no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 10. Se me informe cuantos SARGENTOS PRIMEROS tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 11. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de SARGENTO PRIMERO, de existir se me expida copia. 12. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un SARGENTO PRIMERO dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 13. Se me informe si las funciones asignadas a un SARGENTO PRIMERO, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 14. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un SARGENTO PRIMERO del ejército nacional. 15. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un SARGENTO PRIMERO del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 16. Se me informe la diferencia entre un SARGENTO PRIMERO y SARGENTO MAYOR del ejército nacional. 17. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un SARGENTO VICE PRIMERO no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 18. Se me informe cuantos SARGENTOS VICE PRIMEROS tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 19. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de SARGENTO VICE PRIMERO, de existir se me expida copia. 20. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un SARGENTO VICE PRIMERO dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 21. Se me informe si las funciones asignadas a un SARGENTO VICE PRIMERO, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 22. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un SARGENTO VICE PRIMERO del ejército nacional. 23. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un SARGENTO VICE PRIMERO del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 24. Se me informe la diferencia entre un SARGENTO VICE PRIMERO y SARGENTO PRIMERO del ejército nacional. 25. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un SARGENTO SEGUNDO no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 26. Se me informe cuantos SARGENTOS SEGUNDOS tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 27. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de SARGENTOS SEGUNDOS, de existir se me expida copia. 28. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un SARGENTO SEGUNDO dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 29. Se me informe si las funciones asignadas a un SARGENTO SEGUNDO, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 30. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un SARGENTO SEGUNDO del ejército nacional. 31. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un SARGENTO SEGUNDO del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 32. Se me informe la diferencia entre un SARGENTO SEGUNDO y SARGENTO VICE PRIMERO del ejército nacional. 33. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un CABO PRIMERO no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 34. Se me informe cuantos CABOS PRIMEROS tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 35. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de CABO PRIMERO, de existir se me expida copia. 36. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un CABO PRIMERO dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 37. Se me informe si las funciones asignadas a un CABO PRIMERO, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 38. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un CABO PRIMERO del ejército nacional. 39. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un CABO PRIMERO del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 40. Se me informe la diferencia entre un CABO PRIMERO y SARGENTO SEGUNDO del ejército nacional. 41. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un CABO SEGUNDO no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 42. Se me informe cuantos CABOS SEGUNDOS tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002,

2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 43. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de CABO SEGUNDO, de existir se me expida copia. 44. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un CABO SEGUNDO dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 45. Se me informe si las funciones asignadas a un CABO SEGUNDO, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 46. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un CABO SEGUNDO del ejército nacional. 47. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un CABO SEGUNDO del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 48. Se me informe la diferencia entre un CABO SEGUNDO y su CABO PRIMERO del ejército nacional. 49. Se me informe sobre la naturaleza jurídica del cargo de un CABO TERCERO no el nombre, menos la identidad de persona alguna que ocupe dicho cargo, solo la naturaleza jurídica de ese cargo. 50. Se me informe cuantos CABOS TERCEROS tenía el ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018. No se solicita información sobre funcionarios específicos, ni nombre ni demás datos de identidad, la información que se solicita es sobre la cantidad de plazas o empleos en este cargo. 51. Se me informe sobre si existe o no un manual específico de funciones para el cargo de CABO TERCERO, de existir se me expida copia. 52. De no existir dicho manual, que funciones desempeña un CABO TERCERO dentro de la estructura jerárquica del ejército nacional. 53. Se me informe si las funciones asignadas a un CABO TERCERO, son las mismas para todas las personas que ocupan dicho cargo. 54. Se me informe, sobre los derechos laborales, tanto salariales como prestaciones a que tiene un CABO TERCERO del ejército nacional. 55. Se me informe sobre la forma de liquidar el básico mensual del salario de un CABO TERCERO del ejército, de acuerdo a los parámetros utilizados por la entidad. 56. Se me informe la diferencia entre un CABO TERCERO y UN CABO SEGUNDO del ejército nacional. 57. Se me informe cuantos SUBOFICIALES del ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018, fueron retirados de la fuerza por razones de su asignación de retiro. 58. Se me informe cuantos SUBOFICIALES del ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018, fueron retirados de la fuerza por razones de su pensión de sanidad. 59. Se me informe cuantos SUBOFICIALES del ejército nacional para los años, 1995, 1996, 1997,1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018, fueron retirados de la fuerza por otras razones. C. Para el CAPÍTULO III relacionado con estadísticas-cifras y demás datos, relacionados con funciones laborales-reglamentarias de los Soldados Profesionales y Soldados Voluntarios de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional. Le solicito, respetuosamente se informe, de forma clara, precisa y de fondo, sobre lo siguiente: 1. Se me informe sobre si un soldado voluntario puede cumplir las funciones que realiza un cabo tercero. Las razones de porque si puede, y las razones de porque no puede, (dependiendo el caso.) 2. Se me informe sobre la naturaleza jurídica de un soldado voluntario. 3. Se me informe si existen funciones específicas asignadas a un soldado voluntario. 4. Se me informe si existe un manual de funciones específicas para el soldado voluntario. 5. De existir dicho manual, se me expida copia. 6. De no existir dicho un manual de funciones específicas para el soldado voluntario, se me informe cuales son las funciones específicas del Soldado Voluntario dentro de las Fuerzas Militares, de forma especial dentro del Ejército Nacional. 7. De no existir dicho un manual de funciones específicas para el soldado voluntario, se me informe quien asigna las funciones que debe desarrollar el soldado voluntario a lo largo de su historia, dentro del Ejército Nacional. 8. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 1995. 9. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 1995. 10. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 1995. 11. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 1995. 12. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 1996. 13. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 1996. 14. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 1996. 15. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 1996. 16. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 1997. 17. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 1997. 18. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 1997. 19. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 1997. 20. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 1998. 21. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 1998. 22. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 1998. 23. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 1998. 24. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 1999. 25. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 1999. 26. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 1999. 27. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 1999. 28. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 2000. 29. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 2000. 30. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 2000. 31. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 2000. 32. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 2001. 33. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 2001. 34. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 2001. 35. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 2001. 36. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 2002. 37. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 2002. 38. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 2002. 39. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 2002. 40. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 2003. 41. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 2003. 42. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 2003. 43. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 2003. 44. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban activos para el año 2004. 45. Se me informe cuantos soldados voluntarios ingresaron a las filas del ejército nacional para el año 2004. 46. Se me informe cuantos soldados voluntarios adquirieron la pensión o asignación de retiro (tanto de sanidad como de tiempo) para el año 2004. 47. Se me informe cuantos soldados voluntarios fueron dados de baja para el años 2004. 48. Se me informe cuantos soldados voluntarios se encontraban

tiene la misma jerarquía con el soldado voluntario. 173. Se me informe si las responsabilidades que tiene el soldado profesional y las que tiene el soldado voluntario son las mismas, o si por el contrario, le son aplicables normas diferentes en su responsabilidad laboral, penal y disciplinaria. 174. Se me informe sobre, si un soldado voluntario que cumple los requisitos establecidos por la fuerza puede, obtener la distinción o reconocimiento de dragoneante dentro del Ejército Nacional. 175. Se me informe sobre, si un soldado profesional que cumple los requisitos requeridos por la fuerza puede, obtener la distinción o reconocimiento de dragoneante dentro del Ejército Nacional. 176. Se me informe si un soldado profesional o soldado voluntario tiene derecho a devengar la prima de actividad. 177. Se me informe, si el soldado voluntario que paso a ser soldado profesional, tiene funciones específicas asignadas por la norma, o son las mismas que tienen los soldados profesionales. D. Para el CAPÍTULO IV relacionado con estadísticas-cifras y demás datos, relacionados con funciones laborales-reglamentarias de los Soldados Bachilleres y Soldados Regulares (conscriptos) de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional. Le solicito, respetuosamente se informe, de forma clara, precisa y de fondo, sobre lo siguiente: 1. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 1995. 2. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, para el año 1995. 3. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 1995. 4. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 1996. 5. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, para el año 1996. 6. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 1996. 7. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 1997. 8. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, para el año 1997. 9. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 1997. 10. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 1998. 11. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, para el año 1998. 12. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 1998. 13. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 1999. 14. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, para el año 1999. 15. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 1999. 16. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2000. 17. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2000. 18. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2000. 19. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2001. 20. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2001. 21. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2001. 22. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2002. 23. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2002. 24. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2002. 25. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2003. 26. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2003. 27. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2003. 28. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2004. 29. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2004. 30. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2004. 31. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2005. 32. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2005. 33. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2005. 34. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2006. 35. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2006. 36. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2006. 37. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2007. 38. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2007. 39. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2007. 40. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2008. 41. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2008. 42. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2008. 43. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2009. 44. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2009. 45. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2009. 46. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2010. 47. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2010. 48. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2010. 49. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2011. 50. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2011. 51. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2011. 52. Se me informe cuantos soldados

regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2012. 53. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2012. 54. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2012. 55. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2012. 56. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2012. 57. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2012. 58. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2013. 59. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2013. 60. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2013. 61. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2014. 62. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2014. 63. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2014. 64. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2015. 65. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2015. 66. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2015. 67. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2016. 68. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2016. 69. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2016. 70. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2017. 71. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2017. 72. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2017. 73. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, se encontraban activos para el año 2018. 74. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, ingresaron a las filas del ejército nacional, en calidad de soldado voluntarios, o soldados profesionales para el año 2018. 75. Se me informe cuantos soldados regulares, o de servicio militar obligatorio, fueron dados de baja, o retirados de la institución para el año 2018. 76. Se me informe cual es el salario o bonificación que recibió el soldado que está en servicio militar obligatorio, para cada uno de los años anteriores, es decir desde 1995 hasta 2018, año por año. 77. Se me informe si la bonificación es la misma para los soldados que se denomina regulares, para los que se denominan campesinos, y para la que se denominan bachilleres. 78. Se me informe si, un soldado bachiller recibe a título de bonificación un monto mayor que el que recibe el soldado que no es bachiller. 79. Se me informe si un soldado bachiller, recibe a título de bonificación un monto mayor que el que recibe el soldado que es campesino o raso. 80. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado voluntario y un soldado bachiller. 81. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado voluntario y un soldado campesino. 82. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado voluntario y un soldado regular. 83. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado voluntario y un soldado profesional. 84. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado profesional y un soldado bachiller. 85. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado profesional y un soldado campesino. 86. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado profesional y un soldado regular. 87. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado bachiller y un soldado campesino. 88. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado bachiller y un soldado regular. 89. Se me informe sobre cuál es la diferencia entre un soldado campesino y un soldado regular. 90. Las anteriores diferencias, sea de tipo conceptual y normativo. 91. Se me informe si existe un manual específico de funciones para el soldado regular, soldado campesino, para el soldado bachiller. 92. De existir dicho manual específico de funciones para el soldado regular, soldado campesino, para el soldado bachiller, se me expida copia. 93. De no existir dicho manual, se me informe cuales sola las funciones asignadas a los soldados regulares, soldados campesinos y para los soldados bachilleres. 94. Se me informe si las funciones que desempeña un soldado bachiller son las mismas que desempeña un soldado regular o campesino. 95. Se me informe si las funciones que desempeña un soldado bachiller, campesino y regular son las mismas que desempeña un soldado profesional. 96. Se me informe si las funciones que desempeña un soldado bachiller, campesino y regular son las mismas que desempeña un soldado voluntario. 97. Se me informe si las funciones que desempeña un soldado profesional, son las mismas que desempeña un soldado voluntario. 98. Se me informe si las funciones que realizan los soldados bachilleres. las pueden realizar los soldados campesinos. 99. Se me informe si las funciones que realizan los soldados bachilleres. las pueden realizar los soldados regulares. 100. Se me informe si las funciones que realizan los soldados campesinos las pueden realizar los soldados regulares. 101. Se me informe si las funciones que realizan los soldados profesiones las pueden realizar los soldados voluntarios. 102. Se me informe si los soldados bachilleres, campesinos, y regulares tiene los mismos derechos en materia laboral de los soldados profesionales. 103. Se me informe si los soldados bachilleres, campesinos, y regulares tiene los mismos derechos en materia laboral de los soldados voluntarios. PETICIONES SOBRE LA FORMA DEL INFORME

Respetuosamente, le solicito a la entidad que el presente informe se entregado de la siguiente forma. 1) Dicho informe sea entregado en copia autentica. 2) Que esa copia autentica se entregada en la dirección de notificación que para el efecto aquí se señalará. 3) Que se me expida copia en medio magnético contenido en CD. 4) Que se me expida copia simple, tanto en físico como en magnético como en CD. 5) Se me expida copia autenticada de la respuesta al derecho de petición V3BADQJ184, contenida en el oficio 20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018. III. NOTIFICACIONES Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. yacksonabogado@outlook.com Cordialmente, Art. 16. Numeral 6. Ley 1755 de 2015

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander T.P.

272.734 del C. S. de la J

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2019-00409
Demandante:	JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ**, identificado con la C.C N°1.099.342.720 y portador de la T.P. No.272.734 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 18.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.2.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-06 del Banco Agrario de Colombia, denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>11</u> de fecha <u>19/02/20</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>Am</u>	
11001-33-35-013-2019-00409	

RV: 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020 - Men...

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Responder

Mover a: ? Al jefe Listo Crear nuevo

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas

Traducir Edición

Leer en voz alta Voz

Zoom

Zoom

Insights

Traducir mensaje Traductor

jueves 30/07/2020 12:10 p. m.

CS Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
RV: 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO %% RV_ proceso 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo...pdf
246 KB

Vie 24/07/2020 10:49 AM SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA INFORME CUMPLIMIENTO -SE REENVIA AL JUZGADO...RJLP G262...

De: notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>

Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 10:48 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020

Escribe aquí para buscar

7:36 p. m.
30/07/2020

RE: proceso 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (202...

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar

Mover a: ? Al jefe
Correo electrón... Listo
Responder y eli... Crear nuevo

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas

Traducir

Leer en voz alta

Zoom

Traducir mensaje

Insights

viernes 24/07/2020 10:14 a. m.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

RE: proceso 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020

Para notificaciones@wyplawyers.com

Mensaje enviado con importancia Alta.
Se han quitado los saltos de línea adicionales de este mensaje.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 24 de julio de 2020

Abogado
WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
Apoderado

Cordial Saludo

De manera atenta y respetuosa me permito poner en su conocimiento que hemos recibido su correo, no obstante no evidenció el acuse de recibo del correo de la entidad demandada del cumplimiento de la instrucción contenida en providencia del 17 de julio de 2020 a saber:

"(...)
SEGUNDO.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de tres (3) días hábiles al correspondiente envío. Sin perjuicio de los costos que por ley deba sufragar en los eventos que obligatoriamente le corresponda asumir.

Escribe aquí para buscar

10:16 a. m.
24/07/2020

Asunto **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO %% RV: proceso 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

De CEOJU <ceoju@buzonejercito.mil.co>

Destinatario 'Notificaciones Tutelas' <Notificaciones.Tutelas@mindefensa.gov.co>, <notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co>, SAC <sac@buzonejercito.mil.co>, <peticiones@pqr.mil.co>

Cc <notificaciones@wyplawyers.com>

Fecha 2020-07-22 19:14

- IEILIXMSYS.pdf(~2,8 MB)
- 2019-409 REPONE PARCIAL AUTO GASTOS DDA.pdf(~375 KB)
- 2019-00409 ADMITE.pdf(~87 KB)
- demanda y anexos.pdf(~2,3 MB)

Buen día,

Respetuosamente, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, adjunto y envió la información contenida en el presente correo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente.

Con base en las finalidades básicas por la cual fue creado el correo institucional ceoju@buzonejercito.mil.co; solicito dar uso exclusivamente para el envío de acciones constitucionales (Tutelas e Incidentes de Desacato), en la cual se encuentra vinculado el Comandante del Ejército Nacional.

Así mismo, el Ejército cuenta con los correos electrónicos sac@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co; para elevar todo tipo de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Felicitaciones, solicitudes y entre otras; canal institucional que dará el trámite adecuado y una pronta respuesta a su requerimiento; en ese sentido solicito no enviar información distinta a la mencionada en el aparte inicial.

Gracias.

Cordialmente,
Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia.
Departamento Jurídico Integral (CEDE11)

-----Mensaje original-----

De: notificaciones@wyplawyers.com [mailto:]

Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 09:27 a.m.

Para: CEOJU <ceoju@buzonejercito.mil.co>

CC: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 11001333501320190040900 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, me permito de forma respetuosa presentar ante ustedes, copia de la demanda y los anexos, así como auto admisorio de demanda y auto que repone parcialmente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020, emitido por el juzgado 13 administrativo de Bogotá, dentro del proceso 11001333501320190040900.

Este correo de envía con copia al despacho, y a la oficina de correspondencia.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 3:27 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA NEMPEQUE 20% (SUBSIDIO Y PRIMA).cleaned.pdf; PODER.pdf; ANEXOS PODER.pdf; OAP 1632-2014.pdf; OAP 2053-2014.pdf; OFICIO SOLICITUD DE PRUEBAS.pdf; RESPUESTA A SOLICITUD DIPER2020-11-06 (8)[13776]-páginas-1,5,7,9-11.pdf; RESPUESTA PETICIÓN PQR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Luz dary Bejarano <Luzbejarano2015@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 3:08 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

Buenas tardes,

Respetuosamente me permito enviar contestación de la demanda y presentación de excepciones:

<i>Nº. PROCESO</i>	11001333501320190040900
<i>PARTES DEL PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE:</i> JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA <i>DEMANDADO:</i> LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCIO NACIONAL
<i>JUZGADO</i>	<i>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA</i>

<i>ASUNTO</i>	<i>CONTENSTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES</i>
<i>DOCUMENTOS ANEXOS</i>	<i>CONTESTACIÓN, PRUEBAS, PODER CON ANEXOS DEL PODER.</i>
<i>APODERADO PARTE DEMANDADA</i>	<i>ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO</i>

Respetuosamente,

ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Doctor
JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C.

Ref: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333501320190040900
Demandante: JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA
Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Contestación de demanda y presentación de excepciones.

ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder que se allega, doy CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con fundamento en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Demanda el actor que:

- 1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad; y el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, a JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.318 de Mongui, por el derecho de petición con el radicado WTUL1MUL2P.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad; y el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.318 DE Mongui, por el derecho de petición con el radicado WTUL1MUL2P.
- 1.3. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor del señor JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.318 de Mongui, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.
- 1.4. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
- 1.5. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor del señor JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.318 de MONGUI, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.
- 1.6. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor del señor JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.318 de MONGUI, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

tatiana.lopez@ejercito.mil.co



- 1.7. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.
- 1.8. Se re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60% para cada uno de sus poderdantes.
- 1.9. Dicho pago se haga desde el año en que cada uno de los poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.
- 1.10. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.
- 1.11. Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por falta de sustento factico, jurídico y probatorio del libelo demandatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha expedido los actos administrativos demandados trasgrediendo el mandato constitucional y normas legales, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

3. A LOS HECHOS

A. Antecedentes

Se hace necesario precisar al despacho que una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, que la documental allegada por la parte actora en lo relacionado a certificaciones de tiempo de servicio, en siete (7) folios en ninguno de ellos, existe el señor JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, no obstante, en aras de ejercer el derecho de defensa que corresponde a la entidad que represento, me permito manifestar lo siguiente:

Al hecho 1, Así es, de conformidad con la certificación de tiempo de servicio que se allega con la contestación de la demanda.

Al hecho 2, no es cierto, ya que no fue vinculado como soldado voluntario, es decir, no cumple los requisitos de que trata el artículo 1° inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Al hecho 3, no es cierto, argumentos que se esbozaran posteriormente en la contestación de la demanda.

Al hecho 4, Así es, esto de conformidad con la prueba allegada con la demanda y la contestación de la demanda.

Al hecho 5, no es cierto, toda vez que consultada la página web www.pqr.mil.co/versolicitud el día 22 de octubre de 2018, se dio respuesta al derecho de petición la cual se allega con la contestación de la demanda.

Al hecho 6, no me consta.

Al hecho 7, Así es, de conformidad con la certificación de haberes que se allega con la contestación de la demanda.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

ana.bejarano@buzonejercito.mil.co



Al hecho 8, Así es, esto de conformidad con la prueba allegada en la demanda.

Al hecho 9, no me consta.

Al hecho 10, no me consta.

4. DEFENSA DE LA ENTIDAD

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DEL INCREMENTO DEL 20%

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN así:

En efecto la Ley 131 de 1985 establecía:

ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

ana.bejarano@buzonejercito.mil.co



ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

(.....)

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el **Decreto 1793 de 2000**, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el **Decreto 1794 de 2000**, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de estas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003).

La parte actora pretende la liquidación de su asignación Básica Mensual incrementada en un 60% del mismo salario de conformidad con lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que el actor no fue incorporado como Soldado Voluntario, y por ello no tiene derecho a dicho reajuste.

El artículo 3º de la Ley 131 de 1985, indicó que las personas a que se refiere el mencionado artículo 2º quedarán sujetas, a partir de su vinculación como Soldado Voluntario, al estatuto establecido para la justicia penal militar; al reglamento disciplinario y al régimen prestacional, entre otros.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

Legalidad del acto administrativo:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha están amparados por la presunción de legalidad y constitucionalidad, por lo motivos que expongo:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la

administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso administrativo , en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011,

“clasificó a las causales de nulidad así: de manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C- 620 de 2004, en la cual manifiesta “..... a través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.”

1. Referente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% constituyen grupos jurídicamente diferenciados

A fin de resolver el asunto acá sometido a debate, resulta necesario precisar, en primera medida, que el artículo 2º de la Ley 131 de 1985, estableció que el servicio militar voluntario lo pueden ejercer aquellas personas que hayan prestado el servicio militar obligatorio y que manifiesten su deseo de seguir ante las autoridades militares y sean aceptados por éstas¹.

Así, el artículo 3º de la misma ley, indicó que las personas a que se refiere el mencionado artículo 2º quedarán sujetas, a partir de su vinculación como **Soldado Voluntario**, al estatuto establecido para la Justicia Penal Militar; al reglamento disciplinario y al regimen prestacional, entre otros.

El artículo 4^{o2} de la ley en comento pone de presente que quien prestase el servicio militar voluntario

¹ Cfr. Ley 131 de 1985 • ... Art. 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan..

² Cfr. Ley 131 de 1985. • ... Art. 4º. - El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto .. ". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

ana.bejarano@buzonejercito.mil.co



devengará una bonificación mensual, semejante al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incrementado en un 60% del mismo salario. En igual sentido, el artículo 5° siguiente aduce que el soldado voluntario tiene derecho a percibir una bonificación de Navidad semejante a la recibida en el mes de noviembre del mismo año³; y el Decreto 370 de 1991, que reglamentó la ley anterior, en su artículo 3° señaló que la bonificación de navidad referida en el artículo 5° de la Ley 131 de 1985 se cancelará dentro de los quince (15) primeros días del mes de diciembre.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000 se estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Dicho Decreto, permitió la incorporación de aquellos soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de 2000, definiendo la calidad para ello y la funcionalidad de su labor, aunado a que su régimen salarial y prestacional debía reglamentarse por el Gobierno Nacional teniendo como base lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992.

De otro lado, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, que contiene el régimen de carrera y el estatuto de los Soldados Profesionales, el cual, en sus artículos 3 y 4, estableció la incorporación de los mismos a la fuerza pública; así mismo, el artículo 38 del citado Decreto 1793, dispone que el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional de los soldados Profesionales, de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos

Fue así, que se expidió el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales, disponiendo, en su artículo 1°, lo siguiente:

" ... Art. 1°.-Asignación Salarial Mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente. quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%/... ".

Se puede observar de la norma trascrita que señala una diferencia entre el personal que se vinculaba por primera vez esto es a partir del 31 de diciembre de 2000, fecha de entrada en vigencia del Decreto en mención y los que ya estaban vinculados como soldados voluntarios, los que ya se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000 de conformidad con la Ley 131 de 1985, tendrán derecho a devengar un salario mínimo mensualmente vigente incrementado en un 60% del mismo salario a partir de su incorporación como Soldado Profesional a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

En virtud de los anteriores preceptos normativos se tiene que el accionante, no hace parte de

³ Cfr. Ley 131 de 1985. • ... Art. 5°.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el(mes de noviembre del respectivo año,

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio ... •. (Subrayado y Negrilla 5 fuera del texto)

miembros de la Fuerza Pública catalogados como soldados Voluntarios pues su vinculación se dio directamente como soldado profesional en vigencia del Decreto 1793 de 2000, tal como se desprende del certificado de tiempo que se aporta a la presente contestación de la demanda, por lo que su salario fue siempre un salario mínimo más un cuarenta por ciento (40%).

Con respecto al tema, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, unificó el criterio de esa corporación respecto del reconocimiento salarial y prestacional de los Soldados Voluntarios que posteriormente se incorporaron como soldados Profesionales, en los términos que se reseñan a continuación:

"(. ..).

Concluye la Sala entonces que la correcta interpretación del artículo 1º. Inciso 2º. del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 es que los soldados voluntarios hoy profesionales. tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

(...)"

Con esto quedo claro que quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, como lo dispuso el Decreto 1794 de 2000 tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al Segundo grupo, esto es quienes venían como soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo más incremento del 60% sobre el mismo salario. El hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los soldados **VOLUNTRARIOS** que fueron vinculados como soldados profesionales no puede ser interpretada de manera distinta.

1.1. Caso concreto:

Acorde a la documental aportada en la presente contestación de la demanda, se tiene probado que el señor JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA ingresó al Ejército Nacional como Soldado Profesional mediante orden administrativa de Personal N° 1249 del 05 de octubre de 2006.

Queda claro entonces que de conformidad al certificado de tiempo que se aporta con la contestación de la demanda prestó su servicio militar obligatorio y siguió vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de soldado profesional según lo señalado y en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, Decreto que sólo incluyó un salario mínimo mensual vigente incrementado un 40%.

Al actor desde el 05 de octubre de 2006 le fue reconocido su salario incrementado en un 40%, aplicando lo regulado en la norma, respetando así el principio de progresividad y no regresividad.

Bajo los supuestos, el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado como soldado profesional teniendo en cuenta que no cumple los requisitos de que trata el artículo 1º inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Es así como, son situaciones que no se crearon de manera caprichosa por la institución, son situaciones que fueron aceptadas y conocidas por el actor al momento de ingresar como soldado profesional,

encontrándose enmarcadas en la legalidad de las normas que así lo amparan, como se dijo en líneas anteriores las situaciones legales de la función que desempeña el actor fueron conocidas y aceptadas por éste desde el momento de su vinculación y las condiciones salariales con las que ingresaría.

Por ende, se concluye, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes.

2. Los sujetos a que se refiere la demandada respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 217 y 218 estipula la existencia de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública consagrado en la ley 4 de 1992, de acuerdo a las facultades otorgadas al Presidente de la República, este estableció el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía mediante los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 donde se contempló la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales, como partida computable dentro de la liquidación de la asignación de retiro en los artículos 158, 159, 160, y 100 respectivamente.

Respecto a lo concerniente a los Soldados Profesionales se reitera que el Régimen de Carrera y Estatuto del personal Soldado Profesional se encuentra regido por el Decreto 1793 del 2000 y en cuanto al régimen salarial y prestacional para el Soldado Profesional se encuentra regido por el Decreto 1794 del 2000.

Si bien dentro del Decreto 1211 de 1990 se encuentra estipulado en el artículo 84 la Prima de Actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares computable con las prestaciones sociales consagradas en el artículo 158 y 159, se hace necesario precisar que así como existe un régimen especial para los miembros de la fuerza pública se evidencia que el legislador diferenció entre los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y Personal Civil, ya que cada uno cuenta con un Decreto distinto encargado de regular su régimen de carrera y prestacional.

De las normas en comento se evidencia que no se consagró el reconocimiento de la prima de actividad para los soldados profesionales, toda vez que para el caso en concreto se debe acudir a los Decretos 1793 y 1794 del 2000 que establece específicamente el régimen aplicable a estos, Decretos que a la fecha se encuentran vigentes.

Así las cosas abordando el tema que nos ocupa referente a que los Soldados Profesionales están siendo víctimas de discriminación al no reconocérsele la PRIMA DE ACTIVIDAD es imperioso realizar un análisis en primer lugar respecto a si los sujetos que se están equiparando son susceptibles de comparación en donde se concluye que el objetivo del legislador es diferenciar estos, toda vez que las actividades, responsabilidades penal, administrativa y disciplinaria que tienen los Oficiales y Suboficiales en comparación con los Soldados Profesionales son distintas.

Ahondando en lo anterior se tiene lo siguiente:

OFICIALES Y SUBOFICIALES	SOLDADOS PROFESIONALES
Los oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la "conducción y mando" de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les	Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo al combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación,



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

ana.bejarano@buzonejercito.mil.co



<p>corresponde las funciones de apoyo a los oficiales⁴.</p>	<p>restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. Esto indica que los soldados profesionales reciben una instrucción y entrenamiento, sin embargo no son ni profesionales ni tecnólogos en las ciencias militares⁵.</p>
<p>Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional⁶.</p>	<p>Los soldados profesionales ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes.</p>
<p>La naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones⁷.</p>	
<p>De conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 1790 de 2000, se tiene que los grados que se les otorgue a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se considerarán títulos profesionales, tecnólogos o técnicos, y por tanto, habilitarán a quienes los posean para el desempeño de funciones públicas en cargos que de acuerdo con las correspondientes disposiciones orgánicas o estatutarias, exijan acreditar el título. Esto significa que tanto oficiales como suboficiales son profesionales y técnicos de las ciencias militares.</p>	
<p>De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Ley 1790 de 2000 la jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario, justicia penal militar y todas las obligaciones y derechos consagrados en él, están clasificados por grados en orden descendente. A la lista de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por arma, cuerpo y especialidad, colocados en orden de grado y antigüedad se le denomina el escalafón militar.</p>	<p>Los Soldados Profesionales no cuentan con una jerarquía, ni con grados ni están escalafonados, simplemente podrán ser ascendidos a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Antigüedad mínima de cinco años. b. Excelente conducta y disciplina. c. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.
<p>La capacitación que reciben los oficiales del Ejército se orienta como líderes comandantes de pelotón, profesionales en ciencias militares y otras disciplinas. Obtienen tras cuatro años en</p>	<p>La formación y entrenamiento del Soldado Profesional se orienta a prepararlo para afrontar la guerra e incrementar el poder de combate de las unidades tácticas del Ejército Nacional</p>

⁴ Sentencia C-057-10

⁵ De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1793 de 2000.

⁶ Sentencia C-057-10

⁷ Sentencia C-057-10

el centro de formación el título como profesional en Ciencias Militares, complementado con una carrera profesional de libre escogencia, entre las que se cuentan: Derecho, Administración Logística, Ingeniería Civil, Relaciones Internacionales y Educación Física Militar.

Así mismo los suboficiales cuentan con una capacitación altamente calificada en la doctrina militar terrestre y educación integral, en las áreas de las tecnologías.

Los Suboficiales del Ejército Nacional afianzan su perfil profesional con criterio y efectividad para conducir las Unidades en el campo de combate. Permanecen en la escuela 2 años.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional se tiene que “desde el punto de vista de las normas que los crean y regulan, las tres categorías⁸ a que se refieren las normas demandadas constituyen grupos diferenciados jurídicamente, que, dentro de la fuerza pública, responden a una naturaleza funcional distinta, y por lo tanto, tienen responsabilidades y tareas diferentes. Desde este punto de vista estrictamente formal, se trata de categorías que se encuentran en situaciones de hecho distintas”⁹.

Por otro lado, se hace necesario hacer referencia a que “el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes. El legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas.

De este modo, no existe trato discriminatorio cuando el legislador otorga un tratamiento diferente a situaciones que, en principio, podrían ser catalogadas como iguales, si tal igualdad sólo es aparente o si existe una razón objetiva y razonable que justifique el trato divergente. De la misma manera, nada se opone a que el legislador prodigue un tratamiento idéntico a situaciones aparentemente distintas, pero que respecto de cierto factor, se encuentren en un mismo plano de igualdad”¹⁰.

Por todo lo anteriormente mencionado, los tres grupos (Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales) a comparar se encuentran en una situación de hecho distinta, tanto por razones de su delimitación jurídica como categorías diferenciadas, como por la forma como por la naturaleza de las funciones y responsabilidades, sus regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones que da lugar al reproche por violación al principio de igualdad.

Finalmente, es claro que de acuerdo al artículo 2 de la ley 4 de 1992 literales i y j se establece que para los miembros de la fuerza pública se debe tener en cuenta el nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades por lo cual es claro que no todos pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

RESPECTO AL SUBSIDIO FAMILIAR QUE SOLICITA EL DEMANDANTE

⁸ Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales.

⁹ Sentencia C-057-10

¹⁰ Sentencia C-015/14.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

ana.bejarano@buzonejercito.mil.co



3. Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (Proposición jurídica incompleta)

La parte actora pretende se declare la nulidad del acto ficto a presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad; y el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Sin embargo es oportuno precisar que una vez verificada la documentación que se allega con la presente contestación de la demanda, se puede observar que al señor JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA se le realizó el reconocimiento del Subsidio Familiar mediante Orden Administrativa de Personal N° 2053 de fecha 30 de septiembre de 2014, por su compañera permanente señora OLGA PATRICIA CARDENAS CHAPARRO en un 20%, por su hija KATHALEYA NEMPEQUE CARDENAS en un 3% y mediante Orden Administrativa de Personal N° 1632 para el 30 de junio de 2018, en un 2% al menor hijo BRAYAN ALEXANDER NEMPEQUE CARDENAS.

No obstante lo anterior, el acto administrativo demandando debió haber sido aquel mediante el cual se le reconoció la partida de subsidio familiar esto es la Orden Administrativa de Personal No. 2053 de fecha 30 de septiembre de 2014 y Orden Administrativa de Personal N° 1632 para el 30 de junio de 2018, omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección segunda, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 18 de marzo de 2011, se advirtió que:

“Es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídico, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez”

Se puede evidenciar en este caso el subsidio familiar fue reconocido mediante el acto administrativo a la parte actora, por lo que es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que debió interponer los recursos necesarios en la “vía gubernativa” y/o la respectiva demanda contencioso administrativa, para reclamar el subsidio familiar de la forma que hoy a través de derechos de petición solicita.

Se tiene, entonces, que era con el acto administrativo que reconocen el subsidio familiar- que la parte actora entendía claramente que la administración no le iba a reconocer suma alguna por concepto de dicho reajuste. Para esta defensa no existe duda que el demandante al presentar derecho de petición pretende revivir una discusión sobre unas decisiones administrativas proferidas

unos años antes y que por demás se encuentran en firme. La actora no controvertió en “vía gubernativa” hoy procedimiento administrativo, ni demandó en tiempo los actos que realmente la afectaron y por ello las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar en el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza.

Lo anterior como quiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, puesto que, descendiendo al caso bajo examen, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado, si en el mundo jurídico continua con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, amparado por el principio de legalidad, resultando así imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

Ahora bien, en sentencia de 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, señaló:

Luego entonces, como se dejó anotado en el acápite anterior, no es posible percibir el subsidio familiar bajo los lineamientos del decreto 1794 de 2000, si ya le fue asignado conforme al decreto 1161 de 2014.

Lo anterior en razón a que existe el reconocimiento hecho por la administración, respecto de un derecho a acceder a este subsidio en los términos del decreto 1161 de 2014, es decir, existe la manifestación clara y expresa por parte de la entidad de crear una situación jurídica en favor del señor Rivero Petro. Esta decisión que se materializa en las liquidaciones de nómina mensuales, no fue atacada por el actor en el escrito de demanda, toda vez que en él solicitó únicamente la nulidad de la negativa de la entidad de reconocer el derecho en los términos del decreto 1794 de 2000 y obvió el reconocimiento hecho en virtud del decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, encuentra la Sala que le asiste razón a la apoderada apelante, en atención a que no es posible modificar el régimen del subsidio familiar en favor del actor, toda vez que no demandó el acto primigenio de reconocimiento de dicho emolumento y en consecuencia, acceder a sus pretensiones, daría lugar al reconocimiento del subsidio familiar en aplicación de los decretos 1794 de 2000 y 1161 de 2014 de manera concurrente, que como se explicó, su aplicación es incompatible. En efecto, conceder el derecho de conformidad con lo pretendido por la parte actora, obviando la ausencia de demanda en contra del reconocimiento hecho por la accionada que se encuentra en firme, desconoce el principio de seguridad jurídica para la entidad, su derecho de contradicción del acto de reconocimiento primigenio y en suma sería tanto como hacer una excepción a la incompatibilidad legal, que no está autorizada.

a. Legalidad del acto administrativo:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha están amparados por la presunción de legalidad y constitucionalidad, por lo motivos que expongo:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso administrativo , en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011,

“clasificó a las causales de nulidad así: de manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C- 620 de 2004, en la cual manifiesta “..... a través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.”

3.1. Los sujetos a que se refiere la demandada respecto al subsidio familiar que solicita el demandante

3.1.1. Antecedentes normativos del subsidio familiar

En el año 2000, producto de la redefinición de importantes aspectos en temas de Seguridad y Defensa Nacional y a la reestructuración que supuso, se dio un desarrollo legal importante que comprendió la expedición de múltiples normas que regularon, entre otras cosas, la Carrera y el régimen salarial y prestacional de una nueva categoría de militares: los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina Profesionales.

El artículo 1 del Decreto-ley 1793 de 2000, Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los define como varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

En lo que respecta al derecho al subsidio familiar para esta categoría de militares, fue el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, la norma que lo reconoció en un primer momento y fijó su monto del siguiente modo:

“Artículo 11. Subsidio Familiar. A partir de la vigencia del presente decreto, el Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Con posterioridad, mediante Decreto 3770 de 2009, el reconocimiento de esta prestación fue revocado para el personal que a partir de su entrada en vigencia ingresara al escalafón de las Fuerzas Militares como Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, respetando el reconocimiento hecho para el personal que venía disfrutando con anterioridad de dicha prestación.

“Artículo 1° . Derogase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Parágrafo 1° . Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo 2° . Aclárese que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual”.

El Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de la Función Pública) expidió un nuevo decreto en el que se restituye el pago del subsidio familiar para dicho personal uniformado. El Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, creó un nuevo subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina en actividad, pagadero a partir del 1° de julio de 2014, para quienes no perciban esta misma prestación en los términos de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre la asignación básica, de conformidad con lo previsto en el primero de sus artículos:

- a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar del veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;
- b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;
- c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1° . El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

ana.bejarano@buzonejercito.mil.co



sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2° . Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3° . Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

Por otro lado, mediante sentencia del Consejo de estado sección segunda - subsección b Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, de fecha 8 de junio de dos mil diecisiete 2017, Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00, se declaró, con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, “por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, es del caso señalar que el Honorable Consejo de Estado en la solicitud de aclaración y adición de la sentencia anteriormente referenciada indica que “De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica **respecto a situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014**, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas”.

3.1.2. Caso concreto:

Se tiene que, de acuerdo con el acervo probatorio que se allega con la presente contestación de la demanda, se puede observar que al señor Soldado Profesional JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA si se le ha reconocido el subsidio familiar mediante Orden Administrativa de Personal N° 2053 del 30 de septiembre de 2014, por lo tanto ha podido gozar de su otorgamiento, discriminado así; 20% corresponde al matrimonio con la señora OLGA PATRICIA CARDENAS CHAPARRO, 3% a la menor hija KATHALEYA NEMPEQUE CARDENAS, y mediante Orden Administrativa de Personal N° 1632 para el 30 de junio de 2018, en un 2% al menor hijo BRAYAN ALEXANDER NEMPEQUE CARDENAS, para un total del 25%.

Así se demuestra igualmente en la certificación de haberes de fecha 06 de noviembre de 2020, la cual se allega con la presente contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, es imperioso señalar que el aquí demandante está solicitando el reconocimiento de un subsidio familiar bajo las condiciones de una normativa que para la fecha de los hechos no era la vigente, es así como de acuerdo al acervo probatorio allegado con la contestación de la demanda, el señor Soldado Profesional NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO, el día 17 de julio de 2014 solicitó el subsidio familiar, fecha en que ya se encontraba vigente el Decreto 1161 de junio de 2014.

Es así como se hace necesario traer a colación la diferencia que hay entre derechos adquiridos y meras expectativas, para tal efecto se menciona lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-177/05 donde la Honorable corporación realiza un análisis profundo acerca de la

retroactividad y retrospectividad de las normas laborales su distinción, la definición de derechos adquiridos en materia laboral y sobre las normas de derecho laboral-efecto general e inmediato/ley laboral-no afecta situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores, de la siguiente forma:

“Desde la sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propia, y en forma consistente, la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legítimas.

A partir de la mencionada sentencia, la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un derecho adquirido a que se aplique la vieja normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada.

Por otra parte, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado”.

Es así como la Corte Constitucional ha sido consistente en la utilización de la dicotomía conceptual derechos adquiridos - expectativas legítimas para juzgar la aplicación en el tiempo de las nuevas normas laborales para las relaciones laborales en curso. De esta forma ha indicado **que cuando el trabajador ha cumplido con los requisitos para acceder a un derecho, de manera que se puede decir que ese derecho ha pasado a ser parte de su patrimonio personal, la nueva ley laboral no le puede ser aplicada.** Por el contrario, la Corte ha concluido que las nuevas normas laborales son aplicables a los contratos de trabajo vigentes, **cuando el trabajador no reúne los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, de tal forma que apenas cuenta con la legítima expectativa de poder acceder a ese derecho con la regulación existente.**

En este sentido podemos concluir que en el caso concreto el demandante, respecto a la aplicación del Decreto 1794 de 2000 para su subsidio familiar, no tenía el requisito necesario para su reconocimiento, pues no contaba con ser casado o con tener unión marital de hecho vigente, pues sólo hasta el día 17 de julio de 2014 solicitó el reconocimiento de subsidio familiar, lo que nos lleva a concluir que contaba con una **expectativa de poder acceder a ese derecho con la regulación existente.**

Ahora bien, la nueva normativa contempla el reconocimiento del subsidio no sólo para los soldados profesionales que contrajeran matrimonio o tuvieran una unión marital de hecho vigente, sino que amplió su cubrimiento al grupo familiar, esto es a los hijos, por lo tanto, se puede decir que la normativa mencionada quiso proteger no sólo al matrimonio o unión marital de hecho sino a la institución familiar como tal.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que lo reglamentado en el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, puede ser menos beneficioso que lo formulado en el Decreto 1794 de 2000, respecto al subsidio familiar, sin embargo se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia ya mencionada en párrafos precedentes así:

“De la exposición desarrollada cabe concluir, entonces, que la jurisprudencia de esta Corporación ha definido con claridad que, en principio, las nuevas leyes laborales son aplicables a los contratos de trabajo que se encuentran en curso, independientemente de si son menos favorables al trabajador, por cuanto los trabajadores no cuentan sino con una expectativa de que se les continúen aplicando las normas anteriores acerca de un determinado derecho. La situación es diferente cuando el



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

ana.bejarano@buzonejercito.mil.co



trabajador ha cumplido con los requisitos contemplados en las leyes anteriores para la consolidación de un derecho. En este caso se está frente a un derecho adquirido, que no puede ser modificado por las leyes posteriores.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha fijado algunos límites a la reducción del alcance de la protección de los derechos laborales. Así, la Corte ha expresado que se debe atender al principio de la prohibición de la arbitrariedad - el respeto del cual se juzga a través del método de proporcionalidad -, a la confianza legítima y a los principios mínimos del trabajo previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales se deriva el mandato de la progresividad y la prohibición prima facie de los retrocesos en materia de derechos económicos y sociales”.

Ahora bien, del acervo probatorio que arrima al proceso la parte demandada en la presente contestación de la demanda se puede establecer la fecha de la solicitud de subsidio familiar 17 de julio de 2014, razón por la cual no se le había reconocido el subsidio en la fecha del matrimonio, que de acuerdo con el registro civil de matrimonio que se allega en la contestación de la demanda, fue el 29 de diciembre de 2012 y que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 para los efectos previstos en este artículo (reconocimiento del subsidio familiar), el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio.

Por lo tanto, no sólo se requiere que haya ocurrido el evento del matrimonio o la unión marital de hecho, sino que debe reportarse el cambio al Comando de la Fuerza, es por ello que no es de recibo el argumento de que el reconocimiento del derecho debe hacerse desde el momento en que el actor contrajo vida marital.

4. OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL

En relación con la solicitud del actor de citar a rendir testimonio a los señores EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.237.567 de Ibagué y HAROL ESPEJO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.395.059 de Ibagué, hago oposición toda vez que las pretensiones de la demanda no versan sobre la calidad de Soldado Profesional JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, ni está en tela de juicio las actividades a desarrollar un Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Por lo anteriormente expuesto su señoría, me opongo a las declaraciones de los señores EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.237.567 de Ibagué y HAROL ESPEJO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.395.059 de Ibagué, atendiendo a que no se cumple con las formalidades del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

a. Documentales

1. Acto administrativo donde se le reconoció el subsidio familiar con todos los soportes de dicho acto administrativo, como lo es registros civiles, escritura pública que declaró la unión marital de hecho, solicitud de reconocimiento entre otros.
2. Constancia del tiempo de servicio del soldado profesional.
3. Derecho de petición presentado por el Soldado Profesional con el radicado WTUL1MUL2P para la fecha 2018-10-18, donde solicitó el reconocimiento y pago de la

diferencia salarial del 20%, el pago del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

4. Respuesta al derecho de petición, la constancia de notificación y las otras posibles respuestas que hayan realizado a la petición.
5. Última certificación de haberes reconocidos al soldado.
6. Copia de la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se incorpora como Soldado Profesional.

6. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

7. PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

- a. Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.

8. ANEXOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.
- Oficio N° 2020251001788381: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 en un (1) folio.
- Oficio N° 2020313001972451: MDN-COGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 en un folio (1).
- Orden Administrativa de Personal N° 2053 de fecha 30 de septiembre de 2014 en tres (3) folios.
- Orden Administrativa de Personal N° 1632 para el 30 de junio de 2018, en tres (3) folios).
- Oficio sin número de fecha 17 de julio de 2014, suscrito por el señor SLP NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO, donde solicitó subsidio familiar, en un (1) folio
- Formulario Único de Solicitud Subsidio de Familiar en dos (2) folios.
- Registro Civil de Matrimonio con serial N° 6159830, en un (1) folio
- Copia cédula de ciudadanía del señor NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO en un (1) folio.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora OLGA PATRICIA CARDENAS CHAPARRO en un (1) folio.
- Oficio N°. 04878 de fecha 17 de julio de 2014, suscrito por el Segundo Comandante del JEM de la Brigada Móvil N° 8.
- Registro Civil de Nacimiento con serial 54353623 en un (1) folio.
- Certificado de tiempo de servicio del señor SLP NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO en un (1) folio.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

ana.bejarano@buzonejercito.mil.co



- Certificación de haberes de fecha 06 de noviembre de 2020 del Soldado Profesional NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO, en un (1) folio.
- Copia del acto administrativo de alta del señor NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO a Soldado Profesional, en tres (3) folios.
- Derecho de petición presentado por el Soldado Profesional con el radicado WTUL1MUL2P para la fecha 2018-10-18, donde solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el pago del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
- Respuesta al derecho de petición con el radicado WTUL1MUL2P, en la página web de PQRS.

9. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en el correo electrónico luzbejarano2015@hotmail.com , mi teléfono celular de contacto es el 3227019305.

Del señor Juez, atentamente;


 ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO¹¹
 C.C. No. 1.069.282.250 de Gama Cundinamarca
 T.P. No. 226200 del C.S. de la J

¹¹ Inciso segundo Artículo 2 del Decreto 806 de 2020: “Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
 Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
ana.bejarano@buzonejercito.mil.co





Registro poder No. 2020-981 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3335-013-2019-00409-00
ACTOR :JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA
MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1069282250 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226200 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO
C.C. 1069282250
T.P. 226200 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

GERTIFICACION No. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTOLIVAR REVEDO NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-25C

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018

(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General
Vó. Bo. Dirección Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

Identificador : rfbX WRXT 3a+0 6+la 42BU wdaD pJE= (Válido indefinidamente)
 URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica



MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aquí contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.
 Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Dependencia :OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
 Twitter: @mindefensa
 Facebook: MindefensaColombia
 Youtube: MindefensaColombia

13825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

13826

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

24 DIC. 2012

13827

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

13828

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

13829

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

13830

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

13831

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

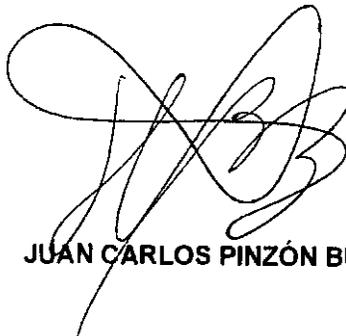
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017**29 JUN 2017** HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Funja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía César.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

RESOLUCIÓN NÚMERO

4535 DE 2017

29 JUN 2017

HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
 COMANDO DE PERSONAL



ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 1632 PARA EL 30 DE JUNIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJERCITO NACIONAL

SECCION EJECUCION PRESUPUESTAL

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 3 NUMERAL 14 DE LA RESOLUCION N° 1786 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016 Y EN VIRTUD DE LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1161 DE 2014, SE RECONOCE EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES UNA VEZ APORTADOS LOS DOCUMENTOS QUE PRUEBAN EL VINCULO MATRIMONIAL O UNION MARITAL DE HECHO Y/O HIJOS.

ARTICULO N° 2-393 RECONOCIMIENTOS DECRETO 1161 DE 2014.

Del tres por ciento (3%) Artículo 1 Literal a

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$1,093,739.00

ACOSTA WILLIAM JOSE CM. 1129620114 y C.C. 1129520114, la suma de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 28/100 M/CTE, (\$ 170,623.28), por nacimiento hijo (a) (primer vez), ACOSTA VILLAMIL ZARED JOSE, identificación 1222129526, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	L a p s o	Dias	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	3	25-JAN-1830-JUN-18	156	639,837.31	1,093,739.00	170,623.28
						170,623.28
Valor Vigencias Adicionales						170,623.28
Total Reconocimiento Subsidio						170,623.28

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$1,093,739.00

ALBERTO MAESTRE JOSE MARTIN CM. 77092559 y C.C. 77092559, la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON 16/100 M/CTE, (\$ 108,280.16), por nacimiento hijo (a) (primer vez), ALBERTO BLANCO MARTIN DANIEL, identificación 1031838650, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	L a p s o	Dias	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	3	22-MAR-18 30-JUN-18	99	639,837.31	1,093,739.00	108,280.16
						108,280.16
Valor Vigencias Adicionales						108,280.16
Total Reconocimiento Subsidio						108,280.16

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$1,093,739.00

ALVAREZ BELTRAN JOSE DAVID CM. 1019067349 y C.C. 1019067349, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 89/100 M/CTE, (\$ 159,685.89), por nacimiento hijo (a) (primer vez), ALVAREZ UTIMA SARA VALENTINA, identificación 133194519, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	L a p s o	Dias	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	3	05-FEB-18 30-JUN-18	146	284,372.14	1,093,739.00	159,685.89
						159,685.89
Valor Vigencias Adicionales						159,685.89
Total Reconocimiento Subsidio						159,685.89



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL

HOJA Nro 114 CONTINUACION ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 1632 PARA EL 30 DE JUNIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJERCITO NACIONAL ENCABEZADA POR EL SEÑOR (A) SLP ACOSTA WILLIAM JOSE CM. 1129620114, LE SIGUEN 413 SOLDADO PROFESIONALES MAS.

ARTÍCULO 2-373 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

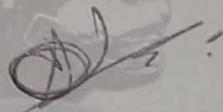
A partir del (01) primero de julio de dos mil dieciocho (2018), las contadurías respectivas continuarán liquidando y pagando al personal relacionados en los artículos antes mencionados, los porcentajes indicados anteriormente, el valor correspondiente a las vigencias anteriores deberá ser pagado con cargo al rubro de PASIVOS EXIGIBLES DE OTRAS VIGENCIAS y el valor correspondiente a la presente vigencia, se cancelará con cargo al rubro presupuestal 1000 000 001 0005 036 10 1 SUBSIDIO FAMILIAR.

INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN:

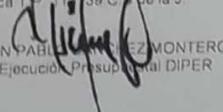
Los comandantes de las unidades operativas mayores se encargarán de informar a las unidades tácticas las novedades causadas. Supervisando que los jefes de personal de las diferentes unidades tácticas al momento de recibir la presente orden administrativa de personal, deberán efectuar la comunicación personal de la misma o en ausencia del interesado enviar copia del acto administrativo y la comunicación por escrito o por medio de correo certificado.

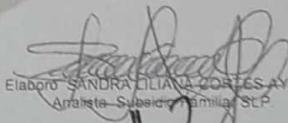
Los comandantes de las unidades tácticas responderán por los problemas jurídicos y administrativos que se deriven del incumplimiento de la presente orden administrativa o de la indebida comunicación.

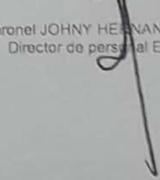
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

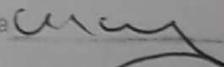

Brigadier General **GERMAN LOPEZ GUERRERO**
Director Sanidad de Ejército con Funciones Administrativas
Comandante Comando de personal


Revisó PD6 MILEVA OCAÑA CARDOZO
Asesora Jurídica T.P. 112939 C. de la J.


Valoró TC. JUAN PABLO RAMIREZ MONTERO
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER


Elaboró SANDRA LILIANA CORTES AYALA
Analista Subsidio Familiar SLP


Vo. Bo. Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN
Director de personal Ejército Nacional

Jurídica JEDEH-COPER
Firma 
i.P. 

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No 2053 PARA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJERCITO NACIONAL

SECCION EJECUCION PRESUPUESTAL

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 2 NUMERAL 24 DE LA RESOLUCION N° 1013 DEL 22 DE JUNIO DE 2007 Y EN VIRTUD DE LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1161 DE 2014, SE RECONOCE EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES UNA VEZ, APORTADOS LOS DOCUMENTOS QUE PRUEBAN EL VINCULO MATRIMONIAL O UNION MARITAL DE HECHO Y/O HIJOS.

ARTICULO N° 2-823 RECONOCIMIENTOS DECRETO 1161 DE 2014.

Del tres por ciento (3%) Artículo 1 Literal a

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$862,400.00

BENITEZ MONTAÑO CARLOS MARIO CM. 8438183 y C.C. 8438183, la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 80/100 M/CTE., (\$ 62,092.80), por nacimiento hijo (a) (primer vez), BENITEZ RODRIGUEZ DYLAN STEVEN, identificación 1067949479, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso	Dias	Sueldo	Total	
SLP	3	19-JUL-14	30-SEP-14	72	862,400.00	62,092.80
						62,092.80

Valor Vigencias Adicionales 62,092.80
Total Reconocimiento Subsidio 62,092.80

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$862,400.00

CHAVARRIA JARAMILLO EDILSON AURELIANO CM. 98629950 y C.C. 98629950, la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 20/100 M/CTE. (\$ 62,955.20), por nacimiento hijo (a) (primer vez), CHAVARRIA OSPINA MARIA FERNANDA, identificación 1032024086 de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso	Dias	Sueldo	Total	
SLP	3	18-JUL-14	30-SEP-14	73	862,400.00	62,955.20
						62,955.20

Valor Vigencias Adicionales 62,955.20
Total Reconocimiento Subsidio 62,955.20

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$862,400.00

GELVEZ VILLAMIZAR NELSON JAVIER CM. 78062046316 y C.C. 88180580, la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 20/100 M/CTE., (\$ 67,267.20), por nacimiento hijo (a) (primer vez), GELVEZ CARREÑO ALISON CATALINA, identificación 1099544269 de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso	Dias	Sueldo	Total	
SLP	3	13-JUL-14	30-SEP-14	78	862,400.00	67,267.20
						67,267.20

Valor Vigencias Adicionales 67,267.20
Total Reconocimiento Subsidio 67,267.20

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$862,400.00

PD4 Luz Velásquez Vanegas
C.C. 52.272.141 Bta.
T.P. 134.126 CSJ

121

HOJA Nro. 121 CONTINUACION ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 2053 PARA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJERCITO NACIONAL ENCABEZADA POR EL SEÑOR (A) SLP BENITEZ MONTAÑO CARLOS MARIO CM. 8438183, LE SIGUEN 599 SOLDADO PROFESIONALES MAS

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$862,400.00

MOTTA MORENO VICTOR ALFONSO CM. 14251970 y C.C. 14251970, la suma de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 68,992.00), por nacimiento hijo (a) (primer vez), MOTTA ARIAS MARIA VICTORIA, identificación 1003634860, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso	Dias	Sueldo	Total
SLP	3	11-JUL-14	30-SEP-14	862,400.00	68,992.00
					68,992.00

MOTTA MORENO VICTOR ALFONSO CM. 14251970 y C.C. 14251970, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 M/CTE., (\$ 459,946.67), por matrimonio, ESPINOSA GUTIERREZ MARIA DEL PILAR, identificación 52666088, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso	Dias	Sueldo	Total
SLP	20	11-JUL-14	30-SEP-14	862,400.00	459,946.67
					459,946.67

Valor Vigencias Adicionales **528,938.67**
Total Reconocimiento Subsidio **528,938.67**

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$862,400.00

MURILLO URREA ROBINSON CM. 6626237 y C.C. 6626237, la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$ 60,368.00), por nacimiento hijo (a) (primer vez), MURILLO RODRIGUEZ ADRIANA CAMILA, identificación 1087409162, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso	Dias	Sueldo	Total
SLP	3	21-JUL-14	30-SEP-14	862,400.00	60,368.00
					60,368.00

MURILLO URREA ROBINSON CM. 6626237 y C.C. 6626237, la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 33/100 M/CTE., (\$ 402,453.33), por matrimonio, RODRIGUEZ BENAVIDES CLAUDIA LILENY, identificación 59652239, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso	Dias	Sueldo	Total
SLP	20	21-JUL-14	30-SEP-14	862,400.00	402,453.33
					402,453.33

Valor Vigencias Adicionales **462,821.33**
Total Reconocimiento Subsidio **462,821.33**

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO \$862,400.00

NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO CM. 74362318 y C.C. 74362318, la suma de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 60/100 M/CTE., (\$ 63,817.60), por nacimiento hijo (a) (primer vez), NEMPEQUE CARDENAS KATHALEYA, identificación 1058358299, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso	Dias	Sueldo	Total
SLP	3	17-JUL-14	30-SEP-14	862,400.00	63,817.60
					63,817.60

PD4 Luz Velásquez Vanegas
C.C. 52.272.141 Bta.
T.P. 134.126 CSJ

122

HOJA Nro.122 CONTINUACION ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 2053 PARA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJERCITO NACIONAL ENCABEZADA POR EL SEÑOR (A) SLP BENITEZ MONTAÑO CARLOS MARIO CM. 8438183, LE SIGUEN 599 SOLDADO PROFESIONALES MAS.

NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO CM. 74362318 y C.C. 74362318, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 67/100 M/CTE., (\$ 425,450.67), por matrimonio, CARDENAS CHAPARRO OLGA PATRICIA, identificación 1057577313, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	L a p s o	Dias	Sueldo	Total	
SLP	20	17-JUL-14	30-SEP-14	74	862,400.00	425,450.67
						425,450.67

Valor Vigencias Adicionales **489,268.27**
Total Reconocimiento Subsidio **489,268.27**

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO **\$862,400.00**

NOVA LUIS GABRIEL CM. 80757193 y C.C. 80757193, la suma de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 60/100 M/CTE., (\$ 63,817.60), por nacimiento hijo (a) (primer vez), NOVA PEREZ LUIS ESTHIVEN, identificación 1038119070, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	L a p s o	Dias	Sueldo	Total	
SLP	3	17-JUL-14	30-SEP-14	74	862,400.00	63,817.60
						63,817.60

NOVA LUIS GABRIEL CM. 80757193 y C.C. 80757193, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 67/100 M/CTE., (\$ 425,450.67), por matrimonio, PEREZ ZAPATA MARILIS DEL CARMEN, identificación 1038099744, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	L a p s o	Dias	Sueldo	Total	
SLP	20	17-JUL-14	30-SEP-14	74	862,400.00	425,450.67
						425,450.67

Valor Vigencias Adicionales **489,268.27**
Total Reconocimiento Subsidio **489,268.27**

SOLDADO PROFESIONAL SUELDO BÁSICO **\$862,400.00**

OBREGON GAITAN WALTER FABIAN CM. 1130628320 y C.C. 1130628320, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON 60/100 M/CTE., (\$ 59,505.60), por nacimiento hijo (a) (primer vez), OBREGON MANZANO FABIAN ESTIVEN, identificación 1111671316, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	L a p s o	Dias	Sueldo	Total	
SLP	3	22-JUL-14	30-SEP-14	69	862,400.00	59,505.60
						59,505.60

OBREGON GAITAN WALTER FABIAN CM. 1130628320 y C.C. 1130628320, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 396,704.00), por matrimonio, MANZANO CORREDOR NAYIBE ONIRIA, identificación 1130667336, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	L a p s o	Dias	Sueldo	Total	
SLP	20	22-JUL-14	30-SEP-14	69	862,400.00	396,704.00
						396,704.00

Valor Vigencias Adicionales **456,209.60**
Total Reconocimiento Subsidio **456,209.60**

PD4 Luz Velásquez Vanegas
C.C. 52.272.141 Bta.
T.P. 134.126 CSJ

FUERZAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



FUERZA DE TAREA ZEUS
BRIGADA MÓVIL No. 8 "CR. JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA"

No. 04878 /MDN-CGFM-CE-DIV05-FUTZE-BRIM8-B1-38.10

Neiva Huila, 17 de julio de 2014

Señor Mayor General
JEFE DESARROLLO HUMANO EJÉRCITO
"Sección Ejecución Presupuesta"
Bogotá DC.-

COMANDO DEL EJERCITO	
REGISTRO	
30 FECHA	NUMERO
RADICADO POR	

ASUNTO: Envío documentación subsidio familiar

Respetuosamente me permito enviar al señor Mayor General **JEFE DESARROLLO HUMANO EJERCITO**, "Sección Ejecución Presupuesta", la documentación requerida para que se otorgue el subsidio familiar (23%) al señor Soldado Profesional **NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO CM. 74362318** orgánico del Batallon de Combate Terrestre No 66 adscrito a la Brigada Movil No 8 así:

1. Solicitud subsidio familiar
2. Formato Unico de Solicitud Subsidio Familiar
3. Registro civil de matrimonio original
4. Fotocopias de cedula de los conyuges
5. Registro civil de nacimiento de la menor Kathaleya Nempeque C

POR ORDEN Y SIGUIENDO INSTRUCCIONES
DEL SEÑOR CORONEL SALCEDO SIERRA
LUIS LEONARDO COMANDANTE BRIGADA MOVIL No 8

Atentamente,

Teniente Coronel **IBARRA VELASCO GERMAN HERNANDO**
Segundo Comandante y JEFE Brigada Móvil No 8

ANEXO LO ENUNCIADO

Elaboró: **SV CENTENO**
Jefe de Personal BRIM8

"FE EN LA CAUSA"

"2014 Año del Fortalecimiento de la Moral y el Bienestar del Soldado Colombiano"

"BRIGADA MOVIL No 8 BASE EL CHAPARRO CRA 161 no 21-300 Batallon de Artilleria No 9 Tenerife"
MK 0947909 CORREO registrohuranos@ejercito.mil.co - telefono 3153611395

Escudo Nacional de Colombia

Power by ORFEO GPL

RADICADO MDN EJC NÚMERO:
No 2014-115-207888-2
Asunto: ENVIO DOCUMENTACION SUBS
Fecha: 08/08/2014 13:23:52
Usuario Radicador: ALFONSOP
Destino: REGISTRO DIPER
Remitente: (FUN) GERMAN HERNANDO
MDN - EJERCITO DE COLOMBIA
Bogota D.C. CAN, Tel. 3150111

96

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



BRIGADA MOVIL No 8
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 66

Neiva-Huila, 17 de julio de 2014

Señor General
COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá-D.C.

ASUNTO: Solicitud Subsidio Familiar 23%

Respetuosamente me permito Solicitar al Señor COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL Autorice a quien corresponda me sea reconocido el 23% de subsidio familiar por mi esposa OLGA PARICIA CARDENAS CHAPARRO y mi hija KATHALEYA NEMPEQUE CARDENAS

Así mismo manifiesto que no recibo subsidio de otra entidad pública o privada del estado

Paso la presente solicitud para fines que mi general Estime convenientes

[Firma manuscrita]



Soldado profesional: NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO
CC 74362318 de Monguí Boyacá

BRIGADA MOVIL No 8
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 66

81

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCION DE PERSONAL

FORMULARIO UNICO DE SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS LEYES
1211 Y 1214 DE 1990 Y 1161 Y 1162 DE 2014

DATOS DEL FUNCIONARIO

GRADO	ARMA O ESPECIALIDAD	UNIDAD O REPARTICION
BOLDADO PROFESIONAL	N/A	BACOT66
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
NEMPEQUE	HERRERA	JOSE LEONARDO
CEDULA DE CIUDADANIA	LUGAR DE EXPEDICION	CODIGO MILITAR
74362318	MONGUI BOYACA	74362318

MARQUE AL FRENTE CON UNA "X" EL TRAMITE SOLICITADO

RECONOCIMIENTOS

Articulos 79 del Decreto Ley 1211/1990, 49 del Decreto Ley 1214/1990 y 1° del Decreto 1161/2014
(Se debe anexar la Documentación que en cada caso se indica.)

POR MATRIMONIO

- 1. Registro civil de Matrimonio en original o copia tomada del original vigente. X
- 2. Copia cédula de los dos cónyuges. X
- Manifiesto bajo gravedad de juramento que, Mi cónyuge no recibe subsidio familiar de otra entidad Pública. X

APELLIDOS Y NOMBRES: (beneficiario (a)

OLGA PATRICIA CARDENAS CHAPARRO

POR UNIÓN MARITAL DEL HECHO

(Minimo 2 años de convivencia - Ley 54 de 1990, Ley 640 de 2001 y Ley 979 de 2005).

- 1. Copia vigente de la Sentencia judicial que decreta la Unión marital de hecho, diligenciada ante un Juzgado de Familia, a falta de éste ante Juzgados Civiles o Promiscuos, o Acta de Conciliación que declare la unión marital de hecho en original o copia vigente, diligenciada ante Centros de Conciliación, Defensores y Comisarios de Familia, Los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, Agentes del Ministerio Público ante las Autoridades Judiciales y Administrativas en Asuntos de Familia, Personeros, o por Escritura Pública, en original o copia vigente, diligenciada ante Notaría. Indicando día mes, año inicio unión marital.
- 2. Registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes en original o copia tomada del original vigente, con nota marginal
- 3. Copia de las cédulas de ciudadanía de los compañeros permanentes.
- Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi compañero (a) permanente no recibe subsidio familiar de otra entidad Pública.

APELLIDOS Y NOMBRES: (beneficiario (a)

VIUDOS (AS)

Con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengar el Subsidio familiar.

- 1. Registro civil de matrimonio en original o copia tomada del original vigente
- 2. Registro civil de defunción en original o copia tomada del original vigente.

APELLIDOS Y NOMBRES: (beneficiario (a))

POR HIJOS

- 1. Registro civil de nacimiento en original o copia tomada del original vigente, con parte genérica. X
- Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por mi hijo (a) no recibe subsidio familiar de otra entidad Pública y depende económicamente de mí. X

APELLIDOS Y NOMBRES: (beneficiarios (as)

KATHALEYA NEMPEQUE CARDENAS

DISMINUCIONES

Artículos 80 del Decreto Ley 1211/1990, 51 del Decreto Ley 1214/1990 y 3° del Decreto 1161/2014
(Se debe anexar la Documentación que en cada caso se indica.)

- Por muerte: **registro civil de defunción** en original o copia tomada del original vigente.
- Por matrimonio: **registro civil de matrimonio** en original o copia tomada del original vigente.
- Por independencia económica: **constancia laboral** en original o copia vigente, indicando día, mes, año.
- Por haber llegado a la edad reglamentaria (21 años).
- Por haber llegado a la edad reglamentaria (24 años) los estudiantes dependientes económicamente: debe anexar **certificados de estudios**, indicando intensidad horaria, inicio y término lapso lectivo, en original o copia vigente.
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi hijo (a) mientras estudió dependía económicamente de mí.
- Se exceptúan los inválidos absolutos: **certificación médica** vigente expedida por Sanidad Militar o la EPS a la que se encuentre afiliado el funcionario, en original o copia vigente.

Nota: Se entiende por estudiante la persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por períodos anuales o semestrales, durante todos los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos, con una intensidad de cuatro (04) horas diarias como mínimo.

APELLIDOS Y NOMBRES: (beneficiarios (as)

EXTINCIONES

Artículos 81 del Decreto Ley 1211/1990, 50 del Decreto Ley 1214/1990 y 2° del Decreto 1161/2014
(Se debe anexar la Documentación que en cada caso se indica.)

- Por muerte del cónyuge: **registro civil de defunción** en original copia tomada del original vigente.
- Por divorcio del matrimonio civil o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso: **sentencia judicial** con su respectiva constancia de ejecutoria o **escritura pública**, en original o copia vigente tomada del original.
- Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio: **sentencia judicial** con su respectiva constancia de ejecutoria en original o copia vigente tomada del original.
- Por separación judicial de cuerpos: **sentencia judicial** con su respectiva constancia de ejecutoria en original o copia vigente tomada del original.
- Por término de la unión marital de hecho: **sentencia judicial**, o **acta de conciliación**, o **escritura pública**, en original o copia vigente tomada del original.

Nota: Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

APELLIDOS Y NOMBRES: (beneficiario (a)

DESCUENTO DE SUBSIDIO FAMILIAR

Artículos 82 del Decreto Ley 1211/1990 y 52 del Decreto Ley 1214/1990
(Se debe anexar la Documentación que en cada caso se indica.)

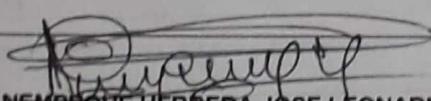
La disminución o extinción tendrá efecto desde que se presente el hecho que la determine, los interesados están en la obligación de dar aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes, si no lo hicieren, se ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que hubiere recibido en exceso, para el efecto debe anexar la siguiente documentación:

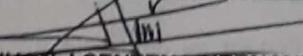
1. **Informe** detallado sobre las causas de la omisión rendido por el funcionario.
2. **Concepto** emitido por el Comandante directo del funcionario (**Comandante de Unidad Táctica, Brigada, División**) indicando si considera que el funcionario es o no responsable por su omisión, debidamente sustentado.

Nota: No aplica para el personal de Soldados Profesionales, únicamente procede el descuento de lo recibido sin derecho.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que todos los datos registrados en este formulario son veraces, los cuales pueden ser corroborados, además que es de mi pleno conocimiento de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, y que en el evento de comprobarse que haya faltado a la verdad dará lugar a las respectivas investigaciones penal y disciplinaria. (Código Penal, Código Procedimiento Penal, Código Penal Militar, Ley 836/03 y Ley 734 de 2002).

OBSERVACIONES:


SLP NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO
 Firma y pos firma del funcionario
 Cédula 74362318 Código 74362318


SV. JHON J. CENTENO HERNANDEZ
 JEFE DE PERSONAL BRIM8



NEIVA HUILA 17-JULIO DE 2014

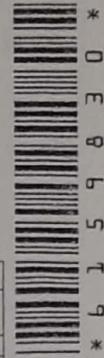


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 6159830

21



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 1 8 4 2

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOYACA SOGAMOSO

Datos del matrimonio

Lugar de celebración País - Departamento - Municipio

COLOMBIA BOYACA MONGUI

Fecha de celebración Año 2 0 1 2 Mes D I C Día 2 9 Clase de matrimonio Civil * Religioso X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento Acta religiosa X Escritura de protocolización * Número * Notaría, juzgado, parroquia, otra. P. NUESTRA SEÑORA DE MONGUI

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO

Documento de identificación (Clase y número) C.C N° 74.362.318 MONGUI

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos CARDENAS CHAPARRO OLGA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) C.C N° 1.057.577.313 SOGAMOSO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos CARDENAS CHAPARRO OLGA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) C.C N° 1.057.577.313 SOGAMOSO

Firma

Fecha de Inscripción

Año 2 0 1 3 Mes F E B Día 2 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza ROSALIA CAMARGO PALACIOS

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura

*- *- *- Año *- Mes *- Día *-

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento
-	-	-
-	-	-
-	-	-
-	-	-
-	-	-

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha
-	-	-	-
-	-	-	-

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 114 DEL DECRETO 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO
23 FEB 2013
SOGAMOSO
NOTARIA

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

83

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74362318**

NEMPEQUE HERRERA
APELLIDOS

JOSE LEONARDO
NOMBRES

Jose Leonardo Herrera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ABR-1982**

MONGUA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

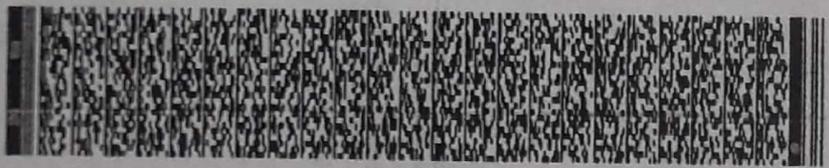
O+
G.S. RH

M
SEXO

24-ENE-2001 MONGUI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0715700-34094081-M-0074362318-20011226

02923 01357B 01 095949932

84

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
1.057.577.313

NUMERO

CARDENAS CHAPARRO
 APELLIDOS

OLGA PATRICIA
 NOMBRES

OLGA PATRICIA CARDENAS
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAR-1988**

SOGAMOSO
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.49
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

F
 SEXO

21-ABR-2006 SOGAMOSO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABATRIZ BENGIFO LOPEZ

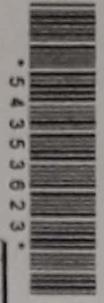


P-0727700-34153091-F-1057577313-20061011 0467206283A 02 211004500
 DEL ESTADO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

EP



NUEP 1058358299

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indiscriptivo Serial 54353623

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOYACA SOGAMOSO

Código 1842

Nombre(s) NEMPEQUE KATHALEYA

Apellido(s) CARDENAS

Fecha de nacimiento Año 2014 Mes JUN Día 08 Sexo FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

COLOMBIA BOYACA SOGAMOSO

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 12644882-3

Apellido(s) y nombres completos CARDENAS CHAPARRO OLGA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) C.C N° 1.057.577.313

Nacionalidad SOGAMOSO COLOMBIANA

Apellido(s) y nombres completos NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO

Documento de identificación (Clase y número) C.C N 74.362.318

Nacionalidad MONGUI COLOMBIANA

Apellido(s) y nombres completos NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO

Documento de identificación (Clase y número) C.C N 74.362.318

MONGUI

Fecha de inscripción 11 JUN 2014

Nombre y firma del funcionario que autoriza ROSALIA CAMARGO PALACIOS

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Fecha de inscripción Año 2014 Mes JUN Día 11

Nombre y firma ROSALIA CAMARGO PALACIOS

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

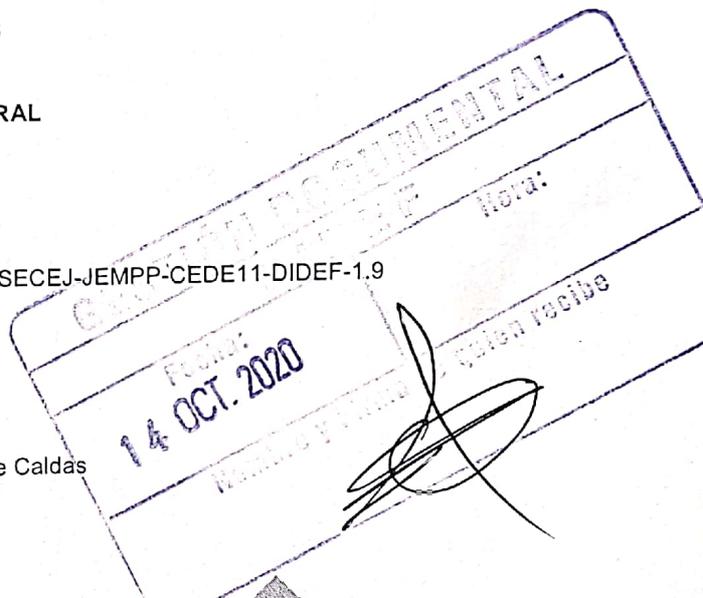


Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001788381: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2020

Señor Coronel
JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO
Dirección de Personal del Ejército Nacional
Cra. 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal
diper2@ejercito.mil.co
Bogotá D.C.



ASUNTO: SOLICITUD PRUEBAS
JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA
RAD. 11001333501320190040900
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

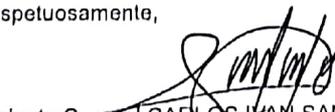
Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda remitir en el menor tiempo posible copia íntegra y legible de los documentos que a continuación enuncio, relacionados con el señor SLP JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.362.318; los cuales servirán como material probatorio para la defensa de los intereses de la Nación, en el proceso de la referencia; así:

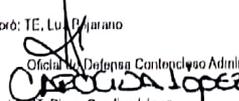
1. Acto administrativo donde se le reconoció el subsidio familiar con todos los soportes de dicho acto administrativo, como lo es registros civiles, solicitud de reconocimiento entre otros.
2. Constancia del tiempo de servicio del Soldado Profesional.
3. Derecho de petición presentado por el Soldado Profesional con el radicado WTUL1MUL2P para la fecha 2018-10-18, donde solicito el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el pago del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
4. Respuesta al derecho de petición, la constancia de notificación y las otras posibles respuestas que hayan realizado a la petición.
5. Última certificación de haberes reconocidos al soldado.
6. Copia de la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se incorpora como Soldado Profesional.

Finalmente, me permito solicitar a mi Coronel que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando las consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria establecidas en la norma.

La respuesta debe ser remitida a la Teniente ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO al correo luzbejarano2015@hotmail.com.

Respetuosamente,


Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral DIDEF

Elaboró: TE. Luz Bejarano

Oficial de Defensa Contencioso Administrativo DIDEF
Revisó: CT. Diana Carolina López
Oficial de Defensa Contencioso Administrativo DIDEF





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020313001972451**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2020

Señora Teniente

ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO

Oficial de Defensa Contencioso Administrativo DIDEF

Bogotá, D.C.

E-mail: luzbejarano2015@hotmail.com

Asunto : Respuesta Oficio Radicado Interno No. 2020251001788381

Referencia : Radicación No. 11001333501320190040900

Con toda atención y en respuesta a su solicitud allegada a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la cual solicita información correspondiente al señor **SLP. JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74362318, me permito informar:

- A los numerales 1°, 3° y 4°, copia de su solicitud fue remitida por competencia mediante oficio con radicado No. **2020313009851403** de fecha 04 de noviembre de 2020 a la Sección de Ejecución Presupuestal de Ejército Nacional, a fin de brindar respuesta a su solicitud, toda vez que lo solicitado trasciende la esfera funcional y competente de esta Dirección.
- Al numeral 2°, anexo certificación de tiempo de servicio.
- Al numeral 5°, envío certificación de haberes octubre de 2020.
- Al numeral 6°, adjunto orden administrativa de personal No. 1249 de fecha 05 de octubre de 2006, mediante la cual fue dado de alta como Soldado Profesional.

Atentamente,

Coronel **CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA**

Oficial Área Administrativa de Personal

Anexo : cuatro (4) folios

Elaboró: **AA14. LEYDY MILENA NIVIA MONROY**
Auxiliar Administrativa Jurídica DIPER

Revisó: **PS. ABG. LIZ MADELINE MARTÍNEZ GELVES**
Asesora Jurídica DIPER

VoBo.: **ST. VICTOR TAPIUR ACUÑA**
Oficial RPPD Sección Jurídica DIPER

FIRMA DIGITALIZADA (DEC 491/2020 ART. 11) Aviso Legal: firmado digital mente bajo autorización DEC 491 de 2020 art 11 De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio (sig.....) Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio...



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 No. 20 B – 99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” Edificio Comando de Personal- Piso 2
Conmutador 4461445
juridicadiper@buzonejercito.mil.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP NEMPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO con CC 74362318, con código militar 74362318, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 06-11-2020

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	HASTA	
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC DIRPERM 66	30-03-2004	17-08-2004 30-03-2006	01 07 13
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC OAP-EJC 1151	30-06-2006	03-07-2006 29-09-2006	00 02 26
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	OAP-EJC 1249	05-10-2006	30-09-2006	14 01 06
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				15 11 15

El funcionario no se encuentra pendiente por retiro.

Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 06 dias del mes de Noviembre de 2020. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DIDEF - BOGOTA

Mayor JHONATAN ARBOLES ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generó Ss Raul Gonzalez Dalgado
Ejc_Jurraulg19 20200611 10:11:44

Revisó

Nro Control 685924

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



06-NOVIEMBRE-2020

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA IDENTIFICADO CON CC No. 74362318 ORGANICO DE BATAILLON DE POLICIA MILITAR # 13 GR. TOMAS CIPRIAN CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 74362318 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS OCTUBRE DE 2020 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATAILLON DE POLICIA MILITAR # 13 GR. TOMAS CIPRIAN CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		1,228,925.00	PREVISORASASUB	981K	202010	202010	15,728.00
SEGVIDSUBS		15,728.00	COOSERPARK	9960	201912	202411	33,756.00
DEVO_PART_ALIM		284,363.00	APORTEVOLUNT	9098	202010	202010	36,867.75
SUBFAMILIAR	25	307,231.25	CREDITOUNIDOS	9714	201909	202208	39,000.00
PRSOLVOL	58.5	718,921.12	SISTSALUDFFMM	9101	202010	202010	61,500.00
			CRFFMMAPORTE	9105	202010	202010	75,300.00
			CAPROVIMPO	9103	202010	202010	86,025.00
			BANCOBBVA	9801	201609	202308	727,798.00
TOTAL DEVENGADO		2,555,168.37	TOTAL DESCUENTOS				1,075,974.75

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	2,555,168.37
TOTAL DESCUENTOS	1,075,974.75
TOTAL EMBARGOS	

NETO A PAGAR **1,479,193.62**

Constancia para ser presentada a : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DIDEF - BOGOTA

EJC_JURRAULG19: SS. RAUL GONZALEZ DELGADO

GENERO :

Mayor JHONATAN ARCOSENCISO
 Oficial Sección Atención al Usuario DIBER

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

SOSERW

HOJA NRO. 1 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL COMANDO EJERCITO NRO 1249 PARA EL CINCO DE OCTUBRE DOS MIL SEIS

ARTICULO NO 1-980 ALTA SOLDADOS RESERVISTAS COMO SOLDADOS ALUMNOS PROFESIONALES
DAR DE ALTA AL SIGUIENTE PERSONAL DE RESERVISTAS COMO SOLDADOS ALUMNOS PROFESIONALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO NO 6 DEL DECRETO 1793 DEL 14 SEPTIEMBRE DE 2000

BAT. DE C/GUERRILLAS NO.75 "TC. HUGO RAUL ESQ"

1 PA	20040412 BONILLA NIÑO YIMER KARTHER	7319391 NF	20061003 BCG75
2 PA	20040817 ALDANA FIGUEROA JHON WILMER	1080290396 NF	20061003 BCG75
3 PA	20031124 AQUITE NEZ JHON	76007774 NF	20061003 BCG75
4 PA	20040412 BERRIO CASAS TILSON ANTONIO	1067838800 NF	20061003 BCG75
5 PA	20030220 BORJA CUELLAR MNELQUISEDEC	12202779 NF	20061003 BCG75
6 PA	20040520 ALAPE TAPIERO JAMES	1105054539 NF	20061003 BCG75
7 PA	ALTAMAR BARRETO JASON MANUEL	73192034 NF	20061003 BCG75

BAT. DE INFANTERIA MOTORIZADO NO.45 "GR. PROSPERO PINZON"

1 PA	20040817 GONZALEZ GODOY EDWIN FERNANDO	9432874 NF	20061003 BIPIN
2 PA	20040817 AGUDELO GOMEZ CARLOS MARIO	1024463483 NF	20061003 BIPIN
3 PA	20040817 ARIAS SERRANO RUBEN DARIO	11206794 NF	20061003 BIPIN
4 PA	20040817 BARRERA SOLANO JOSE BENEDITO	1116542339 NF	20061003 BIPIN
5 PA	20040412 BOHORQUEZ OROS JOSE FERNEY	1122646098 NF	20061003 BIPIN
6 PA	20040817 BOTACHE TACUMA DIEGO ALEJANDRO	93479105 NF	20061003 BIPIN
7 PA	20010816 CARLOSAMA DIDIER AUGUSTO	83041830 NF	20061003 BIPIN
8 PA	20021011 ESCOBAR CANO ANDRES MAURICIO	17422695 NF	20061003 BIPIN
9 PA	20040817 ESQUIVEL TOVAR ONLY	1118166057 NF	20061003 BIPIN
10 PA	20040817 GARCIA ROJAS SEGUNDO NELSON	4288810 NF	20061003 BIPIN
11 PA	20040817 GONZALEZ OLARTE ARMANDO	1120558267 NF	20061003 BIPIN
12 PA	20030710 HIDALGO REYES VERNEY	12201842 NF	20061003 BIPIN
13 PA	20040817 HUMO TUMAY LEIDER HERNAN	1116662211 NF	20061003 BIPIN
14 PA	20040817 HURTADO SOCHA JEFER ANDRES	80828348 NF	20061003 BIPIN
15 PA	20040817 JIMENEZ GUAYANEZ JESUS DANIEL	1116662147 NF	20061003 BIPIN
16 PA	20040817 LOPEZ BRICEÑO EDISON	1121819606 NF	20061003 BIPIN
17 PA	20040817 MEJIA ALDANA JONATHAN JULIAN	1013579529 NF	20061003 BIPIN
18 PA	20040817 MORENO PULIDO JOSE ARISTIDES	86087368 NF	20061003 BIPIN
19 PA	20021011 MORENO ROJAS LUIS NEIDER	83043116 NF	20061003 BIPIN
20 PA	20040817 ORTIZ GUANAY JUAN CARLOS	7366722 NF	20061003 BIPIN
21 PA	20040817 PUERTAS GALINDO JHON JAIRO	80921237 NF	20061003 BIPIN
22 PA	20040817 REYES PEREZ ARIALDO	96195847 NF	20061003 BIPIN
23 PA	20040817 ROMERO LUIS RENE	1115850696 NF	20061003 BIPIN
24 PA	20040817 RUIZ VASQUEZ YEFERSON	1123530096 NF	20061003 BIPIN
25 PA	20010405 SANCHEZ PALOMINO RICARDO	7844007 NF	20061003 BIPIN
26 PA	20040817 TASCOS LUIS ERNESTO	80252307 NF	20061003 BIPIN
27 PA	20040817 UCHUVO RODRIGUEZ FREDY	85031310 NF	20061003 BIPIN
28 PA	20040817 URBANO DIONISIO	7819874 NF	20061003 BIPIN
29 PA	20040817 VERA GONZALEZ JHON JAIRO	1119106611 NF	20061003 BIPIN
30 PA	20040817 VILLANUEVA TORRES JUAN CARLOS	17423756 NF	20061003 BIPIN
31 PA	20040520 MELDIVELSO CARLOS ANDRES	74866462 NF	20061003 BIPIN

DIEGO FERNANDEZ MARTINEZ SANCHEZ
* Suboficial (C) del Ejercito Nacional *
- Caballeria Colombiana -

5880W

HOJA NRO. 54 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL COMANDO EJERCITO NRO 1249 PARA EL CINCO DE OCTUBRE DOS MIL SEIS

A SOLDADO PROFESIONAL

226	PA	20060803	CHAPARRO CHAPARRO DIEGO FERNANDO	83062360200 NF	20060930	BCG66
227	PA	20060803	ESCOBAR CARDOZO EDWIN GERMAN	7721639 NF	20060930	BCG66
228	PA	20060803	GALINDO PRIETO DARWIN	84110734181 NF	20060930	BCG66
229	PA	20060803	GAONA CASTILLO YOHN JAMER	12145317 NF	20060930	BCG66
230	PA	20060803	GARCIA TRIANA ERIK ALDEMAR	83122751727 NF	20060930	BCG66
231	PA	20060803	GIRALDO CARMONA CARLOS FERNANDO	1053764801 NF	20060930	BCG66
232	PA	20060803	GONZALEZ SUAREZ MARCO TULIO	12202408 NF	20060930	BCG66
233	PA	20060703	MENPEQUE HERRERA JOSE LEONARDO	74362318 NF	20060930	BCG66
234	PA	20060803	MARTINEZ CASTILLO CESAR DAVID	13993719 NF	20060930	BCG67
235	PA	20060803	OLAYA LOAIZA YESID	93021683 NF	20060930	BCG67
236	PA	20060718	ARCHILA LOZANO JOSE ALVARO	74434008 NF	20060930	BCG68
237	PA	20060718	BERMUDEZ RAMIREZ JHON JAIRO	4431821 NF	20060930	BCG68
238	PA	20060718	CORRALES ORTIZ CARLOS ANDRES	86081594 NF	20060930	BCG68
239	PA	20060718	GONZALEZ LARGO FABIAN	80747931 NF	20060930	BCG68
240	PA	20060803	ORDOÑEZ ROBLEDO JOSE HERMIDES	12203436 NF	20060930	BCG68
241	PA	20060803	ORJUELA RUBIO RAFAEL	93181442 NF	20060930	BCG68
242	PA	20060803	ORTIZ TORRES CARLOS ANDRES	83166877 NF	20060930	BCG68
243	PA	20060803	PARRA ALVAREZ JOSE AFRANIO	17690919 NF	20060930	BCG68
244	PA	20060803	PENAGOS SANCHEZ JUAN GABRIEL	83058648 NF	20060930	BCG68
245	PA	20060718	PEÑA PINZON CARLOS EFREN	83101757520 NF	20060930	BCG68
246	PA	20060803	POLANCO GONZALEZ DUBER	12201822 NF	20060930	BCG68
247	PA	20060803	RIOS FLOREZ EDWIN MAURICIO	11524428 NF	20060930	BCG68
248	PA	20060803	ROJAS RAMIREZ ELIBERTO	80879820 NF	20060930	BCG68
249	PA	20060803	ROMERO RUIZ WILMAR	80816006 NF	20060930	BCG68
250	PA	20060803	SALAS OSPINA JORGE LUIS	1110444248 NF	20060930	BCG68
251	PA	20060803	SALDAÑA ORDOÑEZ NELSON	1075213957 NF	20060930	BCG68
252	PA	20060803	SARRIAS OSPINA TOMAS	85052461265 NF	20060930	BCG68
253	PA	20060803	VALENCIA PERDOMO JUAN CARLOS	14398687 NF	20060930	BCG68
254	PA	20060718	JIMENEZ MOYANO RODRIGO	74334856 NF	20060930	BCG69
255	PA	20060718	VARGAS BALAGUERA ALEXANDER	4209056 NF	20060930	BCG69
256	PA	20060803	VILLAMIL FONSECA DAVID FERNANDO	13617900 NF	20060930	BCG69
257	PA	20060818	BORJA JAVELA ANDRES EDUARDO	7729292 NF	20060930	BACN1
258	PA	20060818	BUSTOS JOSE LIBARDO	7731941 NF	20060930	BACN1
259	PA	20060818	CORTES PERDOMO RICARDO JAVIER	83092697 NF	20060930	BACN1
260	PA	20060818	RAMIREZ GASCA LUIS ALBERTO	12370693 NF	20060930	BACN1
261	PA	20060818	SABOGAL T CARLOS HUMBERTO	83222438 NF	20060930	BACN1
262	PA	20060803	AYALA RICO JESUS	17689747 NF	20060930	BACN3
263	PA	20060803	HERNANDEZ ARTUNDUAGA DIEGO ARMANDO	6801845 NF	20060930	BACN3
264	PA	20060818	ANAMA GETIAL LUIS HUMBERTO	98137955 NF	20060930	BCG79
265	PA	20060818	ARBOLEDA GARCIA MAURICIO DARNEY	16925720 NF	20060930	BCG79
266	PA	20060818	BERNAL ORDOÑEZ CARLOS ALIRIO	12171159 NF	20060930	BCG79
267	PA	20060818	CANO RENDON DAVID MAURICIO	1017123745 NF	20060930	BCG79
268	PA	20060818	CARLCSAMA BONILLA LUCIO ALFREDO	87215316 NF	20060930	BCG79
269	PA	20060818	COLORADO DIEGO MAURICIO	98712728 NF	20060930	BCG79
270	PA	20060818	CORDOBA MACHADO DAILER	1074712018 NF	20060930	BCG79

[Handwritten signature]

RECOPILADO DE MARTINEZ MARCHETTI
Subcomando Ejercito No. 1000
Escuela de Guadalupe

HOJA NRO. 59 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL COMANDO EJERCITO NRO 1249 PARA EL CINCO OCTUBRE DOS MIL SEIS

PRESENTEN POR LA VINCULACIÓN DE CIVILES ANTES DE LA FECHA FISCAL DE INCORPORACIÓN.

7 AL MOMENTO DE PUBLICAR LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA, LAS UNIDADES QUE NOTIFIQUEN AL INTERESADO DE MANERA PERSONAL LA NOVEDAD FISCAL DE RETIRO Y SI PUDIERE HACERSE PERSONALMENTE PARA EL CASO DE LAS INASISTENCIAS AL SERVICIO, SE DEBERÁ HACER LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. EL COMANDANTE DE LA UNIDAD RESPONDERÁ POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS QUE ESTA GENERE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Brigadier General. CARLOS ORLANDO QUIROGA FERREIRA
Jefe de Desarrollo Humano Ejercito Nacional

Coronel. EMILIO ENRIQUE TORRES ARIZA
Director Personal Ejercito Nacional

Vo.Bo.

Elaboró:

SP. DIEGO FERNANDO MARTINEZ S.
Adm. OAP Sold. Profesionales

Aprobó:

TC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ VALENC
Jefe Seccion Soldados Profesionales

Lozano
P.T.



Número Radicado: 366818
Estado: Cerrada
Oficina Asignada: JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA
Hash: WTUL1MUL2P
Fecha Log: 2018-10-18
Fecha Recibo: 2018-10-18
Fecha Vencimiento: 2018-11-09
Tipo de solicitud: Derecho de Petición
Método de recepción solicitud: Link de Atención al Ciudadano
Tipo de persona: Natural
Nombre: N/D
Tipo de Identificación: C.C
Número de Identificación: 74362318
Condición: Empleado Público
Género: Masculino
Etnia: Blanco
Población Vulnerable: Ninguno
Edad: 29 a 39 años
Departamento: ANTIOQUIA
Ciudad: MEDELLÍN
Dirección: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá
Teléfono:
Celular: 3102967519
Email: yacksonabogado@outlook.com
Entidad donde trabaja: N/D

Petición:

Señor (es) EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA E. S. D. REF: DERECHO DE PETICIÓN JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui, y en mi calidad de Soldado Profesional, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 13, 14 y ss de la Ley 1755 del 2015, respetuosamente expongo ante usted los siguientes: HECHOS 1. Presté servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia como soldado regular. 2. En el año 2000 el decreto 1793 creó dentro de la estructura de la fuerza pública la modalidad de SOLDADOS PROFESIONALES. 3. Por disposición administrativa del Comando General del Ejército Nacional fui promovido como soldado profesional, y en la actualidad estoy activo. PETICIONES 1. Se me reconozca y pague la diferencia salarial de Acuerdo a lo señalado en la ley 131 de 1985, que es el 20% salarial, amparando el derecho fundamental a la igualdad. Dicho aumento se para todas y cada una de las prestaciones y factores salariales que se me han de pagar con base en el mínimo. 2. Se me pague el subsidio de familia con base en el decreto 1794 de 2000 en su artículo 11. 3. Se me reconozca y pague la prima de actividad. 4. Se me expida certificación de salarios en el cual conste cuanto devengo mensualmente. 5. Se me expida constancia de tiempo dentro de la institución. 6. Se me expida última unidad de servicios. 7. Todos los documentos anteriores por separado cado uno de ellos y en copias simples. NOTIFICACIONES Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. yacksonabogado@outlook.com Cordialmente, Art. 16. Numeral 6. Ley 1755 de 2015 JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, identificado con cédula de Ciudadanía 74.362.318 de Mongui

Adjunto Respuesta: SI





Respuesta:

Valor anterior: "Señor Jose, gracias por escribirnos al correo del Ejército Nacional. Nos permitimos informarle, que su petición ha sido asignada a la Dirección de Personal ubicada en la carrera 50 No. 18-92 Edificio COPER en la ciudad de Bogotá, quien la atenderá de manera oportuna. También puede tomar contacto a través del correo diper2@ejercito.mil.co. Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución. Cordialmente, Servicio al Ciudadano del Comando de Personal "

Valor actual: "Señor Jose, gracias por escribirnos al correo del Ejército Nacional. Buenos días Con lo referente a la solicitud del pago del reajuste salarial del 20%, no es posible atender de manera favorable a lo solicitado, toda vez que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el señor SLP. JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, no fue incorporado como soldado voluntario, mencionado fue dado de alta como soldado profesional a través Orden Administrativa de Personal No. 1249 con novedad fiscal de fecha 30-09-2006, no asistiéndole derecho a los valores salariales reconocidos a los Soldados Voluntarios contemplados en el inciso segundo del artículo 1 Decreto 1794 de 2000, dado que mencionado no ostentó dicha condición de Soldado Voluntario Respecto al Subsidio fue remitido al área de Ejecución presupuestal los cuales harán una verificación para dar un respuesta a su petición adjunto Oficio No. 20183136025113 Con relación a la solicitud, donde requiere reconocimiento, pago e inclusión del incremento de la prima de actividad en servicio activo, junto con la indexación e intereses de ley hasta la fecha del pago de la obligación, me permito comunicar que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, ya que en virtud al Decreto 1794 de 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", mencionada prima no es reconocida al personal de soldados profesionales De igual forma, valga la pena señalar que, como se ha manifestado en diferentes oportunidades, es indispensable que para la entrega de las constancias de tiempo de servicio y de haberes de cada uniformado, se efectuó la CONSIGNACION DEL VALOR TOTAL que genera la expedición de las mismas, esto es, dos mil (\$2,000) pesos moneda corriente, por cada folio solicitado, valor que debe ser cancelado a la cuenta corriente No. 310-161112 Banco BBVA código 085 Nit. 800130632, a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha evidenciado que pese a la respuesta oportuna y de fondo que se brinda a todas y cada una de las solicitudes que presenta a través de la página WEB de Orientación y atención al Ciudadano (OAC), se acude a la acción constitucional de tutela, tan solo, para obtener las copias de los mencionados documentos. Por ello de manera atenta y cordial, se invita a que si el medio que considera idóneo para la interposición de las peticiones es a través de la OAC, se consulte por ese canal la respuesta que se ha generado a la misma, dentro del término legal establecido Con relación a la solicitud, donde requiere reconocimiento, pago e inclusión del incremento de la prima de actividad en servicio activo, junto con la indexación e intereses de ley hasta la fecha del pago de la obligación, me permito comunicar que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, ya que en virtud al Decreto 1794 de 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", mencionada prima no es reconocida al personal de soldados profesionales Se indica que las constancias que certifiquen los haberes percibidos por cada funcionario en una anualidad, se expiden mes a mes, significando esto que para el caso en particular, se debe realizar la cancelación por cada folio original requerido, el cual tiene un costo individual de dos mil (\$2,000) pesos moneda corriente, valor que debe ser cancelado a la cuenta corriente No. 310-161112 Banco BBVA código 085 Nit. 800130632, a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército, consignación que debe ser allegada a esta dependencia en original, para la expedición de las mismas. El mismo valor y procedimiento de pago, aplica para la expedición de un (1) folio, por concepto de certificación de tiempo de servicio. Una vez verificado con el sistema de información siath como ultima unidad de la cual fue orgánico BATALLON DE POLICIA MILITAR # 13 GR. TOMAS CIPRIAN con sede BOGOTA-CUNDINAMARCA Se indica que este el medio por el cual se dará una respuesta tal cual como usted la tramita vía web, si desea sus documentos con full copia debe su oficio a la Carrera 46 No.20b-99 COPER BOGOTA-CUNDINAMARCA o hacerlos allegar por correo certificado y radicar su solicitud para que le llegue a su dirección de destino Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución. Cordialmente, Servicio al Ciudadano del Comando de Personal DIPER"



INFORME AL DESPACHO

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 27 de enero de 2021

Ingresa al Despacho de la señora Jueza informando que:

Por medio de apoderado judicial, la parte demandante, en escrito separado al libelo de la demanda, solicita medida cautelar que es negada en la providencia proferida el 05 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.-



**MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00409-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado judicial del señor JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, en escrito separado al libelo de la demanda, solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, y como consecuencia de ello, se ordene “(...) el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados (...)”¹.

El sustento de la cautela pretendida, extraído del libelo de la demanda, radica en que: (i) se trasgredió por parte de la entidad demandada el derecho a la igualdad de los soldado profesionales respecto de los soldados voluntarios, pues pese a que se encuentran en situaciones fácticas idénticas, estos últimos, que luego pasaron a ser soldados profesionales, perciben una asignación básica correspondiente a un salario mínimo aumentado en un 60%, mientras que aquellos, que siempre han sido nominados como soldados profesionales, devengan como asignación básica un salario mínimo aumentado en un 40%; (ii) asimismo, que se conculcó ese derecho a la igualdad al consagrar la partida de prima de actividad para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, y al excluirla para los soldados profesionales; (iii) al no liquidar el subsidio familiar del soldado demandante con base en el Decreto 1794 de 2000, sino con base en el Decreto 1161 de 2014, lo cual le resulta menos favorable.

2. Con providencias separadas de fecha 17 de febrero de 2020 (fls. 48 y 49 del expediente físico), se admitió la demanda presentada por el señor JOSÉ

¹ Párrafo final del escrito de medidas cautelares, visible a folio 27 del expediente físico.

LEONARDO NEMPEQUE HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, respectivamente. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a los demandados el 22 de julio de 2020.

3. La entidad demandada, pese a que contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas, no se pronunció respecto a la medida provisional deprecada.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa². Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, esto es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute (...)”³.

Para el decreto de las medidas cautelares, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber: **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de mayo de 2019, rad. 25000-23-41-000-2016-01029-01(AP)A, Cp. Hernando Sánchez Sánchez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 21 de mayo de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“(...)”

Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute³. Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material (...)”

⁴ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Con relación a la procedencia de medidas cautelares en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(…)”

Ahora, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibidem establece:

“(…)”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(…)” - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 del C.P.A.C.A consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“(…)”

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado⁵ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁶ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)”; (ii) unos materiales, que se traducen en que “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...).”

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”⁷.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que***

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

⁶ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

se realice en escrito separado. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ficto negativo demandado, derivado del derecho de petición formulado el 18 de octubre de 2018, con el cual el señor NEMPEQUE HERRERA solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% respecto a los soldados profesionales que antes habían sido catalogados como soldados voluntarios; así como el pago del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000.

Los argumentos para solicitar la medida cautelar, como se dejó anotado en precedencia, son tres: (i) la presunta transgresión del derecho a la igualdad de los soldados profesionales, particularmente del demandante, al otorgarle un trato diferencial injustificado respecto de los soldados voluntarios (ahora profesionales), debido a que estos perciben una asignación básica correspondiente a un salario mínimo aumentado en un 60%, mientras que aquellos devengan como asignación básica un salario mínimo aumentado en un 40%; (ii) la conculcación de ese mismo derecho (igualdad) al consagrar la partida de prima de actividad para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, y al excluirla para los soldados profesionales; y (iii) el desconocimiento del principio de favorabilidad laboral al no liquidar el subsidio familiar del demandante con base en el Decreto 1794 de 2000, sino con base en el Decreto 1161 de 2014.

Sobre este particular, lo primero que se debe advertir es que en sede administrativa el señor NEMPEQUE HERRERA no solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, como lo pretende en la presente demanda. Entonces, ante la inexistencia de solicitud expresa sobre ese tópico a la administración, no se puede considerar que el acto ficto acusado lo hubiese negado, lo que de paso, impide que este despacho se pronuncie sobre este aspecto. Por lo tanto, no se analizará el segundo argumento de la medida cautelar, consistente en la pregunta transgresión del derecho de igualdad del demandante, al no reconocerle y pagarle la prima de actividad que aquí reclama, pero que no petitionó en sede administrativa.

Ahora, en los que atañe a los argumentos (i) y (iii) del escrito de medidas cautelares, relacionados con el reajuste del salario del demandante teniendo en cuenta el

salario mínimo aumentado en un 60% y la liquidación del subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000, se debe recordar que cuando se solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se presente una violación de las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda, la cual se puede verificar confrontando el acto ora con dichas normas, ora con las pruebas aportadas al expediente.

En el presente caso, prima facie, no se evidencia una transgresión de las normas superiores que sustentan el pago del salario y del subsidio familiar del demandante, por las siguientes razones:

1. El artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, respecto a la asignación salarial de los soldados profesionales, estableció lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

(...)"

En el presente caso, comoquiera que el señor JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA se vinculó como soldado profesional el 30 de septiembre 2006, es decir, luego de la entrada en vigor del Decreto 1794 de 2000 (14 de septiembre de 2000⁸, en principio, su asignación básica mensual corresponde a un salario mínimo incrementado en un 40%, tal como lo establece el inciso 1º, artículo 1º ibidem. Por ende, a simple vista no se avizora una violación de la norma superior que regula el reconocimiento de la asignación básica del demandante.

No se pasa por alto que en el sublite se está proponiendo un juicio de igualdad para efectos de aplicar al demandante, como soldado profesional vinculado de forma directa luego de la entrada en vigor del Decreto 1794 de 2000, lo establecido para los soldados que venían vinculados antes de que esa disposición existiese en el tráfico jurídico. Sin embargo, ese juicio será realizado al momento de proferir la sentencia que corresponde, cuando se cuenten con todas las pruebas del caso.

2. Frente al tercer argumento de la medida cautelar, esto es, el pago del subsidio familiar del demandante conforme a lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, se

⁸ Fue publicado en el Diario Oficial N° 44161 del 14 de septiembre de 2000.

debe advertir que en su caso tampoco se evidencia que, en principio, la entidad demandada hubiese transgredido las disposiciones superiores, pues a través de las ordenes administrativas de personal N° 2053 del 30 de septiembre de 2014 y 1632 del 30 de septiembre de 2018, le reconoció al señor NEMPEQUE dicha partida para el momento en que acreditó tener derecho (por sus hijos y su esposa) y conforme a la disposición que se hallaba vigente para el momento en que se expidieron esos actos administrativos (Decreto 1161 de 2014).

Adicionalmente, se debe indicar que en el presente caso no se presenta el requisito general de procedencia de las medidas cautelares relativo a la urgencia de adoptar la medida para evitar la causación de un perjuicio (*periculum in mora*), pues el demandante no solo se encuentra actualmente activo en el Ejército Nacional, percibiendo su respectiva asignación básica, sino que además, se le ha venido reconociendo el subsidio familiar de forma mensual en un porcentaje del 25% de la asignación básica, tal como lo certificó la entidad demandada (fl. 113 del expediente digital).

En este orden de ideas, el despacho denegará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 001 de fecha 08/02/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____
110013335013201900409

NOTIFICACION ELECTRONICA ESTADO ORDINARIO 001 DE 2021

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 9/02/2021 5:57 PM

Para: procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; adal776@hotmail.com <adal776@hotmail.com>; estatalesabogadossas@gmail.com <estatalesabogadossas@gmail.com>; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>; andres.conciliatus@gmail.com <andres.conciliatus@gmail.com>; carlosjmansillaj@hotmail.com <carlosjmansillaj@hotmail.com>; carlosy07@hotmail.com <carlosy07@hotmail.com>; judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>; harold.rios604@ca <harold.rios604@ca>; marisol.usama550@casur.gov.co <marisol.usama550@casur.gov.co>; catavl0311@hotmail.com <catavl0311@hotmail.com>; mfernanda.conciliatus@gmail.com <mfernanda.conciliatus@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; ycastro.conciliatus@gmail.com <ycastro.conciliatus@gmail.com>; CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; cchmabogados@gmail.com <cchmabogados@gmail.com>; sla.abogados.colombia@gmail.com <sla.abogados.colombia@gmail.com>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°001 de 2021 que contiene autos proferidos el 05 de febrero de 2021, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Y también pueden ser visualizados en el siguiente link

 [ESTADO 001 DE 2021](#)

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá